

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13591/LXXV

II Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ALBERTO GÓMEZ VILLEGAS, ABEL VILLARREAL REYES, LUIS ANTONIO NOYOLA SÁNCHEZ Y JOSÉ CÁRDENAS PESINA; DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISATURA, PROFR. FAUSTINO CELESTINO MARTÍNEZ Y UN GRUPO DE MAESTROS DEL SNTE NUEVO LEÓN Y SANJUANITA GUERRERO NEAVES, MERCEDES ALICIA LARA HERNÁNDEZ Y UN GRUPO DE TRABAJADORES DE LA SECCIÓN 50 DEL SNTE

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE LOS CUALES PRESENTAN DIVERSAS PROPUESTAS DE INICIATIVAS, REFORMA Y COMENTARIOS A LA LEY DEL ISSSTELEÓN. SE TURNÓ CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de agosto del 2020

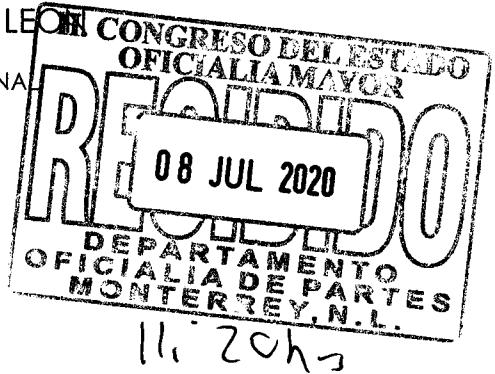
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

El suscrito, en el carácter de Diputado por la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a fin de reconocer en la Ley la importancia del quehacer diario de aquellas persona que sin prestar un Servicio Público de manera formal, realizan una función inminentemente en beneficio de la sociedad neolonesa. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 3 de la Constitución Policia del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece la obligación del Estado de establecer políticas públicas que garanticen los servicios de salud de la población en general, esto a través de bases y modalidades que se determinen en la Leyes correspondientes.

Es un hecho conocido que existe un riesgo en el ejercicio de la función informativa, específicamente en periodistas, fotógrafos y camarógrafos que acuden cotidianamente a cubrir los sucesos trascendentales en todo el estado. Este trabajo



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

que permite a la población en general conocer de primera mano situaciones que de otra manera pasarían desapercibidas, inhibiendo la comisión de conductas antisociales, no puede ser exclusivamente del ámbito privado, ya que desconocer su importancia conllevaría a desalentar en el trabajador que la ejerce su sentido de responsabilidad social.

Es en reconocimiento al servicio público que trabajadores de empresas privadas realizan, que hoy conlleve la obligación de esta legislatura de asumir el hecho de que relaciones laborales individuales de derecho privado, deben ser valoradas y protegidas por los sistemas de seguridad social de derecho público, para incentivar su realización en aras de mejorar el entorno social en nuestro estado. Motivado por dichos fines, es que me permito proponer la aprobación del siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Se reforman por modificación la fracción IV del artículo 3, la fracción IV del artículo 4, y por adición de un artículo 8 Bis. y un segundo párrafo al artículo 58 de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en los siguientes términos:

ARTICULO 3o.- Son sujetos de esta Ley, con los derechos que otorga y con las obligaciones que la misma impone:

IV.- Los trabajadores de los medios de comunicación, específicamente periodistas, fotógrafos y camarógrafos cuya función primordial sea mantener actualizada a la población de los sucesos de interés general.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ARTICULO 4o.- No se considerarán sujetos de incorporación al régimen que establece esta Ley los servidores públicos que:

IV.- Los trabajadores de los medios de comunicación periodistas, fotógrafos y camarógrafos que la función que desarrolle no represente un riesgo en su seguridad personal.

ARTICULO 8 Bis.- El Estado deberá celebrar convenios con las empresas de los Medios de Comunicación para establecer un registro de los trabajadores que se dediquen primordialmente a cubrir los sucesos que interés general, y que esta situación represente un riesgo para su seguridad personal, para establecer los términos en los cuales el estado se encuentra obligado a la prestación de servicios médicos de estos trabajadores y la forma de cubrir las cuotas que este gasto represente, y de ser necesario crear la partida presupuestal necesaria para cubrirlo.

ARTICULO 58.- La relación laboral entre el servidor público y la entidad pública, genera la afiliación obligatoria al régimen de seguridad social del Instituto y automáticamente la obligación de cotizar en este sistema, con excepción de los sujetos señalados en el artículo 4 de esta Ley.

El contrato individual de trabajo de periodistas, fotógrafos y camarógrafos con la empresa de medios de comunicación conlleva la afiliación obligatoria al régimen de seguridad social del Instituto únicamente en lo relativo a los servicios médicos, con excepción de los sujetos señalados en el artículo 4 de esta Ley.

TRANSITORIO



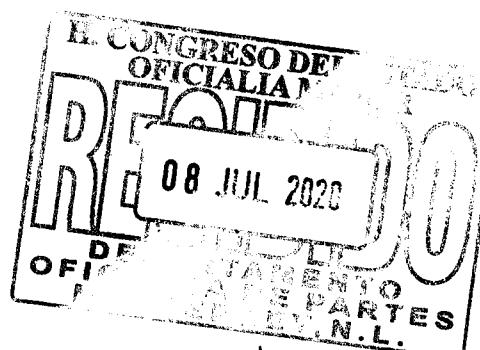
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 1.- El estado deberá crear la partida presupuestal necesaria para cubrir el costo del servicio médico de los trabajadores de los medios de comunicación reconocidos por la presente reforma.

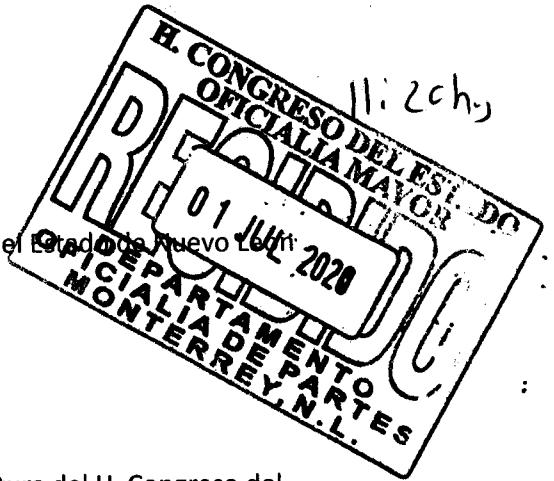
ARTICULO 2. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a 8 de Julio de 2020



CC. ALBERTO SOTO V.
ABEL VILLAREAL
LUIS A. NOYOLA
JOSE CARDENAS



C. Diputado Juan Carlos Ruiz García

Presidente de la Mesa Directiva de la LXXV Legislatura, H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

Atendiendo la invitación de Diputados y diputadas de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado, de participar con propuestas para mejorar la Iniciativa de Ley de Isssteleón, enviada por el C. Gobernador Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, el pasado 8 de junio del presente, para su estudio y aprobación, nos permitimos hacer los siguientes planteamientos:

- Les solicitamos que usen todos los recursos y el tiempo necesario para escuchar la diversidad de manifestaciones sobre esta iniciativa, dado que al interior de nuestra Organización sindical, la Sección 50 del SNTE, los líderes sindicales no informaron con oportunidad para manifestar nuestra opinión sobre el contenido de la Ley.
- Nos sumamos a las diversas propuestas, personales o colectivas, que están haciendo trabajadores de la educación con el mismo interés que nosotros.

En particular, los abajo firmantes, proponemos las siguientes propuestas de reforma a la citada Ley:

Iniciativa de Ley Isssteleón 2020	PROPIUESTA (subrayado)
<p>Art. 37. Serán facultades y responsabilidades del Instituto</p> <p>I. Celebrar convenios para subrogar total o parcialmente los servicios médicos contemplados en el presente título.</p> <p>II. Formular el presupuesto de egresos de los servicios médicos.</p> <p>III. Reglamentar el cuadro básico de medicamentos.</p>	<p>(agregado propuesta)</p> <p><u>IV. Establecer con carácter obligatorio que mediante compras consolidadas, licitadas públicamente, el Instituto garantice el abasto oportuno de medicamentos de calidad a todos los derechohabientes</u></p>
<p>Art. 38. Cuando exista convenio de subrogación total, el Instituto entregará mensualmente al subrogado las cuotas y</p>	<p>Art. 38.</p> <p>(agregado, tercer párrafo)</p>

<p>aportaciones correspondientes a los servicios médicos.</p> <p>Cuando la subrogación sea parcial, el importe que se destine será determinado en relación directa a la contraprestación que el subrogado otorgue.</p>	<p>Para garantizar la calidad del servicio, los convenios de subrogación se actualizarán cada año.</p>
<p>Art. 39. Los subrogados a que se refiere la fracción I del artículo 37, informarán mensualmente al Instituto sobre el uso y destino de los fondos recibidos para proporcionar los servicios médicos, presentando informes pormenorizados respecto de los casos atendidos en el período.</p> <p>Los servicios subrogados deberán ser objeto de supervisión, quedando facultado el Consejo Directivo para revocar el convenio de subrogación cuando no se cumplan los términos del mismo.</p>	<p>Art. 39. Los subrogados a que se refiere la fracción I del artículo 37, informarán mensualmente al Instituto sobre el uso y destino de los fondos recibidos para proporcionar los servicios médicos, presentando informes pormenorizados respecto de los casos atendidos en el período.</p> <p>Los servicios subrogados serán objeto de supervisión mediante auditorías externas integrales, quedando facultado el Consejo Directivo para revocar el convenio de subrogación cuando no se cumplan los términos del mismo, aplicando las sanciones civiles, administrativas o penales a que hubiera lugar.</p> <p>Con base en el informe mensual de la aplicación de los fondos de las cuotas y aportaciones del seguro de enfermedades y maternidad que presenten los subrogatarios, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, y en caso de que exista un déficit financiero entre el monto otorgado por el Instituto y lo ejercido por el subrogatario, se aplicará mensualmente lo dispuesto en el artículo 189 de la presente Ley</p>
<p>Art. 189. En el caso de que las reservas financieras del Instituto resulten insuficientes para cumplir con el otorgamiento de los seguros y prestaciones establecidos en la presente Ley, el Gobierno del Estado autorizará la partida presupuestal correspondiente para otorgar al Instituto los</p>	

recursos financieros necesarios para cubrir los déficits anuales.	
TRANSITORIOS. DÉCIMO TERCERO.- Para efecto de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 54, las Entidades Públicas harán la aportación correspondiente de manera gradual, iniciando con un 1% durante el primer año de vigencia de esta ley, incrementando en lo sucesivo un uno por ciento por cada año, hasta completar el 6%. En lo subsecuente se continuará con este mismo porcentaje del 6%.	DÉCIMO TERCERO. DÉCIMO TERCERO.- Para efecto de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 54, las entidades Públicas <u>harán la aportación correspondiente a la de los jubilados, el 6% del monto de la nómina integrada por el pago de pensiones, jubilaciones, rentas mensuales vitalicias y retiros programados, a partir de la aprobación de esta Ley.</u>
	PROPIUESTA: TRANSITORIO DÉCIMO QUINTO.- <u>Los subrogatarios a que se refiere el Art. 39 de la presente Ley, en virtud de que manejan recursos públicos, informarán anual y públicamente el uso eficiente y eficaz de dichos recursos.</u>
Art.5.- para efectos de esta Ley se entiende por. VI. Beneficiarios, a: a.- La esposa o. a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público pensionista o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar ésta última, que depende del servidor público, pensionista o jubilado.	Art. 5 <u>(propuesta)</u> <u>El esposo, o a la falta de este, el varón con quien la servidora pública, pensionista o jubilada ha vivido como si lo fuera los cinco años anteriores o con el que tuviese hijos siempre que permanezcan libres de matrimonio, así como comprobar que depende económicamente de la servidora pública, pensionista o jubilada.</u> <u>Art. 5. Inciso f.</u>
Consejo Directivo Art. 151	Consejo Directivo Art. 151 Segundo párrafo (agregar subrayado) Participarán también en el consejo dos representantes: uno del poder judicial, otro del poder legislativo quienes tendrán <u>voz y voto</u> en las decisiones del Consejo.

Monterrey N L a 29 de junio de 2020

Atentamente

Alberto Gómez Villegas

Luis Antonio Noyola Sánchez

Abel Villarreal Reyes

José Cárdenas Pesina



CNTE

CC FAUSTINO CELESTINO M.
Y MAESTROS.



MAESTROS DE NUEVO LEÓN EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL POR LA ESTABILIDAD LABORAL



#ACCION URGENTE POR ISSSTELEON

Nota importante: Este texto fue enviado en fechas anteriores vía correo electrónico al titular del Ejecutivo del Estado y a cada uno de los 42 diputados de esta legislatura, hasta la fecha no hemos recibido respuesta alguna.

**ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN
GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LEGISLADORES DE LA SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA**

Dip. Adrián de la Garza Tijerina
Dip. Alejandra García Ortiz
Dip. Alejandra Lara Maiz
Dip. Alvaro Ibarra Hinojosa
Dip. Arturo Bonifacio de la Garza Garza
Dip. Asael Sepúlveda Martínez
Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores
Dip. Celia Alonso Rodríguez
Dip. Claudia Gabriela Caballero Chávez
Dip. Claudia Tapia Castelo
Dip. Delfina Beatriz de los Santos Elizondo
Dip. Eduardo Leal Buenfil
Dip. Esperanza Alicia Rodríguez López
Dip. Félix Rocha Esquivel
Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Dip. Horacio Jonatán Tijerina Hernández
Dip. Ivonne Bustos Paredes
Dip. Itzel Soledad Castillo Almanza
Dip. Jesús Ángel Nava Rivera
Dip. Jorge de León Fernández
Dip. Juan Carlos Leal Segovia
Dip. Juan Carlos Ruiz García
Dip. Julia Espinosa de los Monteros Zapata
Dip. Karina Marlen Barrón Perales
Dip. Leticia Marlene Benvenutti Villarreal
Dip. Lidia Margarita estrada Flores
Dip. Luis Alberto Susarrey Flores
Dip. Luis armando Torres Hernández





MAESTROS DE NUEVO LEÓN EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL POR LA ESTABILIDAD LABORAL



Dip. Luis Donaldo Colosio Riojas
Dip. Marco Antonio González Valdez
Dip. María Dolores Leal Cantú
Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez
Dip. Mariela Saldívar Villalobos
Dip. Mercedes Catalina García Mancillas
Dip. Melchor Heredia Vázquez
Dip. Myrna Isela Grimaldo Iracheta
Dip. Nancy Aracely Olgún Díaz
Dip. Ramiro Roberto González Gutiérrez
Dip. Rosa Isela Castro Flores
Dip. Samuel Villa Velázquez
Dip. Tabita Ortiz Hernández
Dip. Zeferino Juárez Mata

Presentes. –

CARTA ABIERTA

DEMANDAMOS EL RETIRO DE LA INICIATIVA DE LEY DE ISSSTELEÓN

LOS FIRMANTES PRESENTAMOS ESTA DEMANDA POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

Ustedes pretenden imponer una contrarreforma de la Ley del Isssteleón y crear el "Sistema Certificado para la Jubilación". Esto lo hacen después de que en 1993 un gobierno anterior forzó la entrada de las Afores y las cuentas individuales. En plena pandemia, quieren que se apruebe en el Período extraordinario de sesiones el próximo martes 14 de julio a las 11 de la mañana, con la complicidad de los dirigentes de la sección 50 del SNTE, y del SUSPE.

Los documentos oficiales reconocen explícitamente que la contrarreforma de 1993 y las cuentas individuales han causado pobreza y, agregamos, han enriquecido a unos cuantos (los dueños de las afores). Ustedes dicen: "Las rentas mensuales vitalicias que generaron las cuentas individuales de la Ley que se abroga (1993), no superan ¡el 20%! del último salario base de cotización". (Signos de admiración puestos por nosotros).



MAESTROS DE NUEVO LEÓN EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL POR LA ESTABILIDAD LABORAL



#ACCION URGENTE POR ISSSTELEON

Las pensiones son una parte del salario de los trabajadores, una parte colectiva. En cualquier sistema son los trabajadores los que pagan. Así como todo el salario es creado por los trabajadores, así también la parte llamada pensión es creada por los trabajadores aunque las cuotas se llamen "patronales" o "del trabajador".

En el sistema de reparto, los trabajadores forman un fondo colectivo con las aportaciones y los distribuyen entre los jubilados. Es un sistema que depende del número de trabajadores y del monto de los salarios. Por lo tanto, de la lucha de los trabajadores. Las cuentas individuales dependen de los cambios en las bolsas de valores, del endeudamiento público y de los intereses de los dueños de las afores.

EMPOBRECE A LOS TRABAJADORES ACTIVOS Y PENSIONADOS

Ustedes quieren aumentar la cuota a los trabajadores activos. Para pensiones, un 30 por ciento (de 6 a 9 por ciento, tres puntos porcentuales); para servicio médico, un 16% (del 4.50 al 5.25 por ciento). Con esas medidas, ¡se reduce hoy el poder adquisitivo de los trabajadores! Consideramos que es el patrón gobierno el que debe financiar ese incremento para pagar salarios completos.

A los pensionados se les impone el "salario regulador", una "innovación" para reducir la pensión. Es el monto para jubilarse "consistente en el promedio ponderado mensual de los salarios base de cotización de toda la vida activa del servidor público que ingresó a partir de la ley de 1993, traído a valor actual previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC)". El truco está en "previa actualización con el INPC". A lo largo de los años los trabajadores logran aumentos salariales por encima de ese índice. Por eso, el cálculo con el "salario regulador" reduce el salario en forma de pensión. Lo que debe tomarse en cuenta para la pensión es el salario del último año de trabajo.

PENSIÓN GARANTIZADA, LIMOSNA EN VEZ DE SALARIO

Ustedes dicen que si los trabajadores no están conformes "podrán optar por la Pensión garantizada por jubilación". Es decir, por una pensión equivalente a dos salarios mínimos con valor al año 2019 de 6,250 pesos. Es una suma muy baja para vivir con dignidad. Además no será incrementada anualmente con relación al salario mínimo sino con relación al INPC. Más grande será la diferencia entre activos y pensionados, y más pobres serán éstos.



MAESTROS DE NUEVO LEÓN EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL POR LA ESTABILIDAD LABORAL



#ACCION URGENTE POR ISSSTELEON

Además, dividen a los trabajadores en tres tipos de pensiones.

¡LOS TRABAJADORES VAN A FINANCIAR LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS LEY 1983!

En 1993, para ayudar a instalar el negocio de las Afores, el gobierno estatal se comprometió a pagar sin contrapartida, "las jubilaciones del personal Ley 1983". Ahora, el gobierno actual considera que ese dinero "consume un alto porcentaje del presupuesto de egresos del estado". Según dice: el "déficit actuarial del periodo de transición asciende a la cantidad de (más de 114 000 millones de pesos)". Ese dinero es parte de los salarios de los trabajadores. No es como el problema de la deuda del estado, a la que ustedes no aluden, que solo beneficia a los empresarios. Es una deuda de 80 000 mil millones de pesos con 9 por ciento anual de intereses y es una de las más elevadas de todas las entidades.

El gobierno pretende imponer una medida que hasta el Colegio de Abogados de Nuevo León califica de "acto confiscatorio en perjuicio de los afiliados" al Isssteleón. El gobierno del estado dice: "para ayudar a financiar el costo de las jubilaciones del personal Ley 1983, el Instituto dispondrá de manera temporal y transitoria y con cargo al gobierno del estado, de las cuotas y aportaciones obligatorias del Sistema Certificado para la Jubilación a partir de la entrada en vigor de la presente Ley...". ¡Se obliga a los trabajadores activos a pagar, ellos, las pensiones de sus hermanos jubilados con la Ley de 1983!

Con ese propósito, crean "dos tipos de cuentas ambas personales".

"Cuentas personales físicas": La parte que administran las afores mediante cuentas individuales.

"Cuentas personales nacionales" o "virtuales" o "fantamas". En ellas se registrarán los recursos que pasarán a manos del gobierno para pagar las pensiones de la generación Ley 1983. Supuestamente, el Estado las irá pagando paulatinamente hasta 2029, y luego los recursos irán a parar a las afores.

Es grave también que el gobierno tenga el control de la fórmula de cálculo. Las cuentas nacionales solo pueden funcionar en un estado estacionario poco probable. Si las condiciones cambian, el gobierno estatal modificará los elementos y los pesos de la fórmula e impondrá más perjuicios a los trabajadores.



MAESTROS DE NUEVO LEÓN EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL POR LA ESTABILIDAD LABORAL



#ACCION URGENTE POR ISSSTELEON

¡CASTIGO A LOS DEFRAUDADORES DEL ISSSTELEÓN! NO BORRÓN Y CUENTA NUEVA

Con esta nueva contrarreforma, ustedes, señor gobernador y señores legisladores pretenden otorgar el “borrón y cuenta nueva” a los depredadores del Isssteleón, a todos los autores de desfalcos y fraudes con la institución. Exigimos que se sancionen todos esos fraudes.

USTEDES OBLIGAN A LOS TRABAJADORES A SALIR A LA CALLE PARA DEFENDER SUS DERECHOS”

Ustedes citan a sesión legislativa el 14 de julio para aprobar el proyecto de ley sobre el Isssteleón en momentos en que las autoridades federales consideran que los habitantes del estado de Nuevo León aún no han pasado lo peor de la pandemia de la COVID-19.

Es una prueba patente de que su actuar no corresponde a la democracia y que todos los legisladores de todos los partidos son cómplices de tramar perjuicios a los trabajadores que laboran para el estado de Nuevo León.

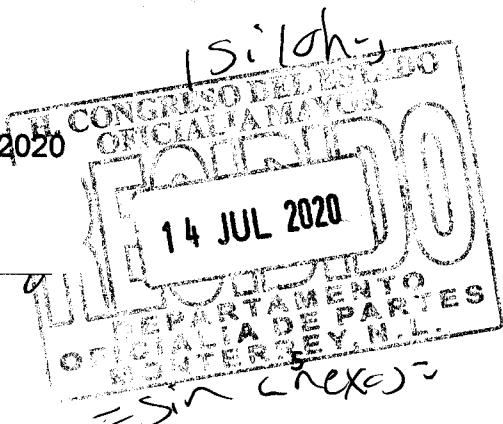
En ese sentido, los compañeros de CNTE Nuevo León dicen con énfasis: “Nos obligan a salir para defender nuestros derechos”, y por ello compartimos su decisión de responsabilizar “al gobernador, Jaime Heliódoro Rodríguez Calderón y a los 42 Legisladores, de las consecuencias que podamos sufrir en nuestra salud”.

Por todo lo anterior, ratificamos nuestra demanda, señor gobernador, señores legisladores:

**¡Retiro de la iniciativa de la Ley de Isssteleón!
¡Primero Cuentas Claras!
¡Auditoría Independiente!
¡Castigo a los Responsables!**

Atentamente:
Monterrey, Nuevo León, martes 14 de julio 2020

Faustino Celestino Martínez





MAESTROS DE NUEVO LEÓN EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL POR LA ESTABILIDAD LABORAL



#ACCION URGENTE POR ISSSTELEON

RESPALDAN ESTA ACCIÓN URGENTE CONTRA APROBACIÓN DE PROYECTO DE NUEVA LEY DE ISSSTELEÓN

- Addy Judith Hernández Ponce
- Adela Flores Rentería
- Adolfo Fino Jesús
- Adolfo Mucino Vargas
- Adrián Pedrozo
- Alejandra Anchondo
- Alejandro Acosta Alvarez
- Alejandro Matta Briones
- Alfredo Jiménez
- Alma Aracely Piña
- Álvaro Gauthereau
- Amado Hernández
- Amalia Juárez Ch.
- Ana Bertha Gastelum
- Ana Elisa Gastelum Vélez
- Ana Karen Cazares
- Ana Karina Pineda Serrato
- Ana Laura Segura
- Ana María Bárbara López Zamorano
- Ana María Cázares Grajeda
- Antero Garza Luna
- Antonio Rafael Jiménez Reye
- Arturo Díaz Alegría
- Arturo Efrén Díaz Martínez
- Arturo Peña
- Blanca Esthela Cepeda Urbano
- Blanca Esthela Cruz González
- Blanca Esthela Vargas Garza
- Baldemar David Ballinas Gómez



MAESTROS DE NUEVO LEÓN EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL POR LA ESTABILIDAD LABORAL



#ACCION URGENTE POR ISSSTELEON

- Benigna Cuevas Pinzón
- Benito Cristóbal
- Benjamín Cuevas Pinzón
- Brizzya Castro Barreto de Martínez
- Carlos Hernández Chávez
- Carlos Galindo
- Carlos Moreno Reyes
- César Flores Macías
- César Valdovinos Reyes
- Ciro Rojas
- Claudia Martínez Trujillo
- Clemente Arturo Altamirano Rojas
- Concepción Magdalena Caltenco González
- Concepción Martínez de los Santos
- Cynthia Martínez Sánchez
- Daniel García Ramírez
- Daniel Hernández del Ángel
- David Cupertino Cameras Trujillo
- David Flores Badillo
- David Morachis
- Debanhi Itzel Sandoval Martínez
- Diana Salazar Lugo
- Diana Sánchez
- Edith Ortigoza Santos
- Efraín Frayre Ávila
- Elia Pablo Castillo
- Elizabeth Elizondo Saldívar
- Elizabeth Ortiz Corona
- Elizabeth Villela Torres
- Eloísa Saavedra Guerrero
- Elva Yadira Robles Zulaica
- Emma Delgado Pons
- Enedina Solís Gutiérrez
- Enrique González Ruiz
- Ernesto López



MAESTROS DE NUEVO LEÓN EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL POR LA ESTABILIDAD LABORAL



#ACCION URGENTE POR ISSSTELEON

- Ernesto Ortiz
- Esmeralda Rodríguez
- Esteban Trinidad Hernández Santiago
- Eunice Salgado Castillo
- Eva Antonia Hernández Galván
- Ery Oziel Matta Zapata
- Estefanía Valerdi
- Evelia Pérez Ontiveros
- Fabiola Hernández Galván
- Faustino Alvarado Ríos
- Faustino Celestino Martínez
- Felipe Moya
- Félix Castillo Cedillo
- Francia Gricelda Vázquez Puente
- Francisco López Márquez
- Francisco Pacheco
- Francisco Rafael Trujano Fermoso
- Francisco Vitorio Domínguez
- Fulgencio Talavera Ortiz
- Gabriel Hernández Espejel
- Gabriela Anchondo
- Gabriela Matta González
- Gabriela Ochoa
- Gabriela Rodríguez Flores
- Genaro Godínez González
- Gerardo Baldemar Gómez Sánchez
- Gerardo de Jesús García Solís
- Gloria Silvia Doria Sánchez
- Gloria Yanet Facio Torres
- Griselda Verónica Soto Castro
- Guadalupe Sandra de la Garza Vargas
- Guadalupe Valenzuela Pavlovich
- Guillermmina Treviño Casillas
- Hanna Joselyn Castro Barreto Solís
- Hilda Guadalupe Rivera Aragón
- Hilda Margarita Garza García



**MAESTROS DE NUEVO LEÓN
EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL
POR LA ESTABILIDAD LABORAL**



#ACCION URGENTE POR ISSSTELEON

- Humberto Martínez Brizuela
- Ignacio Gastelum Ruiz
- Irene Salazar Lugo
- Jaime García Rodríguez
- Jesús López Aguado
- Jonathan Abraham Hernández Guerra
- Jorge Dorantes Silva
- Jorge Escamilla Meza
- José Castillo
- Jorge Luis de León Díaz.
- Jorge Luis Galdamez Estrada
- José Luis Olmeda García
- José Luis Pérez Días
- José Méndez Suárez
- José Palma Atlixqueno
- Josué Herrera Salazar
- Juana Ernestina Gastelum
- Juan Carlos Hernández Mendoza
- Julia María González Delgado
- Julio César Flores
- Ladirla Isabel Cavazos Alanís
- Laura Karen Silva López
- Lizzet Hernández Ponce
- Lizzouli Concepción Hernández Cepeda
- Lourdes Rodríguez
- Luis Abraham López Barrón
- Luis Vázquez Villalobos
- Manuel de Jesús Moreno Medrano
- Ma. Aurelia Zavala Silva
- Ma. Dolores Esteban Mendoza
- Ma. Elena Gómez Rojas
- Ma. Elia Cuevas Pinzón
- Ma. Imelda Oyervides Treviño
- Manuel Moreno Medrano
- Marcela Méndez Corona



MAESTROS DE NUEVO LEÓN EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL POR LA ESTABILIDAD LABORAL



#ACCION URGENTE POR ISSSTELEON

- Margarita Quiroz Miranda
- Margarito Hernández Hernández
- Margarito Vargas Rubio
- Martha América López Villalobos
- Marco Antonio Pérez Olvera
- Marí Carmen Larralde
- María Angélica Martínez Soto
- María de Lourdes Arzola
- María del Rosario Guerrero Valles
- María del Rosario Sillas Puente
- María Eulalia Martínez Ramos
- María Guadalupe González
- María Guadalupe Macías Ureña
- María Guadalupe Muñoz Cepeda
- María Guadalupe Velazco Hernández
- María Martha Pérez Ramírez
- María Oralía Lugo Quiñones
- María Peláez Gálvez
- María Teresa Ortiz Valle
- Mario Alcaraz Noceda
- Mario Carrillo Torres
- Mario Urdapilleta Escobedo
- Mauricio López Cruz
- Mayra Guadalupe Ramírez Muñiz
- Melva Lorena Camacho
- Mercedes Terán Bustillos
- Miguel Ángel Hernández Vázquez
- Miguel Gastelum Ruiz
- Modesto Galdámez Estrada
- Nathalia Carrillo
- Nicolás Gómez Velazco
- Norma Nelly Moreno Obregón
- Ofelia Belinda Garza Hernández
- Olga Lidia Gómez González
- Oscar Gutiérrez Barrera



MAESTROS DE NUEVO LEÓN EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL POR LA ESTABILIDAD LABORAL



#ACCION URGENTE POR ISSSTELEON

- Patricia Cepeda Urbano
- Patricia Rubí Hernández Cepeda
- Prospero Perea
- Pavel Gastelum M.
- Pedro Alejandro Juárez Orona
- Perla Ariadna Delgado Díaz
- Rafael Olmeda García
- Ramiro Favela Marín
- Raúl Olivera
- Rebeca Gastelum Ruiz
- Reyna Araceli Soto Hernández
- Ricardo Noé Acevedo García
- Ricardo Ortega Arenas
- Rigoberto Alonso Mercado
- Roberto Alcaraz López
- Roberto Rocha
- Rodrigo Parada Ruiz
- Rogelio Orendain Ruiz
- Rogelio Tamez García
- Romelia Guadalupe López López
- Rosalba Jiménez Ochoa
- Rosa María Rodríguez de Luna
- Rubén Hernández Galván
- Rufino Celedonio Evangelio Luna
- Ry Oziel Matta Zapata
- Sandra Granados Sandoval
- Sebastián Javier Gómez de Hoyos
- Sergio Benigno Hernández Mendoza
- Sebastián Javier Gómez de Hoyos
- Silvia Dávila
- Silvia León Trejo
- Susana Constantino Gallegos
- Teresa Ramírez Santa
- Tomás Silva



MAESTROS DE NUEVO LEÓN EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL POR LA ESTABILIDAD LABORAL



#ACCION URGENTE POR ISSSTELEON

- Víctor Manuel Lozano Cantú
- Víctor Rodríguez
- Virginia Santillán Aguilar
- Yering García Mixiang

Esperamos su respuesta, de conformidad con el Artículo Octavo y Noveno Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

#Acción urgente por Isssteleón es una campaña que surge por iniciativa de los Comités de Diálogo entre trabajadoras y trabajadores



C. SANJUANITA GUERRERO

Diputado Juan Carlos Ruiz García
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXV Legislatura
Presente.-

Asunto: Solicitud a los Diputados y
Diputadas de la LXXV Legislatura

Los hemos tratado con consideración y respeto, les hemos proporcionado información sobre LO LESIVO de la Iniciativa de ley del Isssteleon, les describimos la historia de los quebrantos financieros y cómo la ley actual está a modo para solaparlos y desaparecer los dineros, así como violentar nuestro derecho humano a la salud. No sabemos ni entendemos por qué no han podido escucharnos y por qué no les queda claro que las leyes no pueden ser para beneficio del ejecutivo del estado y en perjuicio de los ciudadanos trabajadores y trabajadoras.

Si ustedes no quieren ver las dimensiones de ese atraco del gobierno del estado hacia el ahorro para el retiro de los trabajadores, nosotros sí lo vimos desde el principio, se los hemos explicado y hemos denunciado al Comité Sección 50, quien nos violenta todo tipo de derechos.

Aquantamos la reforma de Peña Nieto de 2013 donde también el SNTE nos traicionó y la mafia del poder la disfrutó por 6 años. Nos cobramos en las urnas. Tenemos Memoria. No caeremos en la desesperanza y no vamos a ceder, tenemos a los padres y madres de los 43 normalistas como ejemplo de resistencia.

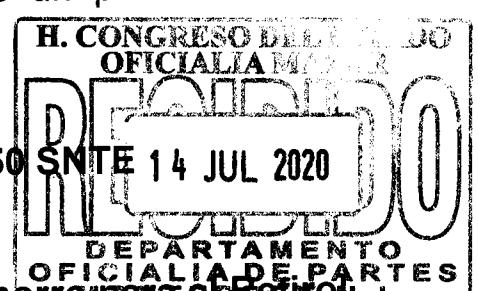
Diputado, Diputada:

Cumplimos con el Art. 8º y nos comunicamos con ustedes. Ahora, por favor, les pedimos que cumplan con su deber constitucional. No nos discriminen, no violenten nuestros derechos laborales, ni nuestro derecho humano a la salud. REGRESEN ESE NEFASTO DICTAMEN. Tómense el tiempo responsablemente para analizarlo y razonar sobre las ilegalidades de muchos artículos y cómo la insuficiencia de los mínimos cambios hechos, no resuelve la problemática denunciada. ¿Quién los apresura? La diputación es un puesto de elección popular.

Atentamente.

Trabajadores de la Educación Sección 50 SNTE 14 JUL 2020
Que nos pronunciamos:

¡Contra la corrupción! ¡Contra el robo de nuestro Ahorro para el Retiro!
¡Por un Servicio Médico Digno!
¡Contra la imposición de la Ley Marco en Educación!



Monterrey, N. L. 14 de julio de 2020

CC. FAUSTINO CELESTINO
EUKA SETENS SALVAN



MAESTROS DE NUEVO LEÓN
EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL
POR LA ESTABILIDAD LABORAL



C. DIPUTADOS DE LA SEPTUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ
DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ
DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA
DIP. ASAEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
DIP. CELIA ALONSO RODRÍGUEZ
DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO
DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO
DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL
DIP. ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ
DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ
DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
DIP. JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA
DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ
DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA
DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA
DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES
DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL
DIP. LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES
DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
DIP. LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ
DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ
DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS
DIP. MERCEDES CATALINA GARCÍA MANCILLAS
DIP. MELCHOR HEREDIA VÁZQUEZ
DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
DIP. RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES
DIP. SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ
DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ
DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA
Presentes.-



Los integrantes de CNTE NUEVO LOEÓN-COLECTIVO MAESTROS DE NUEVO LEÓN nos dirigimos a ustedes, de la manera más atenta, enérgica y urgente para que se POSPONGA la discusión y posible aprobación de la Proyecto de Ley del Issstelón en este periodo extraordinario de sesiones, debido a que, por la emergencia ocasionada por el



**MAESTROS DE NUEVO LEÓN
EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL
POR LA ESTABILIDAD LABORAL**



covid-19 no se han dado las condiciones para expresar y fundamentar, ante ustedes nuestras objeciones y rechazo por las graves afectaciones que contiene.

EXIGIMOS que la discusión y posible aprobación a la Ley del Isssteleón se convoque en el periodo ordinario de sesiones y/o cuando existan condiciones para que los trabajadores derechohabientes del Sistema Estatal de Isssteleón podamos formular de manera directa nuestras consideraciones de fondo, no de simple maquillaje para encubrir desfalcos, malversaciones y otros ilícitos.

De persistir en convocar la aprobación, queremos dejar claro que los hacemos responsables a cada una y uno de ustedes por las consecuencias derivadas de esta **IMPOSICIÓN** y de las afectaciones directas a nuestra salud y vida, al vernos obligados a manifestarnos y defender nuestros derechos ante ustedes y en las calles, cuando existe una etapa de emergencia sanitaria, para Nuevo León, México y el Mundo.

Facebook de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón

Rueda de Prensa Covid-19

[https://www.facebook.com/JaimeRodriguezElBronco/videos/2546622332316410/?_tn_=kCH-R&eid=ARDOPnqgTGG5iRFTkiy8ZggrilauUMeH2v61A6wuwOAOI24NzRWiy4-n4LOTBpk0yPMJMR3zmbICPvJf&hc_ref=ARQSqEOjCZO8NND8gnu47RoO2MBvDB8G2tveSozuXgiPXj9FYZKkuxF3v7Fnd6L9fw&fref=nf&xts\[0\]=68.ARB72QVKAX1X5laD2N784uANkAiYYFiu-2zew-sN6VusL5nmES-e s8T-0Fzyv8kiAYDsLfWXgYTMmATs8yxXz30z34eL10WinPNKWNYx5WRBbN9o bladCS1Mo0aBg3mlxuqudstY364GJLrBF7o9Gi2X8d4PK0hpuab-RXKYBloDKIwl950SoEWu3AiylODUHrABHwd9bmNcTAHO1GjPSEdSO9NCFMGSteq8Nv 9TXJHnR7c6pDo4 UFntZaLsnCK-wA8a2MuXMz-MIkXazSOOEVPpjYMhlv-4J8ki-G-LqNLcX3yFatAPmShWa5MffjEKIxwiDpOSCULdGiV78k gmmFHM9qe6HUD5iZMRDDw7DQxhSIIIDVp7JQX93HzalUIBFm8DfxDCQQojahDy3bw3kcBlgbYueQvY5Jbz2gJVE2N6IMwEcJZAvs55m aQgXfeXgm0l76pDCzj2e6miBHZX9YA7R92iiN2skJWxB8-rGJ9cNPf9ZQ18T](https://www.facebook.com/JaimeRodriguezElBronco/videos/2546622332316410/?_tn_=kCH-R&eid=ARDOPnqgTGG5iRFTkiy8ZggrilauUMeH2v61A6wuwOAOI24NzRWiy4-n4LOTBpk0yPMJMR3zmbICPvJf&hc_ref=ARQSqEOjCZO8NND8gnu47RoO2MBvDB8G2tveSozuXgiPXj9FYZKkuxF3v7Fnd6L9fw&fref=nf&xts[0]=68.ARB72QVKAX1X5laD2N784uANkAiYYFiu-2zew-sN6VusL5nmES-e s8T-0Fzyv8kiAYDsLfWXgYTMmATs8yxXz30z34eL10WinPNKWNYx5WRBbN9o bladCS1Mo0aBg3mlxuqudstY364GJLrBF7o9Gi2X8d4PK0hpuab-RXKYBloDKIwl950SoEWu3AiylODUHrABHwd9bmNcTAHO1GjPSEdSO9NCFMGSteq8Nv 9TXJHnR7c6pDo4 UFntZaLsnCK-wA8a2MuXMz-MIkXazSOOEVPpjYMhlv-4J8ki-G-LqNLcX3yFatAPmShWa5MffjEKIxwiDpOSCULdGiV78k gmmFHM9qe6HUD5iZMRDDw7DQxhSIIIDVp7JQX93HzalUIBFm8DfxDCQQojahDy3bw3kcBlgbYueQvY5Jbz2gJVE2N6IMwEcJZAvs55m aQgXfeXgm0l76pDCzj2e6miBHZX9YA7R92iiN2skJWxB8-rGJ9cNPf9ZQ18T)

<https://www.facebook.com/JaimeRodriguezElBronco/photos/a.578601328873057/3287832497949913/?type=3&theater>

"Buen día. Después de que ayer la Secretaría de Salud del estado registrara 731 nuevos casos de COVID-19 para reportar 16 mil 665 casos desde el inicio de la pandemia, además de 15 muertes más a causa del virus, con lo que la cifra de fallecidos se ubica en 533, esta mañana quiero hacer un llamado a los nuevoleoneses a PREVENIR un contagio que nos podría llevar a perder la vida.

Actualmente atravesamos por una etapa crítica de esta pandemia, ya que también se informó que en nuestros hospitales actualmente hay mil 85 personas internadas a causa de este virus; por ello la importancia de la prevención, ya que seguir las medidas de higiene como el lavado de manos, el uso del cubrebocas, el mantener la distancia de otras personas, y quedarnos en casa siempre que sea posible, nos ayudará a reducir la posibilidad de un contagio.

Hoy más que nunca la sociedad debe tomar parte en esta lucha, y la única forma efectiva de hacerlo es cuidando de sí mismos y de sus seres queridos. Recuerden que contraer el



**MAESTROS DE NUEVO LEÓN
EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL
POR LA ESTABILIDAD LABORAL**



virus, aun teniendo la mejor atención médica disponible, sigue siendo una moneda al aire, y cualquiera podría perder la vida, sin importar su edad, condición física o económica.

Solo juntos, empujando por un mismo objetivo, lograremos cortar la cadena de transmisión del COVID-19, y con eso evitaremos que nuestros hospitales se saturen, para seguir salvando vidas de quienes desafortunadamente se contagien.

#JuntosLoLograremos #QuédateEnCasa

Facebook de Carlos Alberto Garza Ibarra
<https://www.facebook.com/CarlosGarzaNL/>

Jaime Rodriguez Calderon

Ayer a las 06:59

Constitución vigente del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
<http://www.hcnl.gob.mx/transparencia/pdf/constituciopoliticadelestadolenuvevoleon.pdf>

De conformidad con los artículos Octavo y Noveno Constitucional,

Atentamente:

COMISIÓN
CNTE NUEVO LEÓN-COLECTIVO MAESTROS DE NUEVO LEÓN
Monterrey, Nuevo León, viernes 10 de julio de 2020



CC. SAN JUANITA GUERRERO
MERCEDES A. LARA Hdez

Dip. Juan Carlos Ruiz García
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXV Legislatura
Presente.-

Asunto: Preguntas y Propuesta de modificación a la Iniciativa de ley
de Isssteleon, para los Diputados y Diputadas de la LXXV Legislatura

Por este medio lo saludamos y de acuerdo a los artículos 8º, 36º Fr. 3 y 63º Fr. XII y XLIII, así como al 68º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; hacemos entrega de un documento para todos los diputados de la LXXV Legislatura de este H. Congreso, con una serie de preguntas que se le dirigieron al Lic. Carlos Garza Ibarra como Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León y como Presidente del Consejo Directivo del Isssteleon.

Este documento incluye las propuestas de modificación a diversos artículos de la Iniciativa para la ley de Isssteleon, porque vemos que no se están tomando en cuenta las aportaciones que los diversos grupos de maestros de la Sección 50-SNTE hemos ofrecido. El argumento que se esgrime para no incluirlas es que éstas no exponen estudios actuariales, y ante ello aclaramos, que no se necesitan estudios actuariales para denunciar las ilegalidades que contiene la ley de Isssteleon y cómo se repiten en esa Iniciativa así como la ilegalidad en que opera el Isssteleon con relación a la entrega de nuestras cuotas y aportaciones al comité ejecutivo de la Sección 50 SNTE, sin un soporte legal de por medio.

Exhortamos a todos los diputados de esta Legislatura a que consideren las propuestas que ha presentado el magisterio y no las tiren por la borda, ya que son la pauta para que se le dé al Isssteleon el carácter de una institución realmente encaminada a la seguridad social y no una institución para el negocio y el quebranto del fondo de pensiones de los trabajadores del estado.

Reafirmamos la confianza en esta Legislatura y les externamos nuestra consideración y respeto, como víctimas que somos, de abusos por parte de la administración pública del estado.

Monterrey, N. L., 9 de julio de 2020

Atentamente

Lic. Carlos Alberto Garza Ibarra

Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León

P r e s e n t e . -

Asunto: Preguntas y propuestas de modificación
a la Iniciativa de la nueva ley de Isssteleon

Por este medio lo saludamos atentamente y con base en los artículos 8º, 36º Fr. 3 y 63º Fr. XII y XLIII, así como 68º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; nos manifestamos ante usted, para plantearle varias preguntas con relación a diversos artículos presentes en la Iniciativa de la nueva ley de Isssteleon y los argumentos para plantear dichas preguntas. Como estamos conscientes de la limitación del tiempo para el análisis de los puntos, le solicitamos que conteste por escrito a los Diputados de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, ya que de ellos es la responsabilidad de aprobar o no la Iniciativa de la ley de Isssteleon presentada por el Gobierno del Estado de Nuevo León.

- 1. ¿Por qué le siguen entregando ilegalmente los recursos de las cuotas para el servicio médico al Comité sindical de la Sección 50?** siendo que no hay soporte legal, –el documento de convenio de 1989 con la Sección 50 SNTE, se abrogó en 1993 lo dice el artículo 3º transitorio–. Desde hace 27 años hay desvío de recursos de gobiernos anteriores y de este gobierno. En 2018 fueron \$569,571,812 y en 2019 fueron 600 millones de pesos, sin rendición de cuentas ni cumplimiento de proporcionar un servicio médico de calidad.
- 2. ¿Por qué argumentan que no pueden negar esta subrogación porque el comité sindical necesita dinero?** Las cuotas y aportaciones que retiene el Isssteleon son para el servicio médico de los derechohabientes, no para el uso del comité y para los salarios de sus empleados, como lo hacen actualmente, a costa de la salud y la vida de los trabajadores de la educación. Nos tienen en peores condiciones que si estuviéramos inscritos en el INSABI, aunque no podemos inscribirnos, porque dicen que tenemos un régimen de seguridad social.
- 3. ¿Por qué vuelven a presentar en los artículos 37, 38 y 39 la facultad del Isssteleon de subrogar los servicios médicos a los sindicatos?** Si el Isssteleon no ha cumplido con sus artículos 34, 35 y 36 de la ley actual, nunca ha supervisado,

no pide informes, no ha atendido quejas o denuncias de violación al derecho a la salud, se ha amparado en un documento ilegal para justificar el descuido de su deber como institución de seguridad social. Esa facultad al Instituto para que endose a otro su responsabilidad, sólo propicia la violación del derecho humano a la salud de los trabajadores de la educación y la discriminación con relación a los demás trabajadores del estado.

4. Si se sigue aceptando esa subrogación a los sindicatos **¿quién garantiza el cumplimiento? ¿Quién obliga al Isssteleon a cumplir con los nuevos artículos 37, 38 y 39 de la Iniciativa?** si es evidente el desmantelamiento existente en los servicios médicos de la Sección 50, la corrupción denunciada por los mismos integrantes del comité seccional actual y del Secretario de Gobierno, quien dijo que él no podía hacer nada ante esa corrupción evidente detectada en auditorías del gobierno del estado.

5. Si dicen que el Isssteleon no tiene dinero **¿Por qué en la Iniciativa de ley no está previsto disminuir los gastos de atención médica en los hospitales privados, si ya está construida la Clínica Isssteleon?**

6. **¿Continuarán con el gasto excesivo de los proveedores médicos privados que se contratan para la mitad de los derechohabientes del Isssteleon?**

7. **¿Por qué no están previstos artículos para que se disminuya el gasto por el pago a proveedores médicos de hospitales privados?** (donde no entramos más del 50% de los derechohabientes agremiados a la Sección 50 SNTE).

8. **¿Por qué no hay artículos para las especificaciones de las instituciones que deben ofrecer el servicio médico, ni hay regulación de autorización de contratación solamente a instituciones especializadas?** En la Clínica Sección 50, que es una clínica chica, se atiende a más del 50% de los derechohabientes del Isssteleon. Y en cuatro hospitales, tres de ellos privados, se atiende a los demás derechohabientes. En el 3er informe de gobierno no se describe algún problema financiero con las jubilaciones de los trabajadores del estado, pero refieren el incremento en el gasto por el déficit médico que tiene que cubrir el Estado para Isssteleon. Que se debe al faltante para gasto por los proveedores de hospitales privados, porque no se completa con las aportaciones para servicio médico.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen las siguientes modificaciones.

Iniciativa de ley	Propuesta de modificación
<p>ARTÍCULO 36.- Para tener derecho a gozar del seguro de enfermedades y maternidad el servidor público, jubilado, pensionado, pensionista o beneficiario deberá sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto o sus unidades médicas subrogadas.</p>	<p>ARTÍCULO 36.- Para tener derecho a gozar del seguro de enfermedades y maternidad el servidor O SERVIDORA públicoS, jubilado O JUBILADA, pensionado O PENSIONADA, pensionista, beneficiario O BENEFICIARIA deberá sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto o sus unidades médicas ESPECIALIZADAS CON LAS QUE CELEBRE CONVENIO DE SERVICIOS, SI LA CLÍNICA DEL ISSSTELEON NO CUENTA CON LA ESPECIALIZACIÓN REQUERIDA.</p>
<p>ARTÍCULO 37.- Serán facultades y responsabilidades del Instituto:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Celebrar convenios para subrogar total o parcialmente los servicios médicos contemplados en el presente Título; II. Formular el presupuesto de egresos de los servicios médicos; III. Reglamentar el cuadro básico de medicamentos; IV. Contratar o subrogar servicios con instituciones semejantes o especializadas, cuando exista imposibilidad técnica material por parte del subrogado o del Instituto, para prestar la atención médica que se requiera; y, V. Dictar las medidas administrativas y de control correspondientes. 	<p>ARTÍCULO 37.- Serán facultades y responsabilidades del Instituto:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. DEROGADO II. Formular el presupuesto de egresos de los servicios médicos; III. Reglamentar el cuadro básico de medicamentos; IV. Contratar o subrogar servicios con instituciones DEROGADO especializadas, cuando exista imposibilidad técnica material por parte del DEROGADO Instituto, para prestar la atención médica que se requiera; y, V. Dictar las medidas administrativas y de control correspondientes.
<p>ARTÍCULO 38.- Cuando exista convenio de subrogación total, el Instituto entregará mensualmente al subrogado las cuotas y aportaciones correspondientes a los servicios médicos.</p> <p>Cuando la subrogación sea parcial, el importe que se destine será determinado en relación directa a la contraprestación que el subrogado otorgue.</p>	<p>DEROGADO</p>

Esta es la tercera ocasión en que el Isssteleon se declara incapaz para cumplir con sus finalidades y de nuevo la solución es el sacrificio de los trabajadores. Ahora en 2020 plantean de nuevo capitalizar al Isssteleon y al gobierno del estado, tomando el dinero de las cuotas de los trabajadores de cuentas individuales para pagar las jubilaciones. De igual manera con los agremiados de la Sección 50 no ha cumplido con los servicios de salud y no hemos hallado instancia alguna para que oiga las denuncias de incumplimiento. Si así se decide de nuevo, de seguirle dando libertades en la ley al Isssteleon para el manejo discrecional del fondo de ahorro y de subrogar sin controles los servicios médicos, se propone lo siguiente:

Necesidad de ciudadanizar la vigilancia de las acciones del Isssteleon.

Propuesta de agregado

ARTÍCULO 173 Bis.- Se conformará un comité ciudadano de vigilancia, que en coordinación con la Contraloría y Transparencia Gubernamental, vigile el uso que hace el gobierno del estado de las cuotas y aportaciones de los trabajadores de cuentas individuales y que éstas no se distraigan en el gasto de otros rubros, para estar al tanto de los tiempos en que se deja de utilizar para el pago de las pensiones y jubilaciones actuales, y se empiecen a fondear las cuentas individuales y éstas se pasen a las administradoras de fondos para el retiro.

Que vigile asimismo el contenido de los términos de los convenios de subrogación de los servicios médicos con los sindicatos, para que estos convenios estén actualizados y garanticen la misma calidad de la atención médica que tienen los demás trabajadores no sindicalizados. Que en el momento en que se muestre evidencia y denuncias de que no se cumplen los términos de los convenios, el Consejo Directivo actúe de manera expedita para aplicar la ley y se cancele la subrogación sin darle al subrogado mayores prerrogativas.

9. ¿Los cálculos actuariales del Isssteleon en la gestión pasada estuvieron equivocados?

10. ¿El gobierno del estado dispone de un menor presupuesto que el gobierno anterior y por eso debe disponer del fondo de ahorro de los cotizantes de cuentas individuales?

11. ¿Cuatro mil jubilados más en este gobierno, de 2015 a 2019, desequilibraron las finanzas del gobierno? En 2013 el Isssteleon afirmaba que las pensiones por jubilaciones, generaban gastos del 5.91% del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, y que este gasto llegaría al escenario más pesimista, en 7.10% en el año 2024. Sin embargo vemos que dicha predicción no funcionó y que según el siguiente cuadro con la evolución, el aumento de jubilados en este gobierno fue de 4 mil jubilados y ese número desestabilizó las finanzas del gobernó del estado.

Jubilados del Isssteleon								
Año	2013	2014 oct.	2015 mzo.	2016 oct.	2017 oct.	2018 oct.	2019 sept.	2020
Tot	14,288	15,006	15,065	17,366	18,193	18,784	19,201	
%	5.91%					11% 4,808 millones	- del 12	12% 5,200 millones

12. ¿El Isssteleon no tiene fondo de reserva?

13. ¿Cuáles son los rendimientos del Isssteleon por inversiones, que no le permiten ser solvente para enfrentar sus obligaciones, puesto que recibe del gobierno del estado recursos para servicios médicos y para jubilaciones?

14. ¿Por qué no se prevén artículos en la Iniciativa para que haya una regulación por la Consar, la Secretaría de Hacienda y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)? En la búsqueda de lograr autofinanciarse, el Isssteleon estableció funciones diferentes a su objeto primario, como se enuncia en diversos artículos del Capítulo II Régimen financiero. Esas atribuciones sin controles externos ha dado pie desde la misma ley, a los quebrantos financieros en forma reiterada, por un lado, las facultades como sociedad de inversión y de administradora de fondos para el retiro, y por el otro, la falta de transparencia de la información.

15. ¿Quién garantiza que los gobiernos que vienen tendrán la capacidad de pago de un dinero gastado, para cuando deban jubilarse los actuales cotizantes?

16. ¿Por qué en la Iniciativa no suprimen la ilegalidad de la injerencia del Comité en redefinir los rendimientos que da la Afore en las cuentas individuales y la entrega de los estados de cuenta? El Isssteleon es quien emite el estado de cuenta a los derechohabientes con el logo del Instituto, no los entrega ninguna Afore, tal como se debe hacer según lo precisa la ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

17. ¿Por qué las poblaciones afectadas deben recurrir a la denuncia y a los amparos, por la falta de atención a la equidad de género, a poblaciones diversas y a personas con enfermedades varias?

Con base en las preguntas anteriores y argumentos, se plantean estas otras propuestas de modificaciones, que solicitamos se tomen en cuenta, ya que los ciudadanos diputados nos pidieron propuestas de modificaciones, como sujetos afectados que somos por esta Iniciativa de ley:

INICIATIVA	PROPUESTAS DE MODIFICACIONES
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios.	TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los TODOS LOS servidores Y SERVIDORAS públicos, jubilados, pensionados, pensionistas del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios, INDEPEDIENTEMENTE DE LA AFILIACIÓN SINDICAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
ARTÍCULO 2 I. Accidente de Trabajo. Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida en el ejercicio o con motivo del desarrollo de las actividades encomendadas al servidor público, cualquiera que sea el lugar y tiempo en que se realicen, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe sus funciones o viceversa;	ARTÍCULO 2 I. Accidente de Trabajo. Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida en el ejercicio o con motivo del desarrollo de las actividades encomendadas al servidor Y SERVIDORA público S , cualquiera que sea el lugar y tiempo en que se realicen, así como aquellos que LE ocurran DEROGADO al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe sus funciones o viceversa. SE ATENDERÁ A PARTIR DE UN PROTOCOLO DE RESPUESTA INMEDIATA.

<p>II. Aportaciones. Los enteros de recursos que cubran las entidades públicas en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus trabajadores les impone la Ley;</p>	<p>II. Aportaciones. Los enteros de recursos que cubran las entidades públicas en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus trabajadores les impone la Ley Y CUYO CUMPLIMIENTO SERÁ FISCALIZADO ANUALMENTE POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.</p>
<p>IV. Beneficiarios:</p> <p>a.- La esposa o a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público, pensionado o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar, esta última, que depende del servidor público, pensionado o jubilado.</p> <p>Si el servidor público, pensionado o jubilado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el carácter de beneficiario.</p>	<p>IV. Beneficiarios:</p> <p>a.- LA PERSONA CÓNYUGE DEL SERVIDOR O SERVIDORA PÚBLICOS, PENSIONADO O PENSIONADA, JUBILADO O JUBILADA Y A FALTA DE CÓNYUGE, SERÁ LA PERSONA CON QUIEN EL SERVIDOR O SERVIDORA PÚBLICOS, PENSIONADO O PENSIONADA, JUBILADO JUBILADA, HA VIVIDO COMO SI LO FUERA DURANTE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES O CON QUIEN TUVIESE HIJOS, SIEMPRE QUE AMBOS PERMANEZCAN LIBRES DE MATRIMONIO, DEBIENDO COMPROBAR QUE DEPENDE DEL SERVIDOR O SERVIDORA PÚBLICOS, PENSIONADO O PENSIONADA, JUBILADO O JUBILADA.</p> <p>Si el servidor O SERVIDORA PÚBLICOS, pensionado PENSIONADA, jubilado o JUBILADA tiene VARIAS concubinas O CONCUBINARIOS, ninguna de ESTAS PERSONAS tendrá carácter de beneficiario.</p>
<p>b. El esposo o a falta de éste, el varón con quien la servidora pública, pensionada o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores, o con la que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquél con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que dependen económicamente de la servidora pública, pensionada o jubilada.</p>	<p>BAJÓ NINGÚN MOTIVO, TRATÁNDOSE DE UN CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO DEL MISMO SEXO DEL SERVIDOR O SERVIDORA PÚBLICOS, PENSIONADO O PENSIONADA, JUBILADO O JUBILADA; SE IMPONDrán REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN, ADICIONALES A LOS ESTABLECIDOS PARA LOS CÓNYUGES O CONCUBINOS DE DIFERENTE SEXO.</p>

<p>c. Los hijos del servidor público, jubilado o pensionado, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de éstos, salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieran a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito;</p>	<p>c. Los hijos E HIJAS del servidor O SERVIDORA públicoS, jubilado O JUBILADA, pensionado O PENSIONADA, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de éstos, salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieran a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito;</p>
<p>d. Los hijos del servidor público, jubilado o pensionado, mayores de dieciocho años y hasta la edad de veinticinco que, además de cumplir con los requisitos establecidos en el inciso anterior, continúen cursando estudios de nivel medio superior o superior, debiendo comprobar semestralmente que están realizando esos estudios en alguna rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos por las autoridades educativas del estado, y que no tengan un trabajo;</p>	<p>d. Los hijos del servidor O SERVIDORA públicoS, jubilado O JUBILADA, pensionado O PENSIONADA, mayores de dieciocho años y hasta la edad de veinticinco que, además de cumplir con los requisitos establecidos en el inciso anterior, continúen cursando estudios de nivel TÉCNICO, medio superior, o superior, debiendo comprobar semestralmente que están realizando esos estudios en planteles oficiales o reconocidos por las autoridades educativas del estado, AUNQUE TENGAN UN TRABAJO ECONÓMICO.</p>
<p>e. Los hijos mayores de dieciocho años con incapacidad total permanente, que dependan económicamente del servidor público, jubilado o pensionado;</p>	<p>e. Los hijos mayores de dieciocho años con ALGUNA incapacidad total o permanente, QUE LO IMPOSIBILITE PARA EL TRABAJO ECONÓMICO, y que dependan económicamente del servidor O SERVIDORA públicoS, jubilado O JUBILADA, pensionado O PENSIONADA</p>
<p>f. Los hijos adoptivos que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos c, d y e, cuando el acto de adopción se haya efectuado por el servidor público, jubilado o pensionado, de conformidad con lo establecido en las disposiciones civiles vigentes;</p>	<p>f. Los hijos adoptivos que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos c, d y e, cuando el acto de adopción se haya efectuado por el servidor O SERVIDORA públicoS, jubilado O JUBILADA, pensionado O PENSIONADA, de conformidad con lo establecido en las disposiciones civiles vigentes;</p>

<p>g. Los padres del servidor público, jubilado, o pensionado, siempre que dependan económicamente de él,</p> <p>y no cuenten con seguridad social proporcionada por este Instituto o con un mecanismo similar reconocido por alguna otra institución de seguridad social;</p>	<p>g. Los padres del servidor O SERVIDORA públicoS, jubilado O JUBILADA, pensionado O PENSIONADA, siempre que dependan económicamente de él, y no cuenten con seguridad social proporcionada por este Instituto.</p> <p>DEROGADO</p>
<p>V. Consejo. El H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;</p>	<p>V. Consejo. El H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, CUYAS ACTAS DE REUNIONES SE PUBLICARÁN OPORTUNAMENTE Y SERÁN DEL DOMINIO PÚBLICO;</p>
<p>VI. Cuenta Personal: La que se constituye a favor del servidor público para que se enteren las aportaciones, cuotas, rendimientos y cualquier otra cantidad que tenga derecho a recibir para el pago de su renta vitalicia o retiro programado;</p>	<p>VI. Cuenta Personal INDIVIDUAL: La que se constituye a favor de servidor O SERVIDORA públicoS, para que se enteren las aportaciones, cuotas, rendimientos y cualquier otra cantidad que tenga derecho a recibir para el pago de su renta vitalicia o retiro programado Y QUE SERÁ ADMINISTRADA POR UNA AFOR;</p>
<p>XII. Enfermedad de Trabajo. Todo estado patológico derivado de la acción cotidiana de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios;</p>	<p>XII. Enfermedad de Trabajo. Todo estado patológico derivado de la acción cotidiana de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios, QUE ESTÁN TIPIFICADAS Y DESCritAS ACORDE A LOS TIPOS DE TRABAJO Y AVALADAS POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO;</p>
<p>XXI. Pensión de Sobrevivencia: La que contrata el jubilado a través de la renta vitalicia a favor de sus pensionistas para otorgarles a éstos la pensión que corresponda, en caso de</p>	<p>XXI. Pensión de Sobrevivencia: La que contrata el jubilado CON UNA COMPAÑÍA SEGURADORA EXTERNA a través de la renta vitalicia a favor de sus pensionistas para</p>

su fallecimiento;	otorgarles a éstos la pensión que corresponda, en caso de su fallecimiento;
XXII. Pensión Garantizada por Jubilación: El haber mensual equivalente a \$6,250 (seis mil doscientos cincuenta pesos) actualizado anualmente mediante el índice nacional de precios al consumidor , que el Instituto garantiza a los servidores públicos que adquieran el carácter de jubilado de acuerdo con lo establecido en esta Ley;	XXII. Pensión Garantizada por Jubilación: El haber mensual equivalente a TRES SALARIOS MÍNIMOS DE LA ENTIDAD , que el Instituto garantiza a los servidores Y SERVIDORAS públicos que adquieran el carácter de jubilado de acuerdo con lo establecido en esta Ley;
XXVI. Régimen de Seguridad Social. Los seguros y prestaciones que establece esta Ley que tienen el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios;	XXVI. Régimen de Seguridad Social. Los seguros y prestaciones que establece esta Ley que tienen el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores Y SERVIDORAS públicos, jubilados Y JUBILADAS , pensionados Y PENSIONADAS ASÍ COMO pensionistas del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios, INDEPENDIENTEMENTE DE LA AFILIACIÓN SINDICAL ;
XXVII. Reglamento. La reglamentación que expida el Instituto sobre los aspectos contenidos en la Ley que así lo ameriten;	XXVII. Reglamento. La reglamentación que expida el Instituto sobre los aspectos contenidos en la Ley que así lo ameriten, Y QUE SERÁ DE DOMINIO PÚBLICO ;
<p>XXVIII. Renta Vitalicia: La cantidad de recursos mensuales o quincenales que, mediante el contrato que celebre con el Instituto, se entregará de manera vitalicia al servidor público derivada del cálculo actuarial que se efectúe a la fecha de su retiro por concepto de jubilación o, en su caso, a sus beneficiarios a través de la pensión por sobrevivencia.</p> <p>El cálculo actuarial de la renta vitalicia deberá considerar el capital constitutivo acumulado en la cuenta personal del servidor público al final de su vida activa, las probabilidades anuales</p>	<p>XXVIII. Renta Vitalicia: La cantidad de recursos mensuales o quincenales que, mediante el contrato que celebre con UNA COMPAÑÍA SEGURADORA EXTERNA AL Instituto, se entregará de manera vitalicia al servidor Y SERVIDORA públicoS derivada del cálculo actuarial que se efectúe a la fecha de su retiro por concepto de jubilación o, en su caso, a sus beneficiarios a través de la pensión por sobrevivencia.</p> <p>El cálculo actuarial de la renta vitalicia deberá considerar el capital constitutivo acumulado en la cuenta personal INDIVIDUAL del servidor público al final de su vida activa, las</p>

<p>de sobrevivencia del jubilado y la de los pensionistas en su caso, los rendimientos previsibles del saldo de la cuenta personal a partir de la fecha de jubilación y la gratificación anual correspondiente. Lo anterior se realizará conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo.</p> <p>El monto de la renta vitalicia se incrementará si el servidor público pospone su edad de jubilación y por ende alarga su periodo de cotización;</p>	<p>probabilidades anuales de sobrevivencia del jubilado y la de los pensionistas en su caso, los rendimientos previsibles del saldo de la cuenta personal INDIVIDUAL a partir de la fecha de jubilación y la gratificación anual correspondiente. Lo anterior se realizará conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo.</p> <p>El monto de la renta vitalicia se incrementará si el servidor O SERVIDORA públicoS posponeN su edad de jubilación y por ende alarga su periodo de cotización;</p>
<p>XXIX. Retiro Programado. La entrega por parte del Instituto del saldo total de la cuenta de certificado para jubilación en la fecha de su retiro, mediante una sola exhibición o en parcialidades programadas de acuerdo al reglamento respectivo;</p>	<p>XXIX. Retiro Programado. La entrega por parte del Instituto del saldo total de la cuenta de certificado para jubilación en la fecha de su retiro, mediante una sola exhibición o en parcialidades programadas de acuerdo al reglamento respectivo QUE SERÁ DEL DOMINIO PÚBLICO;</p>
<p>XXX. Riesgo de Trabajo. Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en ejercicio o con motivo de las funciones que tienen asignadas;</p>	<p>XXX. Riesgo de Trabajo. Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores O SERVIDORAS públicos en ejercicio o con motivo de las funciones que tienen asignadas Y QUE ESTARÁN TIPIFICADAS DE ACUERDO A LOS TIPOS DE TRABAJO Y AVALADAS POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO;</p>
<p>XXXIII. Salario Regulador. El promedio ponderado mensual de los salarios base de cotización del Sistema Certificado para Jubilación de toda la vida activa del servidor público, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor;</p>	<p style="text-align: center;">DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 8.- Las entidades públicas deberán remitir quincenalmente al Instituto una relación del personal afiliado que fue sujeto de retención de cuotas y entero de aportaciones durante dicha quincena, especificando, si los</p>	<p>ARTÍCULO 8.- Las entidades públicas deberán remitir quincenalmente al Instituto una relación del personal afiliado que fue sujeto de retención de cuotas y entero de aportaciones durante dicha quincena,</p>

<p>hubiera, los motivos o justificaciones por los que se haya suspendido alguna retención o aportación, así como las modificaciones que, en su caso, tenga el salario base de cotización. Dicha información deberá proporcionarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate.</p>	<p>especificando, si los hubiera, los motivos o justificaciones por los que se haya suspendido alguna retención o aportación, así como las modificaciones que, en su caso, tenga el salario base de cotización. Dicha información deberá proporcionarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate.</p>
<p>Es obligación de las entidades públicas informar al Instituto sobre los movimientos de altas y bajas del personal cotizante y sobre los beneficiarios que registre cada servidor público, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del alta o baja respectiva, o en su caso, a la fecha en que el servidor público informe a la entidad pública sobre algún cambio que modifique la situación de sus beneficiarios.</p> <p>La afiliación al régimen de seguridad social previsto en esta Ley, se llevará a cabo sujetándose a los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento respectivo.</p>	<p>Es obligación de las entidades públicas informar al Instituto sobre los movimientos de altas y bajas del personal cotizante y sobre los beneficiarios que registre cada servidor O SERVIDORA públicoS, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del alta o baja respectiva, o en su caso, a la fecha en que el servidor público informe a la entidad pública sobre algún cambio que modifique la situación de sus beneficiarios.</p> <p>La afiliación al régimen de seguridad social previsto en esta Ley, se llevará a cabo sujetándose a los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento respectivo, EL CUAL SERÁ DEL DOMINIO PÚBLICO Y ESTARÁ SUJETO A REVISIÓN, SI SE REQUIERE POR CAMBIOS EN LA LEGISLACIÓN.</p>
<p>ARTÍCULO 11.- El Instituto proporcionará a las personas incorporadas al régimen de seguridad social de esta Ley, una cédula de identificación para que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere.</p> <p>El Reglamento respectivo establecerá los datos que deberá contener la cédula de identificación en comento.</p> <p>Esta cédula será gestionada y entregada por la entidad pública a la que esté adscrito el</p>	<p>ARTÍCULO 11.- El Instituto proporcionará a las personas incorporadas al régimen de seguridad social de esta Ley, una cédula de identificación para que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, INDEPENDIENTEMENTE DE LA AFILIACIÓN SINDICAL.</p> <p>El Reglamento respectivo establecerá los datos que deberá contener la cédula de identificación en comento.</p> <p>Esta cédula será gestionada y entregada por la entidad pública a la que esté adscrito el</p>

<p>servidor público.</p>	<p>servidor O SERVIDORA públicoS.</p>
<p>En caso de que la entidad pública no cumpla con lo señalado en el párrafo anterior, dichas personas o sus representantes legales podrán tramitar la expedición de la citada cédula ante el Instituto.</p>	<p>En caso de que la entidad pública no cumpla con lo señalado en el párrafo anterior, dichas personas o sus representantes legales podrán tramitar la expedición de la citada cédula ante el Instituto.</p>
<p>ARTÍCULO 16.- La cuantía de las pensiones otorgadas en los términos de la Ley, será dinámica y se incrementará en el mes de enero de cada año de acuerdo al porcentaje de la inflación anual del año inmediato anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 16.- La cuantía de las pensiones otorgadas en los términos de la Ley, será dinámica y se incrementará en el mes de enero de cada año de acuerdo al porcentaje de la inflación anual del año inmediato anterior.</p>
<p>La cuantía se incrementará al multiplicarla por el factor que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior a aquél en el que se efectúe el ajuste.</p>	<p>DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 18.- El Consejo queda facultado para interpretar administrativamente la presente Ley, por medio de resoluciones de carácter general, mismas que para su observancia deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 18.- El Consejo queda facultado para ATENDER Y ANALIZAR INTERPRETACIONES ADMINISTRATIVAS DE RECLAMOS DE SERVIDORES O SERVIDORA PÚBLICOS, JUBILADOS O PENSIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE UN COMITÉ PARA LOS CASOS QUE SE PRESENTEN.</p>
<p>Son nulos todos los acuerdos que tome el Consejo en contravención de las disposiciones de esta Ley.</p>	<p>Son nulos todos los acuerdos que tome el Consejo en contravención de las disposiciones de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 21.- Son de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente Ley en lo conducente, lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, la Ley Federal del Trabajo, el Código Civil de la Entidad, y el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Son de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente Ley en lo conducente, lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, la Ley Federal del Trabajo, el Código Civil de la Entidad, y el Código Fiscal del Estado de Nuevo León Y DEMÁS LEGISLACIÓN FEDERAL Y ESTATAL QUE APLIQUE</p>

CAPÍTULO I. CUOTAS Y APORTACIONES	PARA EL OBJETO DE ESTA LEY.
<p>ARTÍCULO 22.- Todo servidor público comprendido en la fracción III del artículo 4 de esta Ley, deberá cubrir al Instituto una cuota obligatoria equivalente al 17.30% sobre el salario base de cotización correspondiente. Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:</p> <p>I. 5.25 % para el Seguro de Enfermedades y Maternidad;</p> <p>II. 9.00 % para el Sistema Certificado para Jubilación;</p> <p>III. 1.25 % para Pensión de Invalidez y Causa de Muerte;</p> <p>IV. 0.60 % para el Seguro de Vida; y</p> <p>V. 1.20% PARA FONDO DE PENSIÓN GARANTIZADA POR JUBILACIÓN.</p> <p>Los porcentajes señalados en las fracciones I, III y IV de este artículo incluyen los gastos de administración del Instituto, que corresponden al respectivo seguro o prestación.</p> <p>El Consejo anualmente determinará las cantidades máximas que se destinan a gastos administrativos para cada seguro o prestación, las cuales deberán contar con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.</p> <p>Las cuotas que se apliquen para los seguros y prestaciones a que se refieren las fracciones I, III, IV y V de este artículo, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto.</p>	<p>CAPÍTULO I. CUOTAS Y APORTACIONES</p> <p>ARTÍCULO 22.- Todo servidor O SERVIDORA públicoS comprendido en la fracción III del artículo 4 de esta Ley, deberá cubrir al Instituto una cuota obligatoria equivalente al 17.30% sobre el salario base de cotización correspondiente. Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:</p> <p>I. 5.25 % para el Seguro de Enfermedades y Maternidad;</p> <p>II. 11.45 % PARA EL SISTEMA CERTIFICADO PARA JUBILACIÓN, FONDO DE PENSIÓN GARANTIZADA POR JUBILACIÓN Y PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ Y CAUSA DE MUERTE;</p> <p>III. 0.60 % para el Seguro de Vida; y</p> <p>(SE INTEGRA EN EL II)</p> <p>EL INSTITUTO NO COBRARÁ POR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SEGUROS O PRESTACIONES.</p> <p>LAS CUOTAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO PERTENECEN A LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR Y SERÁN</p>

<p>Las cuotas a que se refiere la fracción II de este artículo serán administradas por el Instituto.</p>	<p>ADMINISTRADAS POR UNA AFORE. LAS CUOTAS QUE SE APLIQUEN PARA LOS SEGUROS Y PRESTACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, Y III DE ESTE ARTÍCULO, SERÁN ADMINISTRADAS POR EL INSTITUTO.</p>
<p>ARTÍCULO 27.- Las entidades públicas entregarán al Instituto como aportaciones, el equivalente al 27.40% del salario base de cotización de cada servidor público incorporado al régimen de esta Ley. Dichas aportaciones se aplicarán en la siguiente forma:</p> <p>I. 6.50 % para el Seguro de Enfermedades y Maternidad;</p> <p>II. 12.00% para el Sistema Certificado para Jubilación;</p> <p>III. 1.25% para las Pensiones por Invalidez y Causa de Muerte</p> <p>IV. 0.60% para el Seguro de Vida;</p> <p>V. 1.80% para el fondo de pensión garantizada por jubilación</p> <p>VI. 0.25% para el Seguro de Riesgos de Trabajo;</p> <p>VII. 5.00% para los Préstamos para Vivienda;</p> <p>Los porcentajes señalados en las fracciones I, III, VI, y VII de este artículo incluyen los gastos de administración del Instituto, que correspondan al respectivo seguro o</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Las entidades públicas entregarán al Instituto como aportaciones, el equivalente al 27.40% del salario base de cotización de cada servidor O SERVIDORA públicoS incorporado al régimen de esta Ley. Dichas aportaciones se aplicarán en la siguiente forma:</p> <p>I. 6.50 % para el Seguro de Enfermedades y Maternidad;</p> <p>II. 15.30% PARA EL SISTEMA CERTIFICADO PARA JUBILACIÓN, PARA LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y CAUSA DE MUERTE, PARA EL FONDO DE PENSIÓN GARANTIZADA POR JUBILACIÓN Y PARA EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO;</p> <p>(SE INTEGRA EN EL II)</p> <p>III. 0.60% para el Seguro de Vida;</p> <p>(SE INTEGRA EN EL II)</p> <p>(SE INTEGRA EN EL II)</p> <p>IV. 5.00% para los Préstamos para Vivienda;</p> <p>EL INSTITUTO NO COBRARÁ POR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN POR LOS SEGUROS O PRESTACIONES.</p>

<p>prestación.</p> <p>El Consejo anualmente determinará las cantidades máximas que se destinen a gastos administrativos para cada seguro o prestación, las cuales deberán contar con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.</p> <p>Las aportaciones que se apliquen para los seguros y prestaciones a que se refieren las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto.</p> <p>Las aportaciones a que se refieren las fracciones II y VII de este artículo serán administradas por el Instituto.</p> <p>Las entidades públicas que cumplan con las anteriores aportaciones quedan relevadas de las obligaciones que le impone la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y la Ley Federal del Trabajo sobre las materias objeto de esta Ley.</p>	<p>Las aportaciones que se refieren EN LA FRACCIÓN II PERTENEZCAN A LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR Y SERÁN ADMINISTRADAS POR UNA AFORE. LAS APORTACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, III Y IV SERÁN ADMINISTRADAS POR EL INSTITUTO.</p> <p>Las entidades públicas que cumplan con las anteriores aportaciones quedan relevadas de las obligaciones que le impone la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y la Ley Federal del Trabajo sobre las materias objeto de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 40.- Los servicios médicos que se mencionan en este Título, se impartirán en las unidades médicas reconocidas por el Instituto, por lo que la atención de pacientes en su propio domicilio se llevará a cabo exclusivamente cuando medie prescripción facultativa.</p>	<p>ARTÍCULO 40.- Los servicios médicos que SE PROPORCIONEN POR PARTE DEL INSTITUTO se impartirán en las unidades médicas reconocidas por el Instituto, por lo que la atención de pacientes en su propio domicilio se llevará a cabo exclusivamente cuando medie prescripción facultativa.</p>
<p>ARTÍCULO 41.- Los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y sus beneficiarios, así como los servidores públicos de nuevo ingreso o reingreso podrán gozar de las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad ante el Instituto o en las instituciones con las cuales se haya celebrado convenio de subrogación total de los servicios médicos.</p>	<p>ARTÍCULO 41.- El servidor O SERVIDORA públicoS, jubilado O JUBILADA, pensionado O PENSIONADA, pensionista, beneficiario O BENEFICIARIA, así como los servidores O SERVIDORAS públicos de nuevo ingreso o reingreso podrán gozar de las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad ante el Instituto O EN LAS UNIDADES MÉDICAS CON LAS QUE EL INSTITUTO CELEBRE</p>

	CONVENIO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS.
ARTÍCULO 47.- La atención médica será prestada únicamente en las unidades médicas reconocidas o subrogadas por el Instituto, o bien, en los centros hospitalarios que el propio Instituto determine.	ARTÍCULO 47.- La atención médica será prestada únicamente en las unidades médicas reconocidas DEROGADO por el Instituto, o bien, en los centros hospitalarios que el propio Instituto determine.
CAPÍTULO II. PRESTACIONES ARTÍCULO 49.- En caso de enfermedad, el servidor público tendrá derecho a la asistencia médica, clínica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el inicio de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas consecutivas para la misma enfermedad. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta por veintiséis semanas consecutivas más, por prescripción del médico tratante. Si al concluir este último plazo continúa la enfermedad, se procederá como corresponda de conformidad con lo establecido en la presente Ley respecto del derecho al otorgamiento y goce de la pensión por invalidez. No será necesario que transcurran los plazos antes señalados, si por dictamen previo del Instituto se determina el estado de invalidez del servidor público. Durante el tiempo que duren las incapacidades médicas antes referidas, la entidad pública determinará la proporción del salario de los servidores públicos incapacitados, de conformidad con lo que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León. En el caso de enfermos ambulatorios, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de jubilados, pensionados, pensionistas y beneficiarios, el tratamiento médico de una misma enfermedad se continuará mientras lo requieran.	CAPÍTULO II. PRESTACIONES ARTÍCULO 49.- En caso de enfermedad, el servidor público tendrá derecho a la asistencia médica, clínica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el inicio de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas consecutivas para la misma enfermedad. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta por veintiséis semanas consecutivas más, por prescripción del médico tratante. Si al concluir este último plazo continúa la enfermedad, se procederá como corresponda de conformidad con lo establecido en la presente Ley respecto del derecho al otorgamiento y goce de la pensión por invalidez. No será necesario que transcurran los plazos antes señalados, si por dictamen previo del Instituto se determina el estado de invalidez del servidor público. DEROGADO

<p>ARTÍCULO 51.- El Instituto y las unidades médicas subrogadas no están obligados a proporcionar los servicios de cirugía estética, ni a proveer dentífricos, cosméticos, lentes para corrección de defectos visuales y aparatos de prótesis.</p> <p>Así mismo, no serán responsables de los servicios médicos particulares contratados directamente por el servidor público, salvo en casos de emergencia médica en que no se tuviere la posibilidad de atenderse por medio de los servicios que brinda el Instituto o el subrogatario y por riesgo de trabajo, los cuales se analizarán conjuntamente por el Instituto y la unidad médica subrogada, para resolver si procede o no su reembolso en los términos previstos en el Reglamento respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 51.- El Instituto y las unidades médicas CON LAS QUE EL INSTITUTO TENGA CONVENIO DE SERVICIOS, no están obligados a proporcionar los servicios de cirugía estética, ni a proveer dentífricos, cosméticos. EN EL CASO DE NECESIDAD DE LENTES PARA CORRECCIÓN DE DEFECTOS VISUALES O APARATOS DE PRÓTESIS, SE REALIZARÁ UN ESTUDIO SOCIOECONÓMICO PARA SU AUTORIZACIÓN.</p> <p>Así mismo, no serán responsables de los servicios médicos particulares contratados directamente por el servidor público, salvo en casos de emergencia médica en que no se tuviere la posibilidad de atenderse por medio de los servicios que brinda el Instituto y por riesgo de trabajo, los cuales se analizarán conjuntamente por el Instituto para resolver si procede o no su reembolso Y SU ANÁLISIS SERÁ ATENDIDO POR EL COMITÉ RESPECTIVO CON BASE EN UN REGLAMENTO DE DOMINIO PÚBLICO Y PRIORIZANDO LOS CASOS DE BENEFICIARIOS CUYO DOMICILIO QUEDE EN ÁREAS RURALES Y ALEJADO DE LOS PROVEEDORES MÈDICOS DEL ISSSTELEON.</p>
<p>CAPÍTULO III. MEDICINA PREVENTIVA</p> <p>ARTÍCULO 52.- El Instituto proporcionará de acuerdo a sus posibilidades, por sí mismo o por conducto de las unidades médicas con las que celebre convenio, los servicios de medicina preventiva tendientes a preservar y mantener la salud de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y beneficiarios.</p>	<p>CAPÍTULO III. MEDICINA PREVENTIVA</p> <p>ARTÍCULO 52.- El Instituto proporcionará COMO PARTE DE SUS COMPROMISOS ACORDES A SU FINALIDAD, por sí mismo o por conducto de las unidades médicas con las que celebre convenio DE SERVICIOS, LA ATENCIÓN de medicina preventiva tendientes a preservar y mantener la salud de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y beneficiarios.</p>

<p>ARTÍCULO 53.- La medicina preventiva, conforme a los programas que se autoricen sobre la materia, atenderá:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El control de enfermedades prevenibles por vacunación; II. El control de enfermedades transmisibles; III. La detección oportuna de enfermedades crónico degenerativas; IV. Educación para la salud; V. Planificación familiar; VI. Atención materno-infantil; VII. Salud bucal; VIII. Nutrición; IX. Salud mental; X. Higiene para la salud; y, XI. Las demás actividades de medicina preventiva que determine el Consejo Directivo. 	<p>ARTÍCULO 53.- La medicina preventiva, conforme a los programas que se autoricen sobre la materia, atenderá:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El control de enfermedades prevenibles por vacunación; II. El control de enfermedades transmisibles; III. La detección oportuna de enfermedades crónico degenerativas; IV. Educación para la salud; V. Planificación familiar; VI. Atención materno-infantil; VII. Salud bucal; VIII. Nutrición; IX. Salud mental; X. Higiene para la salud; y, XI. Las demás actividades de medicina preventiva que determine el Consejo MÉDICO DEL INSTITUTO.
<p>CAPÍTULO IV. RÉGIMEN FINANCIERO</p> <p>ARTÍCULO 54.- La cotización a cargo de los jubilados, pensionados, o pensionistas para tener derecho a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad se fija en el 6% del monto de la pensión, renta vitalicia que perciba o hubiera adquirido en caso de que el servidor público hubiera optado por retiros programados, correspondiendo al Instituto efectuar la retención directamente en la nómina.</p> <p>Los jubilados, pensionados o pensionistas cuya renta vitalicia o pensión no supere el importe de un salario mínimo general vigente, estarán exentos de esta cotización. También lo estarán, quienes de hacerse la retención en forma íntegra, recibirían una renta vitalicia o pensión inferior a dicho salario, en cuyo caso sólo se retendrá la cantidad que exceda del</p>	<p>CAPÍTULO IV. RÉGIMEN FINANCIERO</p> <p>ARTÍCULO 54.- La cotización a cargo de los jubilados, JUBILADAS, pensionados, PENSIONADAS, o pensionistas para tener derecho a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad se fija en el 6% del monto de la pensión, renta vitalicia que perciba o hubiera adquirido en caso de que el servidor público hubiera optado por retiros programados, correspondiendo al Instituto efectuar la retención directamente en la nómina.</p> <p>Los jubilados, pensionados o pensionistas cuya renta vitalicia o pensión no supere el importe de un salario mínimo general vigente, estarán exentos de esta cotización. También lo estarán, quienes de hacerse la retención en forma íntegra, recibirían una renta vitalicia o pensión inferior a dicho salario, en cuyo caso sólo se retendrá la cantidad que exceda del</p>

<p>mencionado salario.</p> <p>El Gobierno del Estado aportará un porcentaje igual al seis por ciento del monto de la nómina integrada por el pago de pensiones, jubilaciones, rentas mensuales vitalicias y retiros programados, para el seguro de enfermedades y maternidad de los jubilados y pensionados del instituto.</p>	<p>mencionado salario.</p> <p>El Gobierno del Estado aportará EL TOTAL DE un porcentaje igual al seis por ciento del monto de la nómina integrada por el pago de pensiones, jubilaciones, rentas mensuales vitalicias y retiros programados, para el seguro de enfermedades y maternidad de los jubilados y pensionados del instituto.</p>
<p>CAPÍTULO II. PRESTACIONES</p> <p>ARTÍCULO 61.- El servidor público que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:</p> <p>I. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;</p> <p>II. Servicio de hospitalización;</p> <p>III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y</p> <p>IV. Rehabilitación.</p> <p>Las citadas prestaciones se proporcionarán por el propio Instituto o por las unidades médicas subrogadas.</p>	<p>CAPÍTULO II. PRESTACIONES</p> <p>ARTÍCULO 61.- El servidor O SERVIDORA públicoS que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:</p> <p>I. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;</p> <p>II. Servicio de hospitalización;</p> <p>III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y</p> <p>IV. Rehabilitación.</p> <p>Las citadas prestaciones se proporcionarán por el propio Instituto o por las unidades médicas CON LAS QUE CELEBRE CONVENIO DE SERVICIOS.</p>
<p>ARTÍCULO 71.- El Instituto abrirá cuentas personales dentro del Sistema Certificado para Jubilación, a nombre de cada servidor público, en las cuales abonará los recursos señalados en los artículos 22 fracción II y 27 fracción II.</p> <p>La acreditación de los recursos se efectuará el día hábil siguiente a la fecha de su recepción por el Instituto.</p> <p>El Instituto administrará dichos recursos con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo de acuerdo con lo previsto en esta Ley.</p> <p>A partir de la fecha de la acreditación, a los</p>	<p>ARTÍCULO 71.- El Instituto abrirá cuentas personales INDIVIDUALES PARA el Sistema Certificado para Jubilación, EN UNA AFOR, a nombre de cada servidor público, en las cuales abonará los recursos señalados en los artículos 22 fracción II y 27 fracción II.</p> <p>La acreditación de los recursos se efectuará el día hábil siguiente a la fecha de su recepción por el Instituto.</p> <p>El Instituto administrará dichos recursos A PARTIR DE QUE SE DEFINAN LOS DICTÁMENES PARA EL TIPO DE PENSIÓN con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo de acuerdo con lo previsto en esta Ley.</p> <p>DEROGADO</p>

<p>referidos recursos se les aplicará lo dispuesto en el artículo 94.</p>	
<p>Los intereses que paguen las entidades públicas por el retraso en el entero de las cuotas y aportaciones referentes al Sistema Certificado para Jubilación, se acreditarán en la cuenta personal de cada servidor público afectado por dicho retraso.</p>	<p>Los intereses que paguen las entidades públicas por el retraso en el entero de las cuotas y aportaciones referentes al Sistema Certificado para Jubilación, se acreditarán en la cuenta personal INDIVIDUAL de cada servidor público afectado por dicho retraso.</p>
<p>ARTÍCULO 72.- El servidor público tendrá el derecho de enterar recursos adicionales a su cuenta personal.</p> <p>Para estos efectos, el servidor público deberá solicitar por escrito a la entidad pública empleadora que se le efectúen los descuentos respectivos directamente en la nómina.</p> <p>Estos recursos se integrarán a la reserva de los préstamos de mediano plazo y generarán intereses a razón de la tasa establecida anualmente para los préstamos de corto plazo, los cuales deberán reflejarse en los estados de cuenta del Sistema Certificado para Jubilación.</p> <p>Los recursos adicionales, referidos en este artículo, no podrán invertirse por el Instituto en el fondo de préstamos de mediano plazo cuando falten menos de seis meses para que el servidor público adquiera el derecho a la jubilación.</p> <p>Estos recursos adicionales de ninguna manera se considerarán para el cálculo y, en su caso, otorgamiento de <i>la pensión garantizada</i> por jubilación prevista en el artículo 82 de esta Ley.</p> <p>El servidor público podrá retirar en cualquier momento los recursos adicionales y los rendimientos que éstos hayan generado.</p> <p>Dicho retiro deberá realizarse previa solicitud al Instituto con un mes de anticipación y estará sujeto a la disponibilidad de recursos del fondo.</p>	<p>ARTÍCULO 72.- El servidor público tendrá el derecho de enterar recursos adicionales a su cuenta personal EN LA AFORÉ DONDE SE UBICA SU CUENTA Y DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS POR ÉSTA.</p>

<p>ARTÍCULO 75.- Las entidades públicas entregarán a cada servidor público, un certificado para la jubilación expedido por el Instituto de acuerdo con el reglamento respectivo, que compruebe el entero de dichos recursos, así como el saldo de su cuenta personal de acuerdo con el rendimiento aprobado por el Consejo y lo establecido en el artículo 94 de esta Ley.</p> <p>Para tal efecto, el Instituto proporcionará a las entidades públicas los certificados para la jubilación dentro de un plazo de veinte días naturales de los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.</p> <p>El certificado para la jubilación de cada servidor público deberá contener lo siguiente: sus datos generales, número de cuenta, registro federal de contribuyentes, entidad pública donde presta sus servicios, salario base de cotización, antigüedad, cuotas y aportaciones obligatorias, subcuenta de vivienda, aportaciones adicionales, rendimientos y saldo acumulado a la fecha del corte de la información.</p>	<p>ARTÍCULO 75.- EL INSTITUTO ENTREGARÁ a cada servidor O SERVIDORA públicoS, un certificado para la jubilación expedido por el Instituto de acuerdo con el reglamento respectivo, que DESCRIBA CADA MES LO QUE SE LE RETIENE Y LO QUE APORTA EL EMPLEADOR, CUYOS MONTOS PASAN A LA AFORE.</p> <p>DEROGADO</p> <p>DICHO certificado para la jubilación de cada servidor O SERVIDORA públicoS deberá contener lo siguiente: sus datos generales, número de cuenta, registro federal de contribuyentes, CURP, entidad pública donde presta sus servicios, salario base de cotización, antigüedad, SUBCUENTA DE VIVIENDA, aportaciones PARA SEGURO DE VIDA.</p> <p>EL ESTADO DE CUENTA TETRAMESTRAL CON LAS APORTACIONES rendimientos y saldo acumulado a la fecha del corte de la información SE LOS REMITIRÁ AL SERVIDOR O SERVIDORA PÚBLICOS LA AFORE QUE ADMINISTRA SU CUENTA.</p>
<p>ARTÍCULO 77.- Los servidores públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta personal de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta vitalicia cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de cotización sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose de las mujeres y de noventa y dos tratándose de los hombres.</p>	<p>ARTÍCULO 77.- Los servidores Y SERVIDORAS públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta personal de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta vitalicia cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de cotización sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose TANTO DE HOMBRES COMO DE MUJERES.</p>

<p>De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad.</p> <p>El servidor público adquirirá el carácter de jubilado exclusivamente cuando al momento del retiro cuente con al menos veinte años de cotizaciones, además de haber cumplido con los requisitos señalados en el párrafo anterior.</p>	<p>De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad.</p> <p>El servidor público adquirirá el carácter de jubilado exclusivamente cuando al momento del retiro cuente con al menos veinte años de cotizaciones, además de haber cumplido con los requisitos señalados en el párrafo anterior.</p>
<p>ARTÍCULO 86.- El servidor público podrá transferir, de acuerdo al reglamento respectivo, el saldo total de su certificado para la jubilación a alguna otra institución de seguridad social con régimen compatible, siempre y cuando deje de ser sujeto del régimen de cotización del Instituto y dicho saldo se abone en una cuenta de ahorro para el retiro a su nombre.</p> <p>Los servidores públicos que tengan una cuenta de ahorro para el retiro individual en alguna otra institución de seguridad social, con motivo de una relación laboral anterior a su incorporación al servicio público, podrán transferir el saldo total de la misma a su cuenta personal del Sistema Certificado para Jubilación con motivo de su afiliación obligatoria al régimen de seguridad social del Instituto.</p> <p>Una vez ejercido este derecho, el saldo de la cuenta personal se regirá por las disposiciones previstas en la Ley y en los reglamentos correspondientes en todo lo relativo al Sistema Certificado para Jubilación. En estos casos, la equivalencia que representa el saldo transferido con los años de cotización se determinará de acuerdo con el reglamento respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 86.- El servidor O SERVIDORA públicoS podrá transferir, de acuerdo al reglamento respectivo, el saldo total de su certificado para la jubilación a alguna otra institución de seguridad social con régimen compatible, siempre y cuando deje de ser sujeto del régimen de cotización del Instituto y dicho saldo se abone en una cuenta de ahorro para el retiro a su nombre.</p> <p>DEROGADO</p> <p>DEROGADO</p>

<p>ARTÍCULO 93.- El Consejo Directivo del Instituto estará facultado para emitir resoluciones de carácter general, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, con el objeto de establecer criterios en relación con la prestación señalada en este Capítulo.</p>	<p>ARTÍCULO 93.- El Consejo Directivo del Instituto estará facultado para emitir resoluciones de carácter general, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, E INFORMAR A LAS ENTIDADES VINCULADAS con el objeto de establecer criterios en relación con la prestación señalada en este Capítulo.</p>
<p>CAPÍTULO II. RÉGIMEN FINANCIERO</p> <p>ARTÍCULO 94.- La tasa de rendimiento de las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación se calculará mensualmente y se aplicará cuatrimestralmente al saldo de cada una de las cuentas personales.</p> <p>El Consejo publicará esta tasa en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>La tasa mensual será en función a la que reporte la administradora de los fondos para el retiro a la que se le transfiera los recursos para su administración.</p> <p>Los rendimientos compuestos acumulados durante toda la vida activa del servidor público en su cuenta personal, no podrán ser inferiores al dos por ciento real anual.</p> <p>En caso de no alcanzar dicho rendimiento acumulado al final de la vida activa del servidor público, el Gobierno del Estado, a solicitud del Instituto, aportará la diferencia entre el dos por ciento real anual compuesto y el rendimiento real compuesto obtenido por la cuenta personal en el mismo periodo.</p>	<p style="text-align: right;">DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 95.- El Instituto invertirá los recursos de las cuentas del Sistema Certificado para Jubilación exclusivamente en los instrumentos y valores que se autorizan en el Reglamento de Inversiones del Instituto y tomando en cuenta siempre la opinión de los Comités de Inversiones y de Riesgos Financieros.</p>	<p style="text-align: right;">DEROGADO</p>

<p>En ningún caso se deberán efectuar inversiones en documentos y en plazos que comprometan la seguridad y liquidez de estos recursos.</p>																																																																	
<p>Artículo 96.- El Instituto abonará en el fondo de pensión garantizada por jubilación, las cuotas y aportaciones establecidas en los artículos 22 fracción V y 27 fracción VII de esta Ley.</p> <p>Este fondo será independiente y se invertirá en los términos descritos en el artículo anterior.</p>	DEROGADO																																																																
<p>ARTÍCULO 97.- Para cubrir los gastos de administración de los recursos señalados en este Título, el Instituto descontará hasta el 0.2% anual del saldo promedio mensual de los recursos de cada cuenta personal. El porcentaje de descuento y fecha en la que se efectuará serán determinados por el Consejo.</p>	DEROGADO																																																																
<p>ARTÍCULO 103.- El monto de la pensión de invalidez se determinará de acuerdo con los porcentajes siguientes:</p> <table> <tr> <td>De 5 y hasta 15 años de cotización.....</td> <td>50%</td> </tr> <tr> <td>16 años de cotización.....</td> <td>51%</td> </tr> <tr> <td>17 años de cotización.....</td> <td>52%</td> </tr> <tr> <td>18 años de cotización.....</td> <td>53%</td> </tr> <tr> <td>19 años de cotización.....</td> <td>54%</td> </tr> <tr> <td>20 años de cotización.....</td> <td>55%</td> </tr> <tr> <td>21 años de cotización.....</td> <td>56%</td> </tr> <tr> <td>22 años de cotización.....</td> <td>57%</td> </tr> <tr> <td>23 años de cotización.....</td> <td>58%</td> </tr> <tr> <td>24 años de cotización.....</td> <td>59%</td> </tr> <tr> <td>25 años de cotización.....</td> <td>60%</td> </tr> <tr> <td>26 años de cotización.....</td> <td>61%</td> </tr> <tr> <td>27 años de cotización.....</td> <td>62%</td> </tr> <tr> <td>28 años de cotización.....</td> <td>63%</td> </tr> <tr> <td>29 años de cotización.....</td> <td>64%</td> </tr> <tr> <td>30 años de cotización en adelante.....</td> <td>65%</td> </tr> </table> <p>El monto de la pensión será calculado</p>	De 5 y hasta 15 años de cotización.....	50%	16 años de cotización.....	51%	17 años de cotización.....	52%	18 años de cotización.....	53%	19 años de cotización.....	54%	20 años de cotización.....	55%	21 años de cotización.....	56%	22 años de cotización.....	57%	23 años de cotización.....	58%	24 años de cotización.....	59%	25 años de cotización.....	60%	26 años de cotización.....	61%	27 años de cotización.....	62%	28 años de cotización.....	63%	29 años de cotización.....	64%	30 años de cotización en adelante.....	65%	<p>ARTÍCULO 103.- El monto de la pensión de invalidez se determinará de acuerdo con los porcentajes siguientes:</p> <table> <tr> <td>De 5 y hasta 15 años de cotización...</td> <td>70%</td> </tr> <tr> <td>16 años de cotización.....</td> <td>71%</td> </tr> <tr> <td>17 años de cotización.....</td> <td>72%</td> </tr> <tr> <td>18 años de cotización.....</td> <td>73%</td> </tr> <tr> <td>19 años de cotización.....</td> <td>74%</td> </tr> <tr> <td>20 años de cotización.....</td> <td>75%</td> </tr> <tr> <td>21 años de cotización.....</td> <td>76%</td> </tr> <tr> <td>22 años de cotización.....</td> <td>77%</td> </tr> <tr> <td>23 años de cotización.....</td> <td>78%</td> </tr> <tr> <td>24 años de cotización.....</td> <td>79%</td> </tr> <tr> <td>25 años de cotización.....</td> <td>80%</td> </tr> <tr> <td>26 años de cotización.....</td> <td>81%</td> </tr> <tr> <td>27 años de cotización.....</td> <td>82%</td> </tr> <tr> <td>28 años de cotización.....</td> <td>83%</td> </tr> <tr> <td>29 años de cotización.....</td> <td>84%</td> </tr> <tr> <td>30 años de cotización en adelante.....</td> <td>85%</td> </tr> </table> <p>El monto de la pensión será calculado</p>	De 5 y hasta 15 años de cotización...	70%	16 años de cotización.....	71%	17 años de cotización.....	72%	18 años de cotización.....	73%	19 años de cotización.....	74%	20 años de cotización.....	75%	21 años de cotización.....	76%	22 años de cotización.....	77%	23 años de cotización.....	78%	24 años de cotización.....	79%	25 años de cotización.....	80%	26 años de cotización.....	81%	27 años de cotización.....	82%	28 años de cotización.....	83%	29 años de cotización.....	84%	30 años de cotización en adelante.....	85%
De 5 y hasta 15 años de cotización.....	50%																																																																
16 años de cotización.....	51%																																																																
17 años de cotización.....	52%																																																																
18 años de cotización.....	53%																																																																
19 años de cotización.....	54%																																																																
20 años de cotización.....	55%																																																																
21 años de cotización.....	56%																																																																
22 años de cotización.....	57%																																																																
23 años de cotización.....	58%																																																																
24 años de cotización.....	59%																																																																
25 años de cotización.....	60%																																																																
26 años de cotización.....	61%																																																																
27 años de cotización.....	62%																																																																
28 años de cotización.....	63%																																																																
29 años de cotización.....	64%																																																																
30 años de cotización en adelante.....	65%																																																																
De 5 y hasta 15 años de cotización...	70%																																																																
16 años de cotización.....	71%																																																																
17 años de cotización.....	72%																																																																
18 años de cotización.....	73%																																																																
19 años de cotización.....	74%																																																																
20 años de cotización.....	75%																																																																
21 años de cotización.....	76%																																																																
22 años de cotización.....	77%																																																																
23 años de cotización.....	78%																																																																
24 años de cotización.....	79%																																																																
25 años de cotización.....	80%																																																																
26 años de cotización.....	81%																																																																
27 años de cotización.....	82%																																																																
28 años de cotización.....	83%																																																																
29 años de cotización.....	84%																																																																
30 años de cotización en adelante.....	85%																																																																

<p>tomando como base el salario de cotización neto a la fecha que le sea dictaminado el estado de invalidez.</p>	<p>tomando como base el salario de cotización neto a la fecha que le sea dictaminado el estado de invalidez.</p>
<p>ARTÍCULO 105.- El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:</p> <p>I. La esposa o esposo supérstite, solos o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos siempre que sean menores de dieciocho años de edad, o hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar.</p> <p>En caso del esposo deberá justificar que dependía económicamente o de la servidora pública, pensionada o jubilada, tener sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total o permanentemente para trabajar Y que no cuenta con seguridad social proporcionada por este instituto u otro organismo encargado de brindar la misma.</p> <p>II. A falta de esposa o esposo, la concubina o el concubino, siempre que hubieren tenido hijos con el finado o finada, o vivido en su compañía durante los dos años que precedieron a su muerte, y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; pudiendo gozar de la pensión solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos, cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, si al morir tuviere varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a pensión;</p> <p>III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubino, la pensión se transferirá a los padres beneficiarios del servidor público o</p>	<p>ARTÍCULO 105.- El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:</p> <p>I. La esposa o esposo supérstite, solos o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos siempre que sean menores de dieciocho años de edad, o hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar.</p> <p>DEROGADO</p> <p>II. A falta de esposa o esposo, la concubina o el concubino, siempre que hubieren tenido hijos con el finado o finada, o vivido en su compañía durante los dos años que precedieron a su muerte, y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; pudiendo gozar de la pensión solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos, cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, si al morir tuviere varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a pensión;</p> <p>III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubino, la pensión se transferirá a los padres beneficiarios del servidor público o</p>

<p>pensionado fallecido.</p> <p>IV. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando reúnan las condiciones que refiere la fracción I de este artículo. Los requisitos y condiciones señalados en las fracciones anteriores serán exigibles a la fecha del fallecimiento del servidor público, jubilado o pensionado.</p> <p>V. A falta de todas las personas señaladas en las fracciones anteriores, los recursos se entregarán en los términos contemplados en el Código Civil en materia de sucesiones; y,</p> <p>VI. El último beneficiario será el propio Instituto, mismo que se deberá integrar al fondo de invalidez y muerte.</p>	<p>pensionado fallecido.</p> <p>IV. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando reúnan las condiciones que refiere la fracción I de este artículo. Los requisitos y condiciones señalados en las fracciones anteriores serán exigibles a la fecha del fallecimiento del servidor público, jubilado o pensionado.</p> <p>V. A falta de todas las personas señaladas en las fracciones anteriores, los recursos se entregarán en los términos contemplados en el Código Civil en materia de sucesiones; y,</p> <p>VI. El último beneficiario será el propio Instituto, mismo que se deberá integrar al fondo de invalidez y muerte.</p>
<p>ARTÍCULO 106.- Los beneficiarios señalados en el artículo anterior, tratándose del servidor público, tendrán derecho a una pensión equivalente a los porcentajes señalados en las fracciones siguientes, tomando como base para el cálculo la pensión que hubiere correspondido a éste en caso de invalidez; tratándose del pensionado, se tomará como base para el cálculo el importe de la pensión que éste recibía.</p> <p>Los porcentajes que corresponderán serán los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. 50% a la esposa o esposo, concubina o concubino; II. 20% a cada uno de los hijos, si es huérfano únicamente del servidor público o pensionado; III. 30% a cada uno de los hijos, si es huérfano de padre y madre; y, IV. 20% a cada uno de los padres beneficiarios. 	<p>ARTÍCULO 106.- Los beneficiarios señalados en el artículo anterior, tratándose del servidor O SERVIDORA pública, tendrán derecho a una pensión equivalente a los porcentajes señalados en las fracciones siguientes, tomando como base para el cálculo la pensión DEROGADO, A LA QUE EL SERVIDOR O SERVIDORA PÚBLICA TENÍA DERECHO.</p> <p>Los porcentajes que corresponderán serán los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. 50% a la esposa o esposo, concubina o concubino; II. DEROGADO III. 30% a LOS hijos, DEROGADO IV. 20% a LOS padres beneficiarios. SI NO EXISTE ALGUNO DE LOS SUJETOS MENCIONADOS, SE DISTRIBUYE ENTRE LOS EXISTENTES.

<p>ARTÍCULO 109.- La esposa supérstite o la concubina, al igual que el esposo supérstite o el concubino, disfrutarán de por vida la pensión concedida por el Instituto, salvo cuando llegaren a contraer nuevas nupcias, vivan en concubinato, o engendren un hijo, en cuyo caso se cancelará la prestación económica. Esta situación no afectará los derechos adquiridos por los hijos, si los hubiere.</p>	<p>ARTÍCULO 109.- La esposa supérstite o la concubina, al igual que el esposo supérstite o el concubino, disfrutarán de por vida la pensión concedida por el Instituto, salvo cuando llegaren a contraer nuevas nupcias, DEROGADO, o engendren un hijo, en cuyo caso se cancelará la prestación económica. Esta situación no afectará los derechos adquiridos por los hijos, si los hubiere.</p>
<p>ARTÍCULO 112.- Cuando fallezca el servidor público y se tenga derecho a percibir una pensión por causa de muerte, el Instituto procederá a hacer la comparación entre el capital constitutivo para dicha pensión y el correspondiente al Sistema Certificado para Jubilación,</p> <p>sin incluir en este último las aportaciones adicionales que hubiera realizado el servidor público.</p> <p>En el supuesto que este último sea superior al primero el Instituto deberá otorgar la pensión por causa de muerte, adicionando el capital constitutivo que a ésta corresponda con la diferencia que resulte de la mencionada comparación. En todo caso, el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación se aplicará para el pago de la pensión por causa de muerte.</p>	<p>ARTÍCULO 112.- Cuando fallezca el servidor O SERVIDORA públicoS y se tenga derecho a percibir una pensión por causa de muerte, el Instituto procederá a hacer la comparación entre el capital constitutivo para dicha pensión y el correspondiente al Sistema Certificado para Jubilación</p> <p>DEROGADO.</p> <p>En el supuesto que este último sea superior al primero el Instituto deberá otorgar la pensión por causa de muerte, adicionando el capital constitutivo que a ésta corresponda con la diferencia que resulte de la mencionada comparación. En todo caso, el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación se aplicará para el pago de la pensión por causa de muerte.</p>
<p>ARTÍCULO 139.- Para el sostenimiento de esta prestación las entidades públicas entregarán al Instituto como aportaciones, el equivalente al cinco por ciento del salario base de cotización de cada servidor público incorporado al régimen de cotización de esta Ley.</p> <p>Las aportaciones de referencia de los</p>	<p>ARTÍCULO 139.- Para el sostenimiento de esta prestación las entidades públicas entregarán al Instituto como aportaciones, el equivalente al cinco por ciento del salario base de cotización de cada servidor público incorporado al régimen de cotización de esta Ley.</p> <p>DEROGADO</p>

<p>servidores públicos comprendidos en el Sistema Certificado para Jubilación, podrán ser transferidas, a solicitud expresa del servidor público, a la reserva de los préstamos de mediano plazo en los términos, condiciones y para los propósitos que se indican en el reglamento correspondiente.</p>	
<p>ARTÍCULO 140.- Los Préstamos para Vivienda otorgados a los servidores públicos estarán cubiertos por un seguro para los casos de muerte o incapacidad total permanente o incapacidad parcial permanente del cincuenta por ciento o más o de invalidez definitiva, liberando al servidor público o sus beneficiarios del adeudo, gravámenes o limitaciones de dominio derivados de los mismos.</p>	<p>ARTÍCULO 140.- Los Préstamos para Vivienda otorgados a los servidores públicos estarán cubiertos por un seguro DEL 100% para los casos de muerte, DEL 70% EN incapacidad total permanente o de invalidez definitiva DEL 50% POR incapacidad parcial permanente; liberando al servidor O SERVIDORA público o sus beneficiarios del adeudo, gravámenes o limitaciones de dominio derivados de los mismos.</p>
<p>TÍTULO NOVENO FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA CAPÍTULO I. FUNCIONES</p> <p>ARTÍCULO 145.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Cumplir con los programas aprobados para otorgar los seguros y las prestaciones a su cargo; II. Otorgar pensiones y jubilaciones; III. Determinar, vigilar y cobrar el importe de las cuotas y aportaciones, así como los demás recursos del Instituto; IV. Invertir los fondos y reservas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y el Reglamento de Inversiones; V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines; VI. Establecer la estructura de organización y 	<p>TÍTULO NOVENO FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA CAPÍTULO I. FUNCIONES</p> <p>ARTÍCULO 145.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Cumplir con los programas aprobados para otorgar los seguros y las prestaciones a su cargo; II. Otorgar pensiones y jubilaciones; III. Determinar, vigilar y cobrar el importe de las cuotas y aportaciones, así como los demás recursos del Instituto; IV. Invertir los fondos y reservas DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y el Reglamento de Inversiones; V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines; VI. Establecer la estructura de organización y

<p>funcionamiento de sus unidades administrativas;</p> <p>VII. Administrar los seguros y las prestaciones;</p> <p>VIII. Difundir conocimientos y prácticas de previsión social;</p> <p>IX. Expedir los Reglamentos para el debido cumplimiento de lo establecido en relación con sus seguros y prestaciones, así como para su organización interna;</p> <p>X. Hacer las publicaciones que ordene esta Ley;</p> <p>XI. Autorizar la celebración y revocación de los convenios de subrogación que ordena esta Ley; y,</p> <p>XII. Las demás funciones que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.</p>	<p>funcionamiento de sus unidades administrativas;</p> <p>VII. Administrar los seguros y las prestaciones;</p> <p>VIII. Difundir conocimientos y prácticas de previsión social;</p> <p>IX. Expedir los Reglamentos para el debido cumplimiento de lo establecido en relación con sus seguros y prestaciones, así como para su organización interna;</p> <p>X. Hacer las publicaciones que ordene esta Ley;</p> <p>XI. Autorizar la celebración y revocación de los convenios de SERVICIOS MÉDICOS CON OTRAS DEPENDENCIAS ESPECIALIZADAS; y,</p> <p>XII. Las demás funciones que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.</p>
<p>ARTÍCULO 151.- El Consejo se integrará con once miembros que serán: el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, el Secretario de Salud del Estado, el Secretario de Economía y de Trabajo del Estado, el Secretario de Administración del Estado, dos representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, un representante del Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado, un representante de los Trabajadores de los Organismos Paraestatales Afiliados, y el Director General del Instituto.</p> <p>Participarán también en el Consejo dos representantes: uno del Poder Judicial, otro</p>	<p>ARTÍCULO 151.- El Consejo se integrará con LA CANTIDAD SUFICIENTE DE MIEMBROS DE TAL MANERA QUE HAYA REPRESENTACIÓN DE TODOS LOS BENEFICIARIOS. SUS miembros serán: EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, el Secretario de Salud del Estado, el Secretario de Economía y de Trabajo del Estado, el Secretario de Administración del Estado, dos representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, un representante del Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado, UN REPRESENTANTE POR CADA SINDICATO DE TRABAJADORES INCORPORADO AL ISSSTELEÓN, ASÍ COMO UN REPRESENTANTE DE CADA GRUPO DE TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS.</p> <p>Participarán también en el Consejo dos representantes: uno del Poder Judicial, otro</p>

<p>del Poder Legislativo quienes tendrán voz pero no voto en las decisiones del Consejo.</p> <p>La Presidencia del Consejo recaerá en el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado. La Secretaría del mismo en el Director General del Instituto, quien tendrá voz pero no voto en las decisiones del Consejo.</p> <p>En el caso de cambio de nombre de alguna de las dependencias representadas en el Consejo en virtud de cambios en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, la nueva dependencia entrará en su substitución.</p>	<p>del Poder Legislativo DEROGADO.</p> <p>La Presidencia del Consejo recaerá en el DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO</p> <p>La Secretaría del mismo SERÁ ROTATIVA.</p> <p>En el caso de cambio de nombre de alguna de las dependencias representadas en el Consejo en virtud de cambios en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, la nueva dependencia entrará en su substitución.</p>
<p>ARTÍCULO 155.- Son atribuciones del Consejo las siguientes:</p> <p>I. Planear las operaciones y servicios del Instituto;</p> <p>II. Examinar para su aprobación, el programa institucional y los programas operativos anuales, así como los estados financieros del Instituto;</p> <p>III. Autorizar los gastos extraordinarios del Instituto;</p> <p>IV. Decidir sobre las inversiones del Instituto y determinar las reservas financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de los seguros y las prestaciones que establece esta Ley;</p> <p>V. Determinar los elementos de los seguros y prestaciones que se sujeten a cálculos actuariales;</p> <p>VI. Conocer y aprobar en su caso, en el mes de enero de cada año, el informe pormenorizado del estado que guarde la administración del Instituto;</p> <p>VII. Aprobar y poner en vigor los Reglamentos interiores y de servicios del Instituto;</p>	<p>ARTÍCULO 155.- Son atribuciones del Consejo las siguientes:</p> <p>I. Planear las operaciones y servicios del Instituto;</p> <p>II. Examinar para su aprobación, el programa institucional y los programas operativos anuales, así como los estados financieros del Instituto;</p> <p>III. Autorizar los gastos extraordinarios del Instituto;</p> <p>IV. Decidir sobre las inversiones del PATRIMONIO DEL INSTITUTO;</p> <p>V. DETERMINAR LAS RESERVAS FINANCIERAS QUE DEBAN CONSTITUIRSE PARA ASEGURAR EL OTORGAMIENTO DE LOS SEGUROS Y LAS PRESTACIONES QUE ESTABLECE ESTA LEY;</p> <p>VI. Determinar los elementos de los seguros y prestaciones que se sujeten a cálculos actuariales;</p> <p>VII. Conocer y aprobar en su caso, en el mes de enero de cada año, el informe pormenorizado del estado que guarde la administración del Instituto;</p> <p>VIII. Aprobar y poner en vigor los Reglamentos interiores y de servicios del</p>

<p>VIII. Establecer o suprimir delegaciones del Instituto en el Estado;</p> <p>IX. Autorizar al Director General para celebrar convenios de incorporación con los Organismos Paraestatales del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y sus Organismos Paraestatales, a fin de que sus servidores públicos y familiares disfruten de los seguros y prestaciones que comprende el régimen de esta Ley y en general todo tipo de convenios que conlleven al fortalecimiento funcional y financiero del Instituto;</p> <p>X. Dictar los acuerdos y resoluciones que se estimen necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;</p> <p>XI. Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones; así como las rentas vitalicias y retiros programados de recursos del Sistema Certificado para Jubilación, en los términos previstos en esta Ley, pudiendo delegar esta atribución en los servidores públicos que estime convenientes, previo acuerdo general que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>XII. Nombrar y remover a los Directores de las distintas unidades administrativas del Instituto, a propuesta del Director General, sin perjuicio de las facultades que al efecto delegue;</p> <p>XIII. Conferir poderes generales o especiales a propuesta del Director General;</p> <p>XIV. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas a esta Ley;</p> <p>XV. Establecer los comités, comisiones y subcomisiones de apoyo que estime necesarias para el auxilio en el cumplimiento de sus funciones, mismos que serán definidas por el Reglamento respectivo;</p>	<p>Instituto;</p> <p>IX. Establecer o suprimir delegaciones del Instituto en el Estado.</p> <p>X. Autorizar al Director General para celebrar convenios de incorporación con los Organismos Paraestatales del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y sus Organismos Paraestatales, a fin de que sus servidores públicos y familiares disfruten de los seguros y prestaciones que comprende el régimen de esta Ley y en general todo tipo de convenios que conlleven al fortalecimiento funcional y financiero del Instituto;</p> <p>XI. Dictar los acuerdos y resoluciones que se estimen necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;</p> <p>XII. Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones; así como las rentas vitalicias y retiros programados de recursos del Sistema Certificado para Jubilación, en los términos previstos en esta Ley, pudiendo delegar esta atribución en los servidores públicos que estime convenientes, previo acuerdo general que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado E INFORMAR A CADA ENTIDAD INCORPORADA.</p> <p>XIII. Nombrar y remover a los Directores de las distintas unidades administrativas del Instituto, a propuesta del Director General, sin perjuicio de las facultades que al efecto delegue;</p> <p>XIV. Conferir poderes generales o especiales a propuesta del Director General;</p> <p>XV. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas a esta Ley;</p> <p>XVI. Establecer los comités, comisiones y subcomisiones de apoyo que estime necesarias para el auxilio en el cumplimiento de sus funciones, mismos que serán definidas por el Reglamento respectivo;</p>
--	--

<p>XVI. Revisar por lo menos cada cuatro años, el esquema de seguros y prestaciones con base en estudios actuariales-financieros para, en su caso, enviar los proyectos de reforma para mejorarlo o fortalecerlo;</p> <p>XVII. Autorizar el monto de los préstamos cuando, previos estudios actuariales y el estado financiero del fondo correspondiente lo permita; y,</p> <p>XVIII. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley, y los que fuesen necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.</p>	<p>XVII. Revisar por lo menos cada cuatro años, el esquema de seguros y prestaciones con base en estudios actuariales-financieros para, en su caso, enviar los proyectos de reforma para mejorarlo o fortalecerlo;</p> <p>XVIII. Autorizar el monto de los préstamos cuando, previos estudios actuariales y el estado financiero del fondo correspondiente lo permita; y,</p> <p>XIX. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley, y los que fuesen necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.</p> <p>XX. PRESENTAR UN INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES Y LOGROS EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y PUBLICARLO EN EL PERIÓDICO OFICIAL.</p>
<p>ARTÍCULO 161.- La representación del Consejo ante cualquier instancia administrativa del Gobierno del Estado, o ante cualquier otra entidad pública, y frente a los particulares, corresponde al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, en su calidad de Presidente del mismo. Dicha representación podrá ser delegada en el Secretario del Consejo mediante simple acuerdo expedido por el mismo Presidente, sin necesidad de ratificación o aprobación del Consejo.</p>	<p>ARTÍCULO 161.- La representación del Consejo ante cualquier instancia administrativa del Gobierno del Estado, o ante cualquier otra entidad pública, y frente a los particulares, corresponde al DIRECTOR DEL INSTITUTO.</p>
<p>ARTÍCULO 162.- En juicios o procedimientos de carácter contencioso que se ventilen en cualquier tribunal judicial, laboral o administrativo en el Estado o fuera de éste, incluyendo el Juicio de Amparo, en los que sea parte el Consejo, la representación legal del mismo y de sus integrantes recaerá en el Secretario del Consejo.</p>	<p>ARTÍCULO 162.- En juicios o procedimientos de carácter contencioso que se ventilen en cualquier tribunal judicial, laboral o administrativo en el Estado o fuera de éste, incluyendo el Juicio de Amparo, en los que sea parte el Consejo, la representación legal del mismo y de sus integrantes recaerá en el DIRECTOR DEL INSTITUTO.</p>

SECCIÓN 2 DIRECTOR GENERAL	SECCIÓN 2 DIRECTOR GENERAL
<p>ARTÍCULO 163.- El Director General del Instituto será designado y removido libremente por el Gobernador Constitucional del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 163.- El Director General del Instituto TENDRÁ UN SUELDO Y será designado y removido DEROGADO por el H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PREVIO ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO QUE PROPORCIONE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.</p>
<p>ARTÍCULO 164.- El Director General tendrá las obligaciones y facultades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Ejecutar los acuerdos del Consejo y representar al Instituto en todos los actos que requieran su intervención; II. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Para el ejercicio del poder para actos de dominio se requerirá la aprobación previa del Consejo Directivo. <p>El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje así como otorgar y revocar poderes generales o especiales.</p> <p>Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo para determinar y calcular el monto de los créditos fiscales a que se refieren el último párrafo del artículo 14 así como el artículo 25 y proceder a su cobro a través de la facultad económica coactiva en los términos que señalan las leyes fiscales del Estado, se</p>	<p>ARTÍCULO 164.- El Director General tendrá las obligaciones y facultades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Ejecutar los acuerdos del Consejo y representar al Instituto en todos los actos que requieran su intervención; II. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Para el ejercicio del poder para actos de dominio se requerirá la aprobación previa del Consejo Directivo. <p>El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje así como otorgar y revocar poderes generales o especiales.</p> <p>Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo para determinar y calcular el monto de los créditos fiscales a que se refieren el último párrafo del artículo 14 así como el artículo 25 y proceder a su cobro a través de la facultad económica coactiva en los términos que señalan las leyes fiscales del Estado, se</p>

<p>ejercerán por el Director General y el personal que expresamente se indique en el Reglamento;</p> <p>III. Convocar a sesiones a los miembros del Consejo;</p> <p>IV. Someter al Consejo los proyectos de resoluciones de carácter general para la operación del Instituto;</p> <p>V. Expedir manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;</p> <p>VI. Proponer al Consejo el nombramiento y, en su caso, la remoción de los Directores de las diversas áreas administrativas y nombrar a los servidores públicos de base y de confianza de los siguientes niveles, sin perjuicio de la delegación de facultades para este efecto;</p> <p>VII. Resolver, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos urgentes, a reserva de informar al Consejo sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.</p> <p>VIII. Formular el calendario oficial de actividades del Instituto y conceder licencias al personal, vigilar sus labores e imponer las correcciones disciplinarias procedentes conforme a las Condiciones Generales de Trabajo, sin perjuicio de la delegación de facultades;</p> <p>IX. Firmar las escrituras públicas y títulos de crédito en que el Instituto intervenga, representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, y llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que fuere necesaria;</p> <p>X. Llevar a cabo la representación del Consejo, cuando le fuere delegada en los términos de lo dispuesto por el Capítulo anterior.</p> <p>XI. Proponer al Consejo el plan de inversiones con los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y egresos;</p>	<p>ejercerán por el Director General y el personal que expresamente se indique en el Reglamento;</p> <p>III. Convocar a sesiones a los miembros del Consejo;</p> <p>IV. Someter al Consejo los proyectos de resoluciones de carácter general para la operación del Instituto;</p> <p>V. Expedir manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;</p> <p>VI. Proponer al Consejo el nombramiento y, en su caso, la remoción de los Directores de las diversas áreas administrativas y nombrar a los servidores públicos de base y de confianza de los siguientes niveles, sin perjuicio de la delegación de facultades para este efecto;</p> <p>VII. Resolver, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos urgentes, a reserva de informar al Consejo sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.</p> <p>VIII. Formular el calendario oficial de actividades del Instituto y conceder licencias al personal, vigilar sus labores e imponer las correcciones disciplinarias procedentes conforme a las Condiciones Generales de Trabajo, sin perjuicio de la delegación de facultades;</p> <p>IX. Firmar las escrituras públicas y títulos de crédito en que el Instituto intervenga, representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, y llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que fuere necesaria;</p> <p>X. LLEVAR A CABO LA REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO;</p> <p>XI. Proponer al Consejo el plan de inversiones con los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y egresos;</p>
--	---

<p>XII. Formular los estudios y dictámenes sobre las solicitudes de pensión, jubilación y demás prestaciones que requieren el acuerdo expreso del Consejo;</p> <p>XIII. Informar al Consejo durante el mes de enero de cada año el estado financiero y del cumplimiento de las obligaciones del Instituto así como de las actividades desarrolladas durante el período anual inmediato anterior;</p> <p>XIV. Someter a la aprobación del Consejo el programa institucional y los programas operativos anuales del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como todas aquellas cuestiones que sean de la competencia del mismo;</p> <p>XV. Presentar al Consejo un informe anual sobre el estado que guarda la administración del Instituto;</p> <p>XVI. Otorgar los premios, estímulos o recompensas a que se haga acreedor el personal que labora en el Instituto;</p> <p>XVII. Someter a consideración del Consejo las resoluciones que éste último deba emitir,</p> <p>XVIII. Proponer al Consejo Directivo la creación de las unidades administrativas que estime necesarias para cumplir con las atribuciones y objeto de la Ley; y</p> <p>XIX. Las demás que le fijen las leyes, los Reglamentos y aquellas que expresamente le asigne el Consejo.</p>	<p>XII. Formular los estudios y dictámenes sobre las solicitudes de pensión, jubilación y demás prestaciones que requieren el acuerdo expreso del Consejo;</p> <p>XIII. Informar al Consejo durante el mes de enero de cada año el estado financiero y del cumplimiento de las obligaciones del Instituto así como de las actividades desarrolladas durante el período anual inmediato anterior;</p> <p>XIV. Someter a la aprobación del Consejo el programa institucional y los programas operativos anuales del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como todas aquellas cuestiones que sean de la competencia del mismo;</p> <p>XV. Presentar al Consejo un informe anual sobre el estado que guarda la administración del Instituto;</p> <p>XVI. Otorgar los premios, estímulos o recompensas a que se haga acreedor el personal que labora en el Instituto;</p> <p>XVII. Someter a consideración del Consejo las resoluciones que éste último deba emitir,</p> <p>XVIII. Proponer al Consejo Directivo la creación de las unidades administrativas que estime necesarias para cumplir con las atribuciones y objeto de la Ley; y</p> <p>XIX. Las demás que le fijen las leyes, los Reglamentos y aquellas que expresamente le asigne el Consejo.</p>
<p>ARTÍCULO 169.- El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Actuar como órgano de consulta del Instituto respecto de asuntos relativos al Sistema Certificado para Jubilación;</p> <p>II. Recomendar al Instituto la adopción de criterios y la expedición de disposiciones sobre dicho sistema;</p> <p>III. Someter a consideración del Consejo la</p>	<p>ARTÍCULO 169.- El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Actuar como órgano de consulta del Instituto respecto de asuntos relativos al Sistema Certificado para Jubilación;</p> <p>II. Recomendar al Instituto la adopción de criterios y la expedición de disposiciones sobre dicho sistema;</p> <p>III. Someter a consideración del Consejo la</p>

<p>autorización de modalidades particulares para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos, siempre que el tratamiento autorizado se haga extensivo a todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias;</p> <p>IV. Realizar los estudios y trabajos que le encomiende el Consejo en relación con el referido sistema; y,</p> <p>V. Las demás que le señalen otras disposiciones.</p> <p>VI. Proponer al Consejo el monto de la tasa de rendimiento mensual del Sistema Certificado para la Jubilación.</p>	<p>autorización de modalidades particulares para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos, siempre que el tratamiento autorizado se haga extensivo a todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias;</p> <p>IV. Realizar los estudios y trabajos que le encomiende el Consejo en relación con el referido sistema; y,</p> <p>V. Las demás que le señalen otras disposiciones.</p> <p>VI. DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 171.- Para que el Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación pueda sesionar válidamente se requerirá la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes.</p>	<p>ARTÍCULO 171.- Para que el Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación pueda sesionar válidamente se requerirá la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes Y LAS ACTAS DE SUS REUNIONES SERÁN PÚBLICAS.</p>
<p>ARTÍCULO 173.- El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable al Instituto;</p> <p>II. Cuidar que las inversiones y los recursos del Instituto se destinen a los fines previstos en los presupuestos y programas aprobados;</p> <p>III. Disponer la práctica de auditorías en todos los casos en que lo estime necesario, pudiendo auxiliarse con las áreas afines del propio Instituto;</p> <p>IV. Proponer al Consejo o al Director General, según sus respectivas atribuciones, las medidas que juzgue apropiadas para alcanzar mayor eficacia en la administración de los</p>	<p>ARTÍCULO 173.- El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable al Instituto;</p> <p>II. DEROGADO</p> <p>III. Disponer la práctica de auditorías en todos los casos MÍNIMAMENTE DE REALIZACIÓN ANUAL, O ANTES SI SE estimA necesario, pudiendo auxiliarse con las áreas afines del propio Instituto;</p> <p>IV. Proponer al Consejo o al Director General, según sus respectivas atribuciones, las medidas que juzgue apropiadas para alcanzar mayor eficacia en la administración de los</p>

<p>servicios y prestaciones;</p> <p>V. Examinar los estados financieros y la valuación financiera y actuarial del Instituto, verificando la suficiencia de las aportaciones y el cumplimiento de los programas anuales de constitución de reservas;</p> <p>VI. Designar a un auditor externo que auxilie al Comité en las actividades que así lo requieran; y,</p> <p>VII. Las que le fijen el Reglamento Interior del Instituto y las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>servicios y prestaciones;</p> <p>V. Examinar los estados financieros y la valuación financiera y actuarial del Instituto, verificando la suficiencia de las aportaciones y el cumplimiento de los programas anuales de constitución de reservas;</p> <p>VI. Designar a un auditor externo que auxilie al Comité en las actividades que así lo requieran; y,</p> <p>VII. Las que le fijen el Reglamento Interior del Instituto y las demás disposiciones aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 174.- El Comité de Vigilancia sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez cada noventa días y en forma extraordinaria cuantas veces sea convocado por su Presidente o a petición de dos de sus miembros.</p> <p>El Comité de Vigilancia presentará un informe anual al Consejo sobre el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>Los integrantes del Comité podrán solicitar concurrir a las reuniones del Consejo, para tratar asuntos urgentes relacionados con las atribuciones del Comité.</p>	<p>ARTÍCULO 174.- El Comité de Vigilancia sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez AL MES y en forma extraordinaria cuantas veces sea convocado por su Presidente o a petición de dos de sus miembros.</p> <p>El Comité de Vigilancia presentará un informe anual al Consejo sobre el ejercicio de sus atribuciones, MISMO QUE SE INCLUIRÁ EN EL INFORME ANUAL DEL INSTITUTO ANTE EL H. CONGRESO DEL ESTADO.</p> <p>Los integrantes del Comité podrán solicitar concurrir a las reuniones del Consejo DIRECTIVO, para tratar asuntos urgentes relacionados con las atribuciones del Comité.</p>
<p>ARTÍCULO 178.- Los Comités de Apoyo como órganos auxiliares del Instituto son:</p> <p>I. El Comité de Adquisiciones y Servicios: Se constituye como un órgano colegiado de carácter consultivo, de opinión, y en su caso dictaminador, con el propósito de auxiliar al Instituto, en los procedimientos de adquisición y arrendamiento de bienes, así como en la contratación de servicios, actuando siempre bajo los lineamientos y procedimientos que señala la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.</p>	<p>ARTÍCULO 178.- Los Comités de Apoyo como órganos auxiliares del Instituto son:</p> <p>I. El Comité de Adquisiciones y Servicios: Se constituye como un órgano colegiado de carácter consultivo, de opinión, y en su caso dictaminador, con el propósito de auxiliar al Instituto, en los procedimientos de adquisición y arrendamiento de bienes, así como en la contratación de servicios, actuando siempre bajo los lineamientos y procedimientos que señala la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.</p>

<p>II. El Comité de Evaluación Médica: Es un órgano colegiado de naturaleza técnica consultiva, responsable de emitir por escrito el dictamen médico que sirva de documento legal para el trámite de los seguros y prestaciones que otorga esta Ley;</p> <p>III. El Comité Técnico de Préstamos para Vivienda: Es la instancia competente para la calificación de los préstamos para vivienda que sean solicitados por los servidores públicos incorporados al Instituto, en los términos que dispone esta Ley. La integración, organización, funcionamiento y demás aspectos operativos de dichos Comités, se regirán conforme a la normatividad de la materia, según sea el caso, así como en lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.</p>	<p>II. El Comité de Evaluación Médica: Es un órgano colegiado de naturaleza técnica consultiva, responsable de VALORAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS MÉDICOS QUE SE PRESTAN POR EL INSTITUTO Y DE emitir por escrito el dictamen médico que sirva de documento legal para el trámite de los seguros y prestaciones que otorga esta Ley;</p> <p>III. El Comité Técnico de Préstamos para Vivienda: Es la instancia competente para la calificación de los préstamos para vivienda que sean solicitados por los servidores públicos incorporados al Instituto, en los términos que dispone esta Ley. La integración, organización, funcionamiento y demás aspectos operativos de dichos Comités, se regirán conforme a la normatividad de la materia, según sea el caso, así como en lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.</p>
<p>CAPÍTULO III. PATRIMONIO INSTITUCIONAL</p> <p>ARTÍCULO 179.- El patrimonio del Instituto se integra con:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Sus propiedades, posesiones, derechos y las obligaciones a su favor; II. Las cuotas de los servidores públicos, jubilados, pensionados y pensionistas, en los términos de esta Ley; III. Las aportaciones que hagan las entidades públicas conforme a esta Ley; IV. El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto; 	<p>CAPÍTULO III. PATRIMONIO INSTITUCIONAL</p> <p>ARTÍCULO 179.- El patrimonio del Instituto se integra con:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Sus propiedades, posesiones, derechos y las obligaciones a su favor; II. DEROGADO III. DEROGADO IV. El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto;

<p>V. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Instituto;</p> <p>VI. El importe de las cantidades que por cualquier concepto prescriban en favor del Instituto;</p> <p>VII. El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley;</p> <p>VIII. Las donaciones, herencias y legados realizadas a favor del Instituto;</p> <p>IX. Los bienes muebles e inmuebles que las entidades públicas destinen y entreguen para atender prestaciones que establece la presente Ley, así como aquellos que adquiera el Instituto y que puedan ser destinados a los mismos fines;</p> <p>X. Las reservas que se constituyan en los términos de esta Ley;</p> <p>XI. Los productos financieros y rentas que obtenga el Instituto por cualquier título; y,</p> <p>XII. Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resulte beneficiario.</p> <p>Los recursos que se abonen a las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación y los montos generados por los intereses de tales recursos, bajo ningún concepto formarán parte del patrimonio del Instituto.</p>	<p>V. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Instituto;</p> <p>VI. El importe de las cantidades que por cualquier concepto prescriban en favor del Instituto;</p> <p>VII. El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley;</p> <p>VIII. Las donaciones, herencias y legados realizadas a favor del Instituto;</p> <p>IX. Los bienes muebles e inmuebles que las entidades públicas destinen y entreguen para atender prestaciones que establece la presente Ley, así como aquellos que adquiera el Instituto y que puedan ser destinados a los mismos fines;</p> <p>X. Las reservas que se constituyan en los términos de esta Ley;</p> <p>XI. Los productos financieros y rentas que obtenga el Instituto por cualquier título; y,</p> <p>XII. Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resulte beneficiario.</p> <p>Los recursos que se abonen a las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación y los montos generados por los intereses de tales recursos, bajo ningún concepto formarán parte del patrimonio del Instituto.</p>
<p>ARTÍCULO 182.- En el manejo y administración de las inversiones, deberá cuidarse en todo momento su sano y equilibrado desarrollo, y la protección de los intereses del Instituto, así como de sus derechohabientes pertenecientes al Sistema Certificado para Jubilación.</p>	<p style="text-align: right;">DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 183.- El Instituto deberá procurar el desarrollo equilibrado de las inversiones y el establecimiento de condiciones tendientes a la consecución de los siguientes objetivos:</p>	<p>ARTÍCULO 183.- El Instituto deberá procurar el desarrollo equilibrado de las inversiones QUE REALICE DE SU PATRIMONIO y el establecimiento de condiciones tendientes a</p>

<p>I. Realizar las inversiones en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez;</p> <p>II. Fortalecer los portafolios de inversión;</p> <p>III. Diversificar el capital y la inversión;</p> <p>IV. Alcanzar, cuando menos, el rendimiento establecido en el artículo 94 la Ley para el caso de las cuentas individuales del Sistema Certificado para Jubilación; y</p> <p>V. Proteger los intereses del Instituto y de sus derechohabientes.</p>	<p>la consecución de los siguientes objetivos:</p> <p>I. Realizar las inversiones en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez;</p> <p>II. Fortalecer los portafolios de inversión;</p> <p>III. Diversificar el capital y la inversión;</p> <p>IV. DEROGADO</p> <p>V. Proteger los intereses del Instituto y de sus derechohabientes.</p>
<p>ARTÍCULO 185.- En los tres últimos meses de cada año, el Instituto elaborará un programa anual de constitución de reservas para cada uno de los seguros y prestaciones previstos en esta Ley, así como un programa de inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales que someterá a la aprobación del Consejo.</p>	<p style="text-align: center;">DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 189.- En el caso de que las reservas financieras del Instituto resulten insuficientes para cumplir con el otorgamiento de los seguros y prestaciones establecidos en la presente ley, el Gobierno del Estado autorizará la partida presupuestal correspondiente para otorgar al Instituto los recursos financieros necesarios para cubrir los déficits anuales.</p>	<p>ARTÍCULO 189.- En el caso de que las reservas financieras del Instituto resulten insuficientes, DEROGADO, el Gobierno del Estado MEDIANTE PARTIDA PRESUPUESTAL ANUAL PREVIAMENTE AUTORIZADA, ENTREGARÁ AL INSTITUTO LAS CANTIDADES SUFICIENTES para cumplir con el otorgamiento de los seguros y prestaciones establecidos en la presente Ley y en sus artículos transitorios CUARTO, QUINTO y SEXTO.</p>
<p>ARTICULO 190.- Los Comités de Inversiones y el de Riesgos Financieros son órganos auxiliares del Consejo que tendrán como objetivo estudiar, analizar y proponer políticas</p>	<p>ARTICULO 190.- Los Comités de Inversiones y el de Riesgos Financieros son órganos auxiliares del Consejo que tendrán como objetivo estudiar, analizar y proponer políticas</p>

<p>de inversión de las reservas patrimoniales y del Sistema Certificado para Jubilación, priorizando siempre la seguridad, liquidez necesaria y máximo rendimiento; así como proponer la contratación de intermediarios financieros, administradores y asesores; y valorar el grado de riesgo de lo antes señalado. Estos Comités tendrán los objetivos y funciones señalados en el Reglamento de Inversiones y Riesgos Financieros del Instituto.</p> <p>La integración, organización, funcionamiento y demás aspectos operativos de dichos Comités, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Inversiones y de Riesgos Financieros del propio Instituto.</p>	<p>de inversión de las reservas patrimoniales y DEROGADO, priorizando siempre la seguridad, liquidez necesaria y máximo rendimiento;</p> <p>Estos Comités tendrán los objetivos y funciones señalados en el Reglamento de Inversiones y Riesgos Financieros del Instituto.</p>
<p>ARTÍCULO 193.- Cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubiere sido exigible, prescribirá a favor del Instituto.</p>	<p>ARTÍCULO 193.- Cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los DIEZ años siguientes a la fecha en que hubiere sido exigible, prescribirá a favor del Instituto.</p>
<p>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES</p> <p>ARTÍCULO 195.- Los servidores públicos de las entidades públicas y del Instituto que sean responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones que esta Ley impone, serán sancionados con el equivalente de una a diez veces el salario diario que perciban, según la gravedad del caso.</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES</p> <p>ARTÍCULO 195.- Los servidores públicos de las entidades públicas y del Instituto que sean responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones que esta Ley impone, serán sancionados con LA REPOSICIÓN DEL DAÑO Y LA INHABILITACIÓN PARA OCUPAR CARGOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.</p>
<p>ARTÍCULO 197.- Las sanciones y responsabilidades previstas en los artículos anteriores, a que se hicieren acreedores o en que incurran los servidores públicos del Instituto, serán impuestas, las primeras de ellas, por el Director General después de oír al</p>	<p>ARTÍCULO 197.- Las sanciones y responsabilidades previstas en los artículos anteriores, a que se hicieren acreedores o en que incurran los servidores públicos del Instituto, serán impuestas, las primeras de ellas, por el Director General después de oír al</p>

<p>interesado, y son revisables por el Consejo si se hace valer la inconformidad por escrito dentro del plazo de quince días naturales siguientes al de su imposición.</p> <p>Por lo que toca a las responsabilidades en que pudieren incurrir los servidores públicos, éstas serán demandadas y exigidas por el Instituto ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental o cualquier otra autoridad que resulte competente.</p> <p>Cuando se trate de servidores públicos de las entidades públicas, intervendrá la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en ejercicio de sus facultades con vista de la documentación que envíe a dicha dependencia el Director General del Instituto.</p>	<p>al interesado, y son revisables por el Consejo si se hace valer la inconformidad por escrito dentro del plazo de quince días naturales siguientes al de su imposición.</p> <p>Por lo que toca a las responsabilidades en que pudieren incurrir los servidores públicos, éstas serán demandadas y exigidas por el Instituto ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental o cualquier otra autoridad que resulte competente.</p> <p>Cuando se trate de servidores públicos de las entidades públicas, intervendrá la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en ejercicio de sus facultades con vista de la documentación que envíe a dicha dependencia el Director General del Instituto.</p> <p>SI SE DETECTA INCUMPLIMIENTO DE DENUNCIA Y NO SE APLICAN LAS SANCIONES POR EL DIRECTOR GENERAL, A ÉSTE SE LE HARÁ RESPONSABLE.</p>
<p>CAPÍTULO II. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD</p> <p>ARTÍCULO 201.- Contra las resoluciones y actos administrativos, con carácter de definitivos, emitidos por las unidades administrativas competentes del Instituto en el desempeño de sus funciones y que se considere causen una afectación o lesión a los derechohabientes, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad.</p>	<p>CAPÍTULO II. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD</p> <p>ARTÍCULO 201.- SE PODRÁ INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS, EMITIDOS POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS del Instituto en el desempeño de sus funciones y que se considere causen una afectación o lesión a los derechohabientes.</p>
<p>ARTÍCULO 202.- La interposición de este recurso de inconformidad será por escrito dirigido a la unidad administrativa que emitió el acto, dentro de los quince días hábiles siguientes, al en que se haya efectuado la</p>	<p>ARTÍCULO 202.- La interposición de este recurso de inconformidad será por escrito EN UN FORMATO ENTREGADO EN MOSTRADOR PARA TAL EFECTO, dirigido AL COMITÉ DE VIGILANCIA CON COPIA A</p>

notificación del acto o resolución correspondiente, o haya tenido conocimiento del mismo, o se haya hecho sabedor de los mismos.	LA unidad administrativa que emitió el acto, dentro de los quince días hábiles siguientes, en que se haya efectuado la notificación del acto o resolución correspondiente, o haya tenido conocimiento del mismo, o se haya hecho sabedor de los mismos.
<p>ARTÍCULO 203.- El recurso de inconformidad deberá contener al menos:</p> <p>I. Nombre del servidor público, número de empleado y la entidad pública para la cual labora;</p> <p>II. Domicilio convencional para efectos de oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Señalar el acto impugnado;</p> <p>IV. Expresión de hechos y agravios que le haya ocasionado el acto recurrido;</p> <p>V. Señalar las pruebas que ofrezca que tengan relación con los hechos y agravios; y,</p> <p>VI. Ostentar la firma autógrafa del promovente, o de aquel que haya firmado en su ruego, debiendo asentar tal circunstancia en el recurso.</p> <p>Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, la unidad administrativa emisora del acto, requerirá al promovente a fin de que en un plazo de cinco días hábiles cumpla con el requisito omitido, si el recurrente no subsanare la omisión relativa a las fracciones III, IV y VI se tendrá por no presentado el recurso, si no se subsanara la omisión referente a la fracción II los acuerdos que se emitán con posterioridad se notificarán por lista o estrados que para tal efecto cuente el Instituto, los que permanecerán fijados durante un periodo de cinco días hábiles, haciéndose constar la fecha en que se fije y la fecha en la que se retire.</p>	<p>ARTÍCULO 203.- El recurso de inconformidad deberá contener al menos:</p> <p>I. EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO RECURRIDO, CON:</p> <p>a) Nombre del servidor público, número de empleado y la entidad pública para la cual labora;</p> <p>b). Domicilio convencional para efectos de oír y recibir notificaciones;</p> <p>c) DESCRIPCIÓN Del acto impugnado, CON LOS hechos y agravios que le haya ocasionado el acto recurrido;</p> <p>II. Original o copia certificada del documento justificativo de la personalidad, cuando el promovente actúe a nombre de otro; y,</p> <p>III. Las pruebas documentales que ofrezca que tengan relación con los hechos y agravios; y,</p> <p>VI. Ostentar la firma autógrafa del promovente, o de aquel que haya firmado en su ruego, debiendo asentar tal circunstancia en el recurso.</p> <p>EL COMITÉ DE VIGILANCIA SE DARÁ POR ENTERADO Y SE COMUNICARÁ CON EL AFECTADO, EL COMITÉ ASIMISMO LE PEDIRÁ A LA unidad administrativa emisora del acto, QUE LE PROPORCIONE SU VERSIÓN Y LA FACTIBILIDAD DE SUBSANAR LA QUEJA A fin de que en un plazo de cinco días hábiles SE cumpla con LA ATENCIÓN AL O LA PROMOVENTE DE LA INCONFORMIDAD.</p> <p>EN TODO MOMENTO SE PROCURARÁ LA ATENCIÓN AL PROMOVENTE APOYANDO</p>

	A SATISFACER LA SOLUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.
<p>ARTÍCULO 204.- Al recurso de inconformidad se deberán acompañar:</p> <p>I. El documento en el que conste el acto recurrido;</p> <p>II. Original o copia certificada del documento justificativo de la personalidad, cuando el promovente actúe a nombre de otro; y,</p> <p>III. Las pruebas documentales que ofrezca. Cuando el recurrente omita acompañar los documentos señalados en las fracciones anteriores, se requerirá por parte de la unidad administrativa que emitió el acto impugnado, para que en un término de diez días hábiles los acompañe; si dentro del plazo otorgado para subsanar la omisión de los documentos señalados en las fracciones I y II, el recurrente no cumpliese, se tendrá por no interpuesto el recurso, si no subsanare la omisión relativa a la fracción III, perderá el derecho de ofrecerlas con posterioridad.</p>	DEROGADO (SE INTEGRÓ EN EL 203)
<p>ARTÍCULO 205.- Una vez satisfechos los requisitos establecidos para la interposición del recurso de inconformidad, la unidad administrativa que emitió el acto dentro del plazo de cinco días hábiles integrará el expediente y junto con el recurso, lo remitirá a la Dirección Jurídica del Instituto quien será la competente para resolver este recurso, cuya resolución se emitirá dentro de un término no mayor a treinta días naturales.</p>	<p>ARTÍCULO 205.- Una vez satisfechos los requisitos establecidos para la interposición del recurso de inconformidad, EL COMITÉ DE VIGILANCIA integrará el expediente y junto con el recurso LO EXPONDRÁ CASO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO dentro del plazo de cinco días hábiles, quien será la competente para FINIQUITAR LA resolución QUE se emitirá dentro de un término no mayor a treinta días naturales. LA INTENCIÓN ES SATISFACER LO MÁS POSIBLE LOS REQUISITOS DEL PROMOVENTE EN LOS TÉRMINOS DE APOYAR SU QUEJA Y RESOLVERLE. SI ESTO NO ES POSIBLE SE BUSCARÁ OFRECER UNA MEDIACIÓN PARA</p>

	CONCILIAR A LAS PARTES.																																	
<p>ARTÍCULO 206.- Las resoluciones que emita la Dirección Jurídica del Instituto, no se sujetarán a regla especial alguna. La misma se ocupará de todos los motivos de impugnación aducidos por el inconforme y decidirá sobre las pretensiones de éste, analizando las pruebas recabadas y expresará los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisarios de la resolución. La resolución definitiva que emita la Dirección Jurídica no admitirá recurso alguno.</p>	DEROGADO																																	
<p>SEXTO.- El servidor público proveniente del personal en transición ley 1983 podrá jubilarse a los treinta años de servicio y veintiocho en el caso de la mujer, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto, conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Años de Servicio Mujeres</th> <th>Años de Servicio Hombres</th> <th>Monto de la Pensión</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>28</td> <td>30</td> <td>85%</td> </tr> <tr> <td>29</td> <td>31</td> <td>90%</td> </tr> <tr> <td>30</td> <td>32</td> <td>95%</td> </tr> <tr> <td>31</td> <td>33</td> <td>100%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Así mismo tendrán derecho a una pensión por vejez al cumplir sesenta años de edad y quince años de servicio, consistente en el equivalente al 50% de su último salario de cotización neto percibido. Cuando se rebasen los quince años y se dé el supuesto de edad que aquí se contempla, para los efectos del monto de la pensión se aplicará la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>De 5 y hasta 15 años de cotización.....</td> <td>50%</td> </tr> <tr> <td>16 años de cotización.....</td> <td>51%</td> </tr> </table>	Años de Servicio Mujeres	Años de Servicio Hombres	Monto de la Pensión	28	30	85%	29	31	90%	30	32	95%	31	33	100%	De 5 y hasta 15 años de cotización.....	50%	16 años de cotización.....	51%	<p>SEXTO.- El servidor O SERVIDORA públicos proveniente del personal en transición ley 1983 podrá jubilarse a los DEROGADO veintiocho en el caso de L HOMBRE Y DE la mujer, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto, conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>ANOS DE SERVICIO MUJERES Y HOMBRES</th> <th>MONTO DE LA PENSION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>28</td> <td>85%</td> </tr> <tr> <td>29</td> <td>90%</td> </tr> <tr> <td>30</td> <td>95%</td> </tr> <tr> <td>31</td> <td>100%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Así mismo tendrán derecho a una pensión por vejez al cumplir sesenta años de edad y quince años de servicio, consistente en el equivalente al 50% de su último salario de cotización neto percibido. Cuando se rebasen los quince años y se dé el supuesto de edad que aquí se contempla, para los efectos del monto de la pensión se aplicará la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>De 5 y hasta 15 años de cotización.....</td> <td>50%</td> </tr> <tr> <td>16 años de cotización.....</td> <td>51%</td> </tr> </table>	ANOS DE SERVICIO MUJERES Y HOMBRES	MONTO DE LA PENSION	28	85%	29	90%	30	95%	31	100%	De 5 y hasta 15 años de cotización.....	50%	16 años de cotización.....	51%
Años de Servicio Mujeres	Años de Servicio Hombres	Monto de la Pensión																																
28	30	85%																																
29	31	90%																																
30	32	95%																																
31	33	100%																																
De 5 y hasta 15 años de cotización.....	50%																																	
16 años de cotización.....	51%																																	
ANOS DE SERVICIO MUJERES Y HOMBRES	MONTO DE LA PENSION																																	
28	85%																																	
29	90%																																	
30	95%																																	
31	100%																																	
De 5 y hasta 15 años de cotización.....	50%																																	
16 años de cotización.....	51%																																	

	17 años de cotización..... 52%	17 años de cotización..... 52%
	18 años de cotización..... 53%	18 años de cotización..... 53%
	19 años de cotización..... 54%	19 años de cotización..... 54%
	20 años de cotización..... 55%	20 años de cotización..... 55%
	21 años de cotización..... 57%	21 años de cotización..... 57%
	22 años de cotización..... 59%	22 años de cotización..... 59%
	23 años de cotización..... 61%	23 años de cotización..... 61%
	24 años de cotización..... 63%	24 años de cotización..... 63%
	25 años de cotización..... 65%	25 años de cotización..... 65%
	26 años de cotización..... 69%	26 años de cotización..... 69%
	27 años de cotización..... 73%	27 años de cotización..... 73%
	28 años de cotización..... 77%	28 años de cotización..... 77%
	29 años de cotización..... 81%	29 años de cotización..... 81%
	30 años de cotización en adelante..... 85%	30 años de cotización en adelante..... 85%
Las pensiones que se refiere este artículo serán actualizadas cada año en los términos del artículo 16 de la presente Ley.		Las pensiones que se refiere este artículo serán actualizadas cada año en los términos del artículo 16 de la presente Ley.
DECIMO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto las cantidades suficientes para cubrir el monto de las cuentas personales nacionales y sus respectivos intereses calculados conforme al quinto párrafo del artículo séptimo transitorio de esta Ley, cuando las rentas vitalicias, retiros programados o la devolución de la cuenta personal, sean exigidos por los servidores públicos o sus beneficiarios que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para obtenerlos. Lo anterior complementará, en su caso, a los recursos de la cuenta personal física de dichos servidores públicos. En las partidas establecidas en el artículo 189 de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo. Este artículo será aplicable desde la entrada en vigor de esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 2028.	DECIMO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto las cantidades suficientes para cubrir el monto de las cuentas personales INDIVIDUALES y sus respectivos intereses calculados conforme al RENDIMIENTO DE LA AFORE EN CADA PERIODO , cuando las rentas vitalicias, retiros programados o la devolución de la cuenta personal, sean exigidos por los servidores públicos o sus beneficiarios que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para obtenerlos. En las partidas establecidas en el artículo 189 de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo.	

<p>DÉCIMO PRIMERO.- El Gobierno del Estado, entregará al Instituto, desde la entrada en vigor de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2028 la suma de los montos que resulten según lo establecido en los artículos noveno transitorio y el primer párrafo del décimo transitorio de esta Ley.</p> <p>En la primera quincena del año 2029, el Instituto calculará el porcentaje que hubiere representado el gasto realizado por el Gobierno del Estado durante el año 2028 en términos del párrafo anterior con respecto a la nómina de cotización del mismo año 2028.</p> <p>A partir de enero de 2029 y durante los ejercicios subsecuentes, el Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto un monto equivalente al resultado de multiplicar el porcentaje mencionado en el párrafo anterior por la nómina de cotización de cada ejercicio.</p> <p>Dicho monto se utilizará para cubrir los conceptos establecidos en los artículos noveno transitorio y en el primer párrafo del décimo transitorio de esta Ley. El remanente se destinará para fondear paulatinamente las cuentas personales nacionales hasta el momento en que sólo operen cuentas personales físicas.</p> <p>A partir de que se encuentren totalmente fondeadas las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación, el Gobierno del Estado dejará de cubrir el monto mencionado en el párrafo anterior y solo cubrirá, en su caso, los conceptos establecidos en el artículo noveno transitorio y las aportaciones obligatorias que señala esta Ley, extinguiéndose la obligación descrita en el primer párrafo del artículo décimo transitorio.</p>	<p>DÉCIMO PRIMERO.- El Gobierno del Estado, entregará al Instituto, desde la entrada en vigor de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2028 la suma de los montos que resulten según lo establecido en los artículos noveno transitorio y el primer párrafo del décimo transitorio de esta Ley.</p> <p>En la primera quincena del año 2029, el Instituto calculará el porcentaje que hubiere representado el gasto realizado por el Gobierno del Estado durante el año 2028 en términos del párrafo anterior con respecto a la nómina de cotización del mismo año 2028.</p> <p>A partir de enero de 2029 y durante los ejercicios subsecuentes, el Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto un monto equivalente al resultado de multiplicar el porcentaje mencionado en el párrafo anterior por la nómina de cotización de cada ejercicio.</p> <p>Dicho monto se utilizará para cubrir los conceptos establecidos en los artículos noveno transitorio y en el primer párrafo del décimo transitorio de esta Ley. El remanente se destinará para fondear paulatinamente las cuentas personales nacionales hasta el momento en que sólo operen cuentas personales físicas INDIVIDUALES.</p> <p>A partir de que se encuentren totalmente fondeadas las cuentas personales INDIVIDUALES del Sistema Certificado para Jubilación, el Gobierno del Estado dejará de cubrir el monto mencionado en el párrafo anterior y solo cubrirá, en su caso, los conceptos establecidos en el artículo noveno transitorio y las aportaciones obligatorias que señala esta Ley.</p> <p>En las partidas establecidas en el artículo 189</p>
--	---

<p>En las partidas establecidas en el artículo 189 de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo.</p>
<p>DÉCIMO SEGUNDO.- El monto de la pensión garantizada por jubilación para la generación de los servidores públicos provenientes del personal en transición Ley 1993, será el máximo entre el monto establecido en la fracción XXII del artículo 3 de esta Ley y el equivalente al 40% de su salario regulador, más un 1.5% de dicho salario por cada año de servicio en exceso de 20, sin que esta pensión garantizada pueda exceder del 65% del mismo salario regulador. Esta pensión garantizada se otorgará siempre y cuando el servidor público cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 de esta Ley.</p>	<p>DÉCIMO SEGUNDO.- El monto de la pensión garantizada por jubilación para la generación de los servidores públicos provenientes del personal en transición Ley 1993, será el máximo entre el monto establecido en la fracción XXII del artículo 3 de esta Ley y el equivalente al 40% de su salario DE COTIZACIÓN NETO, más un 1.5% de dicho salario por cada año de servicio en exceso de 20, sin que esta pensión garantizada pueda exceder del 65% del ÚLTIMO SALARIO DE COTIZACIÓN NETO. Esta pensión garantizada se otorgará siempre y cuando el servidor público cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 de esta Ley.</p>
<p>También tendrán derecho a la pensión garantizada por jubilación a que se refiere el párrafo anterior, aquellos servidores públicos que se hayan retirado amparados mediante el Sistema Certificado para Jubilación hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley y hubieran cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 82 de esta Ley. Para lo anterior, el fondo de pensiones garantizadas por jubilación cubrirá, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el diferencial entre dicha pensión garantizada por jubilación y el monto que hubiera resultado por concepto de renta vitalicia al momento de su retiro en el estudio actuarial correspondiente, actualizado con la inflación.</p>	<p>También tendrán derecho a la pensión garantizada por jubilación a que se refiere el párrafo anterior, aquellos servidores públicos que se hayan retirado amparados mediante el Sistema Certificado para Jubilación hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley y hubieran cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 82 de esta Ley. Para lo anterior, el fondo de pensiones garantizadas por jubilación cubrirá, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el diferencial entre dicha pensión garantizada por jubilación y el monto que hubiera resultado por concepto de renta vitalicia al momento de su retiro en el estudio actuarial correspondiente, actualizado con la inflación.</p>
<p>DÉCIMO TERCERO.- Para efecto de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 54, las Entidades Públicas harán la aportación correspondiente de manera gradual, iniciando</p>	<p>DEROGADO</p>

con 1% durante el primer año de vigencia de esta ley, incrementando en lo sucesivo un uno por ciento por cada año, hasta completar el 6%. En lo subsecuente se continuará con este mismo porcentaje del 6%.	
<p>DÉCIMO CUARTO.- El estado de cuenta del Certificado para Jubilación de cada servidor público deberá contener lo siguiente: sus datos generales, número de cuenta personal, registro federal de contribuyentes, clave única del registro de población, entidad pública donde presta sus servicios, salario base de cotización, antigüedad, cuotas y aportaciones obligatorias, fondo físico, fondo nocial, subcuenta de vivienda, aportaciones adicionales, rendimientos y saldo acumulado a la fecha del corte de la información</p>	<p>DÉCIMO CUARTO.- El estado de cuenta del Certificado para Jubilación de cada servidor público deberá contener lo siguiente: sus datos generales, número de cuenta personal, registro federal de contribuyentes, clave única del registro de población, entidad pública donde presta sus servicios, salario base de cotización, antigüedad, cuotas y aportaciones obligatorias,</p> <p>DEROGADO fondo nocial, subcuenta de vivienda, aportaciones adicionales, rendimientos y saldo acumulado DEL FONDO NOCIONAL a la fecha del corte de la información.</p>

Atentamente

Monterrey, N. L. 8 de julio de 2020

C. CNT

CC. FAUSTINO CELESTINO MTZ
Y GRUPO MAESTRO.



C. Presidente del Congreso

MAESTROS DE NUEVO LEÓN EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL POR LA ESTABILIDAD LABORAL

**C. DIPUTADOS DE LA SEPTUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA
DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ
DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ
DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA
DIP. ASAEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
DIP. CELIA ALONSO RODRÍGUEZ
DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO
DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO
DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL
DIP. ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ
DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ
DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
DIP. JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA
DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ
DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA
DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS MONTEROS ZAPATA
DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES
DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL
DIP. LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES
DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
DIP. LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ
DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ
DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS
DIP. MERCEDES CATALINA GARCÍA MANCILLAS
DIP. MELCHOR HEREDIA VÁZQUEZ
DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
DIP. RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES
DIP. SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ
DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ
DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA

Se anexa
13559





**MAESTROS DE NUEVO LEÓN
EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL
POR LA ESTABILIDAD LABORAL**



CNTE NUEVO LEÓN-COLECTIVO MAESTROS DE NUEVO LEÓN, se dirige a todos ustedes de la manera más atenta para requerirles de la manera más atenta lo siguiente:

En relación a la Iniciativa para la pretendida reforma a la Ley del Isssteleón y considerando la situación de confinamiento y el alto índice de casos y perdida de vidas que en estos momentos ocurre en nuestro Estado; dada la importancia y trascendencia que conlleva esta pretendida reforma a la Ley de la Seguridad Social de los trabajadores del Estado,

Solicitamos de ustedes lo siguiente:

PRIMERO: Demandamos las cuentas claras sobre el manejo de los fondos Isssteleón y castigo a los responsables de los ilícitos, antes de cualquier intento de modificación. No admitimos, como a sucedido anteriormente, el BORRÓN Y CUENTA NUEVA.

SEGUNDO: Que cualquier dictamen, discusión o aprobación de esta Ley de Isssteleón no se discuta y aprobación no se lleve a cabo hasta que existan condiciones para que se convoque a los Foros y Parlamento Abierto donde se puedan expresar la mayoría de los trabajadores estatales.

TERCERO: Exigimos que cualquier proyecto para renovar o modificar la Ley del Isssteleón, no sea simplemente enunciativa o declarativa, sino que sea garantista de los derechos de los trabajadores. Es decir, que establezca claramente la manera en que pueda ser exigible o judicable por el trabajador, además de que contenga la fórmula económica aplicable que le dé certeza al trabajador del monto que va a recibir al jubilarse o pensionarse, y no la incertidumbre de esos cálculos inciertos de las Cuentas Nacionales. Existen Documentos e investigaciones recientes de la SHCP donde cuestiona muy seriamente las Cuentas Individuales y pondera al Sistema de Reparto bien manejado como el que da más estabilidad a las jubilaciones y pensiones. Pero sobre todo recuerden que ninguna nueva Ley puede aprobarse perjudicando derechos adquiridos y debe aplicarse el principio de progresividad.

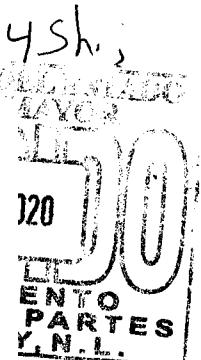
Exhortamos, a cumplir con seriedad su mandato Constitucional y hacer todos los esfuerzos necesarios no solo para construir legalidad, sino justicia, que es la que merece un pueblo tan sacrificado como el nuestro.

Hagamos realidad lo que el actual Ejecutivo del Estado coloquialmente utilizó: "La raza paga la raza manda". Y lo que el Presidente ha señalado, "para acabar de verdad con la corrupción, las escaleras se barren de arriba hacia abajo".

Se anexa Cuadro Comparativo de Ley de Isssteleón (123 páginas): Ley Vigente 1993 y Propuesta del Ley del Ejecutivo del Estado, falta incorporar la Ley Isssteleón de 1983.

CNTE NUEVO LEÓN-COLECTIVO MAESTROS DE NUEVO LEÓN.

Monterrey, Nuevo León, miércoles 8 de Julio de 2020. H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN





**MAESTROS DE NUEVO LEÓN
EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL
POR LA ESTABILIDAD LABORAL**



C. Diputados del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

C. Lic. Carlos Alberto Garza Ibarra,
Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado,
Presidente del Consejo Directivo de Isssteleón
Presentes. -

Los integrantes de CNTE NUEVO LEÓN-COLECTIVO MAESTROS DE NUEVO LEÓN, le.
requerimos por este medio, una copia de la Ley de ISSSTELEÓN, Decreto Número 62, de fecha
21 de Enero de 1983.

Debido a que, hasta la fecha, miércoles 8 de julio de 2020, no aparece publicada en la Página
del Congreso. Hemos solicitado por escrito una copia de la misma, a cada uno de los Diputados
de la Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y no ha
habido respuesta a nuestra petición, de conformidad con lo que establecen los artículos Octavo
y Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los mismos numerales
en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Esto es importante para no dejamos en un estado de indefensión y como un primer paso, para
tener todo el contexto de nuestros Derechos adquiridos a través del tiempo, que nos
corresponde EXIGIR como trabajadores a nuestro patrón, Gobierno del Estado de Nuevo León
y ser derechohabientes del Isssteleon.

Antes de intentar esta nueva imposición a los trabajadores, y resulta poco ético y hasta inmoral
que se trate de legislar en un momento tan grave como la pandemia de covid-19, que padece
el mundo entero y el Estado de Nuevo León, obligándonos a arriesgar la salud y nuestra vida,
a salir a la calle para defender nuestros derechos humanos.

Contraviniendo y contradiciéndose quienes como funcionarios y servidores públicos hacen
llamados a quedarse en casa, pero presionando con aprobar una ley que puede esperar a
escuchar a la mayor parte de los derechohabientes a quienes va dirigida.

La calidad moral de un gobierno se mide en como trata al pueblo y ciudadanos a quienes se
dice representar.

Hacemos de su conocimiento que, si el Gobierno del Estado tiene tanto interés en apoyar a los
trabajadores, debería de haber solucionado ¡YA! Lo que tantas veces ha prometido: Regresar
la Plaza Base a quienes desde hace más de dos se las quito ilegalmente; el Pago de todos los
adeudos que desde 2016 a la fecha adeuda, a docentes de preescolar, primaria y a las Plazas
de Planta y Auxiliaría de Secundaria Estatal, y el reconocimiento pleno a su antigüedad;
Basificación a todos a quienes por Ley corresponde.

Desde el 8 de noviembre de 2019, el Director de Nominas de la Secretaría de Educación, Lic.
Daniel López Robledo, presentó las corridas financieras de todos los adeudos, y el 29 de febrero
el Lic. Héctor Martín Garza González, Director Administrativo de la SEP, en reunión en
Cintermex, dio el Visto Bueno Federal para proceder a los pagos, la basificación, y los demás
pendientes.



**MAESTROS DE NUEVO LEÓN
EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL
POR LA ESTABILIDAD LABORAL**



El Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación suspendieron, por la pandemia, las Mesas de Trabajo, para NO CUMPLIR con la solución de TODOS estos casos. Pero, en este mismo período de confinamiento, en el asunto del Isssteleón acelera su aprobación.

Por toda la opacidad, atracos, desfalcos y pasivos no aclarados, donde los trabajadores hemos cumplido puntualmente con la cuota que nos descuentan.

EXIGIMOS:

PRIMERO: Demandamos las cuentas claras sobre el manejo de los fondos Isssteleón y castigo a los responsables de los ilícitos, antes de cualquier intento de modificación. No se vale el BORRÓN Y CUENTA NUEVA.

SEGUNDO: Que cualquier dictamen, discusión o aprobación de esta Ley de Isssteleón no se discuta y aprobación no se lleve a cabo hasta que existan condiciones para que se convoque a los Foros y Parlamento Abierto donde se puedan expresar la mayoría de los trabajadores estatales.

TERCERO: Cualquier proyecto para renovar o modificar la Ley del Isssteleón, no sea simplemente enunciativa o declarativa, sino que sea garantista para los derechos para los trabajadores, es decir, que establezca claramente la manera en que pueda ser exigible o judicable, y que contenga la formula económica aplicable que le dé certeza al trabajador del monto que va a recibir, y no la incertidumbre de esos cálculos inciertos de las Cuentas Nacionales. Existen Documentos e investigaciones recientes de la SHCP donde cuestiona muy seriamente las Cuentas Individuales y pondera al Sistema de Reparto bien manejado como el que da más estabilidad a las jubilaciones y pensiones.

Exhortamos, a cumplir con seriedad su mandato Constitucional y hacer todos los esfuerzos necesarios no solo para construir legalidad, sino justicia, que es la que merece un pueblo tan sacrificado como el nuestro.

Hagamos realidad lo que el actual Ejecutivo del Estado coloquialmente utilizó: "La raza paga la raza manda". Y lo que el Presidente ha señalado, "para acabar de verdad con la corrupción, las escaleras se barren de arriba hacia abajo".

Se anexa Cuadro Comparativo de Ley de Isssteleón (123 páginas): Ley Vigente 1993 y Propuesta del Ley del Ejecutivo del Estado, falta incorporar la Ley Isssteleón de 1983.





MAESTROS DE NUEVO LEÓN EN APOYO A LA MOVILIZACIÓN NACIONAL POR LA ESTABILIDAD LABORAL



LEY ISSSTELEÓN: 1983, 1993, PROPUESTA 2020

LEY ISSSTELEÓN 1983 JUBILACIÓN DINÁMICA	LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LEY VIGENTE	LEY ISSSTELEÓN PROPUESTA GOBIERNO DEL ESTADO
No existe en la página de internet del Congreso de Nuevo León la publicación de la Ley de Isssteleón de 1983. Se solicito por escrito a cada uno de los cuarenta y dos diputados de la cuadragésima quinta legislatura de H. Congreso de Nuevo León y hasta hoy miércoles 8 de julio de 2020 no nos han hecho llegar una copia ni ejemplar del Periódico Oficial del Decreto Número 62, del 21 de enero de 1983, de la Ley del Isssteleón 1983.	LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, 13 DE OCTUBRE DE 1993. DECRETO NUM. 201 ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL 25 DE OCTUBRE DE 2013.	Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional Estado de Nuevo León, en consenso con los miembros integrantes del H. Consejo Directivo del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo (ISSSTELEON). Rubricas: El C. Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, Presidente del H. Consejo Directivo del Isssteleón, Lic. Carlos Alberto Garza Ibarra. El C. Director General y Secretario de H. Consejo Directivo del Isssteleón, Lic. Carlos Alberto Morales Rizzi.
	TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
	Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios.	Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios.
	Artículo 2o.- La organización y administración de los seguros y prestaciones que esta Ley establece en favor de los	Artículo 2.- La organización y administración de los seguros y prestaciones que esta Ley establece en favor de las

	<p>servidores públicos, jubilados, pensionistas y beneficiarios, estará a cargo del organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, cuyas siglas son ISSSTELEON, con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno propios y con domicilio en la ciudad de Monterrey, capital del Estado.</p>	<p>personas señaladas en el artículo anterior, estará a cargo del organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, cuyas siglas son ISSSTELEON, con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno propios y con domicilio en la ciudad de Monterrey, capital del Estado.</p>
	<p>Artículo 3o.- Son sujetos de esta Ley, con los derechos que otorga y con las obligaciones que la misma impone:</p> <p>I.- El Estado de Nuevo León, y sus organismos paraestatales, en los términos de los convenios de incorporación que éstos celebren con el Instituto;</p> <p>II.- Los Municipios y sus organismos descentralizados en los términos de los convenios de incorporación que celebren con el Instituto;</p> <p>III.- Los servidores públicos que laboren al servicio de los sujetos señalados en las fracciones I y II de este artículo mediante nombramiento o que figuren en lista de raya, cuya remuneración se establezca en las respectivas partidas presupuestales;</p> <p>IV.- (DEROGADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993)</p> <p>V.- Las personas que conforme a lo previsto en esta Ley adquieran el carácter de pensionistas o jubilados, y</p> <p>VI.- Los beneficiarios de los servidores públicos, pensionistas y jubilados que se encuentren en los supuestos que esta Ley establece.</p>	

		<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Accidente de Trabajo. Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida en el ejercicio o con motivo del desarrollo de las actividades encomendadas al servidor público, cualquiera que sea el lugar y tiempo en que se realicen, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe sus funciones o viceversa;</p> <p>II. Aportaciones. Los enteros de recursos que cubran las entidades públicas en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus trabajadores les impone la Ley;</p> <p>III. Deudor Solidario. El servidor público que se compromete a cumplir con una obligación monetaria de pago en el caso de que quien está obligado a pagar en primer lugar no lo haga dentro de los plazos y condiciones previamente establecidos;</p> <p>IV. Beneficiarios:</p> <p>a. La esposa o a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público, pensionado o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar, esta última, que depende del servidor público, pensionado o jubilado. Si el servidor público, pensionado o jubilado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el carácter de beneficiario.</p>
--	--	--

		<p>b. El esposo o a falta de éste, el varón con quien la servidora pública, pensionada o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores, o con la que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquél con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que dependen económicamente de la servidora pública, pensionada o jubilada.</p> <p>c. Los hijos del servidor público, jubilado o pensionado, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de éstos, salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieran a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito;</p> <p>d. Los hijos del servidor público, jubilado o pensionado, mayores de dieciocho años y hasta la edad de veinticinco que, además de cumplir con los requisitos establecidos en el inciso anterior, continúen cursando estudios de nivel medio superior o superior, debiendo comprobar semestralmente que están realizando esos estudios en alguna rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos por las autoridades educativas del estado, y que no tengan un trabajo;</p> <p>e. Los hijos mayores de dieciocho años con incapacidad total permanente, que dependan económicamente del servidor público, jubilado o pensionado;</p> <p>f. Los hijos adoptivos que se encuentren en cualquiera de los</p>
--	--	--

		<p>supuestos previstos en los incisos c, d y e, cuando el acto de adopción se haya efectuado por el servidor público, jubilado o pensionado, de conformidad con lo establecido en las disposiciones civiles vigentes;</p> <p>g. Los padres del servidor público, jubilado, o pensionado, siempre que dependan económicamente de él, y no cuenten con seguridad social proporcionada por este Instituto o con un mecanismo similar reconocido por alguna otra institución de seguridad social;</p> <p>V. Consejo. El H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;</p> <p>VI. Cuenta Personal: La que se constituye a favor del servidor público para que se enteren las aportaciones, cuotas, rendimientos y cualquier otra cantidad que tenga derecho a recibir para el pago de su renta vitalicia o retiro programado;</p> <p>VII. Cuotas. Los enteros a la seguridad social que los servidores públicos, jubilados, pensionados y pensionistas deben cubrir conforme a lo dispuesto en la Ley;</p> <p>VIII. Derechohabiente. A todas las personas que se encuentran incorporadas al régimen de seguridad social que establece esta Ley, tienen derecho a gozar de los seguros y prestaciones que la misma contempla;</p> <p>IX. Dirección General. A la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;</p> <p>X. Entidades Públicas. El Gobierno del Estado de Nuevo</p>
--	--	---

León, los Municipios y los Organismos Paraestatales de cualquiera de ellos, que hayan celebrado convenio de incorporación con el Instituto, así como éste último;

XI. Enfermedad no Profesional. Es todo accidente o enfermedad que no guarda relación con un riesgo de trabajo;

XII. Enfermedad de Trabajo. Todo estado patológico derivado de la acción cotidiana de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios;

XIII. Incapacidad Permanente Parcial. Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar por el resto de su vida;

XIV. Incapacidad Permanente Total. Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida;

XV. Incapacidad Temporal. Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;

XVI. Instituto. Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;

XVII. Jubilados. A aquéllos que perciben un haber mensual o quincenal después de la relevación de la obligación de seguir desempeñando su empleo, en razón de los años de edad y cotización conforme a los supuestos de esta Ley mediante una renta vitalicia o retiros programados;

		<p>XVIII. Ley. A la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;</p> <p>XIX. Pensionados. A aquellos que siendo servidores públicos adquieren tal carácter, y gozan de una pensión de invalidez, vejez o riesgo de trabajo;</p> <p>XX. Pensionistas. A las personas que por ser beneficiarios de un servidor público, jubilado o pensionado adquieran el derecho a percibir y cobrar una pensión por viudez, orfandad o ascendencia;</p> <p>XXI. Pensión de Sobrevivencia: La que contrata el jubilado a través de la renta vitalicia a favor de sus pensionistas para otorgarles a éstos la pensión que corresponda, en caso de su fallecimiento;</p> <p>XXII. Pensión Garantizada por Jubilación: El haber mensual equivalente a \$6,250 (seis mil doscientos cincuenta pesos) actualizado anualmente mediante el índice nacional de precios al consumidor, que el Instituto garantiza a los servidores públicos que adquieran el carácter de jubilado de acuerdo con lo establecido en esta Ley;</p> <p>XXIII. Préstamo a Corto Plazo. Los recursos monetarios que presta el Instituto a los servidores públicos, jubilados y pensionados en los términos que establece la presente ley, pagaderos en un plazo máximo de dieciocho meses;</p> <p>XXIV. Préstamo a Mediano Plazo. Los recursos monetarios que presta el Instituto a los servidores públicos, jubilados y pensionados en los términos</p>
--	--	--

que establece la presente ley, pagaderos en un plazo máximo de sesenta meses;

XXV. Préstamos para Vivienda. Los recursos monetarios que presta el Instituto a servidores públicos para la adquisición, construcción o remodelación de una vivienda, o bien, para el pago de pasivos hipotecarios o enganche de la misma;

XXVI. Régimen de Seguridad Social. Los seguros y prestaciones que establece esta Ley que tienen el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios;

XXVII. Reglamento. La reglamentación que expida el Instituto sobre los aspectos contenidos en la Ley que así lo ameriten;

XXVIII. Renta Vitalicia: La cantidad de recursos mensuales o quincenales que, mediante el contrato que celebre con el Instituto, se entregará de manera vitalicia al servidor público derivada del cálculo actuarial que se efectúe a la fecha de su retiro por concepto de jubilación o, en su caso, a sus beneficiarios a través de la pensión por sobrevivencia.

El cálculo actuarial de la renta vitalicia deberá considerar el capital constitutivo acumulado en la cuenta personal del servidor público al final de su vida activa, las probabilidades anuales de sobrevivencia del jubilado y la de los pensionistas en su caso, los rendimientos previsibles del saldo de la cuenta personal a partir de la

		<p>fecha de jubilación y la gratificación anual correspondiente. Lo anterior se realizará conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo.</p> <p>El monto de la renta vitalicia se incrementará si el servidor público pospone su edad de jubilación y por ende alarga su periodo de cotización;</p> <p>XXIX. Retiro Programado. La entrega por parte del Instituto del saldo total de la cuenta de certificado para jubilación en la fecha de su retiro, mediante una sola exhibición o en parcialidades programadas de acuerdo al reglamento respectivo;</p> <p>XXX. Riesgo de Trabajo. Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en ejercicio o con motivo de las funciones que tienen asignadas;</p> <p>XXXI. Salario Base de Cotización. El ingreso que sirve para calcular los montos de las cuotas y aportaciones a entregar al Instituto en los términos de esta Ley, mismo que se integra con los pagos hechos en efectivo y las percepciones, primas, comisiones y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue mensualmente al servidor público por sus servicios.</p> <p>Tratándose de las cotizaciones para pensiones de invalidez o causa de muerte el límite superior de cotización será el salario base de cotización equivalente a diez veces el salario mínimo vigente en la entidad.</p> <p>A excepción de las cotizaciones establecidas en el párrafo anterior, se establece como</p>
--	--	---

		<p>límite superior de cotización el salario equivalente a veinticinco veces el salario mínimo vigente en la entidad;</p> <p>XXXII. Salario de cotización neto: El que sirve de base para calcular las prestaciones económicas de los servidores públicos y que resulta de restar al salario base de cotización la cantidad equivalente a la totalidad de las retenciones que en la nómina se le efectuaron o hubiesen tenido que efectuar, con motivo del pago de contribuciones de carácter federal o local, así como de las previstas en esta Ley;</p> <p>XXXIII. Salario Regulador. El promedio ponderado mensual de los salarios base de cotización del Sistema Certificado para Jubilación de toda la vida activa del servidor público, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor;</p> <p>XXXIV. Servidor Público. La persona que labora o presta sus servicios en el gobierno del estado de Nuevo León, sus organismos paraestatales, en los municipios o en sus organismos descentralizados, y que no se encuentre en los casos de excepción previstos en el artículo 5 de esta ley;</p> <p>XXXV. Subcuenta de Vivienda. Es aquella en la que ingresan las aportaciones hechas por las dependencias o entidades públicas por concepto de vivienda y que forman parte de los recursos del Sistema Certificado para Jubilación;</p> <p>XXXVI. Unidad Médica. A los espacios en donde se otorga atención médica y farmacéutica a los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y sus beneficiarios.</p>
--	--	---

		<p>ARTÍCULO 4.- Son sujetos de esta Ley, con los derechos y obligaciones que la misma establece:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Gobierno del Estado de Nuevo León, y sus organismos paraestatales, en los términos de los convenios de incorporación que éstos celebren con el Instituto; II. Los Municipios y sus organismos descentralizados en los términos de los convenios de incorporación que celebren con el Instituto; III. Los servidores públicos que laboren al servicio de los sujetos señalados en las fracciones I y II de este artículo mediante nombramiento o que figuren en la nómina, cuya remuneración se establezca en las respectivas partidas presupuestales, siempre y cuando sean sujetos de incorporación del régimen de seguridad social que contempla esta Ley; IV. Las personas que conforme a lo previsto en esta Ley tengan el carácter de jubilados, pensionados o pensionistas; y V. Los beneficiarios de los servidores públicos, jubilados y pensionados que se encuentren en los supuestos que esta Ley establece.
	<p>Artículo 4o.- No se considerarán sujetos de incorporación al régimen que establece esta Ley los servidores públicos que: (REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE 1993)</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Presten sus servicios por honorarios o mediante contrato sujeto a la Legislación común; II.- Estén sujetos a contratos eventuales con vigencia inferior a seis meses, en cuyo caso sólo 	

	<p>tendrán derecho al seguro establecido en el Título Segundo de esta Ley, debiendo enterar las cuotas respectivas;</p> <p>III.- Presten sus servicios por un tiempo menor a diez horas semana-mes;</p> <p>IV.- (DEROGADA, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2013.)</p> <p>V.- (DEROGADA, P.O. 25 DE OCTUBRE DE 2013.)</p>	
		<p>ARTÍCULO 5.- No se considerarán sujetos de incorporación al régimen de seguridad social que establece esta Ley a las personas que:</p> <p>I. Presten sus servicios mediante contrato sujetos a la legislación civil, o que perciban sus ingresos a título de honorarios y no de salario;</p> <p>II. Estén sujetas a contratos eventuales con vigencia inferior a seis meses, en cuyo caso sólo tendrán derecho a gozar del seguro de enfermedades y maternidad previsto en la Ley, siempre y cuando enteren al Instituto las cuotas respectivas; y</p> <p>III. Presten sus servicios por un tiempo menor a diez horas semana-mes.</p>
	<p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I.- Instituto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;</p> <p>II.- Entidades públicas, el Gobierno del Estado de Nuevo León, el propio Instituto, los Ayuntamientos y los organismos paraestatales que hayan celebrado convenio con el Instituto;</p> <p>III.- Servidores públicos, los trabajadores que presten sus</p>	

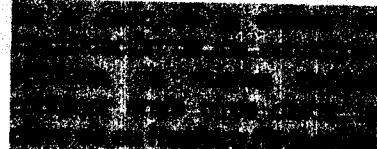
	<p>servicios en las entidades públicas, con excepción de los señalados en el artículo anterior;</p> <p>IV.- Pensionistas, a las personas que esta Ley les reconozca tal carácter;</p> <p>V.- Jubilados, a quienes tengan derecho a una renta mensual vitalicia o a los recursos percibidos mediante retiros programados, en los términos del Título Cuarto de esta Ley, y</p> <p>VI.- Beneficiarios,</p> <p>a.- La esposa o, a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público, pensionista o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar ésta última, que depende del servidor público, pensionista o jubilado. Si el servidor público, pensionista o jubilado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el carácter de beneficiario;</p> <p>b.- Los hijos del servidor público, pensionista o jubilado, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de estos, siempre que no hayan contraído matrimonio, no vivan en concubinato o no tuvieran a su vez hijos;</p> <p>c.- Los hijos del servidor público, pensionista o jubilado, mayores de dieciocho años y hasta la edad de veinticinco que, además de cumplir con los requisitos establecidos en el inciso anterior, continúen cursando estudios de nivel medio superior o superior;</p>
--	---

	<p>d.- Los hijos mayores de dieciocho años con incapacidad total permanente, que dependan económicamente del servidor público, pensionista o jubilado;</p> <p>e.- Los hijos adoptivos que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos b, c y d, cuando el acto de adopción se haya efectuado por el servidor público, pensionista o jubilado de conformidad con lo establecido por las disposiciones civiles vigentes;</p> <p>f.- El esposo o a falta de éste, el varón con quien la servidora pública, pensionista o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con el que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquél con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que depende económicamente de la servidora pública, pensionista o jubilada, y</p> <p>g.- Los padres del servidor público, pensionista o jubilado, siempre que vivan en el domicilio de éste, y dependan económicamente de él.</p>	
	<p>Artículo 6.- Los beneficiarios que se mencionan en el artículo anterior, no podrán ejercer los derechos que esta Ley otorga al darse cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>I.- Que el servidor público interrumpa su cotización por un período mayor a dos meses, ya sea por el disfrute de una licencia sin goce de sueldo o por sufrir una suspensión temporal de los efectos de su nombramiento, reanudándose</p>	<p>Artículo 6.- Las personas que, conforme a esta Ley, tienen el carácter de beneficiarios, podrán ejercer los derechos que esta Ley les otorga siempre y cuando no se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Que el servidor público interrumpa su cotización por un período mayor a dos meses, ya sea por el disfrute de una licencia sin goce de sueldo o por sufrir una suspensión temporal</p>

	<p>el goce de tales derechos en cuanto reinicie el servicio y se regularice el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto;</p> <p>II.- No reunir las condiciones y requisitos que en cada caso se señalan o utilizar datos o documentos falsos para legitimar su derecho.</p>	<p>de los efectos de su nombramiento, reanudándose el goce de tales derechos en cuanto reinicie la prestación del servicio y se regularice el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto;</p> <p>II. No reunir las condiciones y requisitos que exige la Ley, o utilizar datos o documentos falsos para legitimar su derecho.</p>
	<p>Artículo 7.- Se establecen con carácter obligatorio los seguros y prestaciones que a continuación se expresan:</p> <p>I.- Seguro de enfermedades y maternidad;</p> <p>II.- Seguro de riesgos de trabajo;</p> <p>III.- Sistema certificado para jubilación;</p> <p>IV.- Pensión por invalidez;</p> <p>V.- Pensión por causa de muerte;</p> <p>VI.- Seguro de vida, y</p> <p>VII.- Préstamos a corto y largo plazo.</p>	<p>Artículo 7.- Se establecen con carácter obligatorio los seguros y prestaciones que a continuación se expresan:</p> <p>A) Seguros.</p> <p>I. Seguro de enfermedades y maternidad;</p> <p>II. Seguro de riesgos de trabajo;</p> <p>III. Sistema Certificado para Jubilación con pensión garantizada;</p> <p>IV. Pensión por invalidez;</p> <p>V. Pensión por causa de muerte; y</p> <p>VI. Seguro de vida.</p> <p>B) Préstamos.</p> <p>I. Préstamos a corto plazo;</p> <p>II. Préstamos a mediano plazo; y</p> <p>III. Préstamos para Vivienda.</p>
	<p>Artículo 8.- Las entidades públicas deberán remitir quincenalmente al Instituto una relación del personal que fue sujeto de retención de cuotas y entero de aportaciones durante dicha quincena, especificando, si los hubiera, los motivos o</p>	<p>Artículo 8.- Las entidades públicas deberán remitir quincenalmente al Instituto una relación del personal afiliado que fue sujeto de retención de cuotas y entero de aportaciones durante dicha quincena, especificando, si los hubiera, los</p>

	<p>justificaciones por los que se haya suspendido alguna retención o aportación, así como las modificaciones que, en su caso, tenga el salario base de cotización. Dicha información se proporcionará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate.</p> <p>Las entidades públicas proporcionarán al Instituto informes sobre los movimientos de altas y bajas del personal cotizante y sobre los beneficiarios que registre cada servidor público, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del alta o baja respectiva, o en su caso, a la fecha en que el servidor público informe a la entidad pública sobre algún cambio que modifique la situación de sus beneficiarios.</p> <p>Las entidades públicas deberán expedir los certificados e informes que les soliciten los servidores públicos, pensionistas o jubilados, beneficiarios y el Instituto, y proporcionar los expedientes y datos que el propio Instituto les requiera de los servidores públicos en activo o dados de baja, así como los informes sobre cuotas o aportaciones. En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa por parte de las entidades públicas, los titulares de la administración de éstas serán responsables en los términos de esta Ley, de los actos u omisiones en relación a las cuotas y aportaciones que resulten en perjuicio del Instituto, de los servidores públicos, pensionistas o jubilados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.</p>	<p>motivos o justificaciones por los que se haya suspendido alguna retención o aportación, así como las modificaciones que, en su caso, tenga el salario base de cotización. Dicha información deberá proporcionarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate. Es obligación de las entidades públicas informar al Instituto sobre los movimientos de altas y bajas del personal cotizante y sobre los beneficiarios que registre cada servidor público, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del alta o baja respectiva, o en su caso, a la fecha en que el servidor público informe a la entidad pública sobre algún cambio que modifique la situación de sus beneficiarios.</p> <p>La afiliación al régimen de seguridad social previsto en esta Ley se llevará a cabo sujetándose a los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento respectivo.</p>
--	---	---

		<p>Artículo 9.- Las entidades públicas deberán expedir los certificados e informes que les soliciten los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas, beneficiarios o el Instituto, y proporcionar los expedientes y datos que el propio Instituto les requiera de los servidores públicos en activo o dados de baja, así como los informes sobre cuotas o aportaciones. En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa por parte de las entidades públicas, los titulares de la administración de éstas serán responsables en los términos de esta Ley, de los actos u omisiones en relación a las cuotas y aportaciones que resulten en perjuicio del Instituto, de los servidores públicos, pensionados, pensionistas o jubilados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.</p>
	<p>Artículo 9.- Los servidores públicos están obligados a proporcionar en cualquier tiempo a las entidades públicas en que presten sus servicios y al Instituto:</p> <p>I.- Los nombres de los familiares que podrán considerarse como beneficiarios; y</p> <p>II.- Los informes y documentos probatorios que, en su caso, se requieran para acreditar que se encuentran en los supuestos previstos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 10.- Los servidores públicos están obligados a proporcionar en cualquier tiempo a las entidades públicas en que presten sus servicios y al Instituto:</p> <p>I. Los nombres y apellidos de las personas que podrán ser consideradas como beneficiarios en los términos de esta Ley;</p> <p>II. El aviso inmediato cuando alguna de las personas designadas como beneficiario, ha dejado de tener tal carácter, por no encontrarse ya en los supuestos de Ley; y</p> <p>III. Los informes y documentos probatorios que, en su caso, se requieran para acreditar que se encuentran en los supuestos previstos en esta Ley.</p>

		<p>Los servidores públicos serán solidariamente responsables del pago de las cantidades y costos de los servicios que sus beneficiarios obtengan indebidamente por utilizar documentos o información falsa, u omitir proporcionar la verdadera o actualizada. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que puedan derivarse de estos eventos.</p>
	<p>Artículo 10.- El Instituto proporcionará a las personas señaladas en las fracciones III a VI del artículo 5o. de esta Ley, una cédula de identificación para que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere.</p>  <p>Esta cédula será gestionada por la entidad pública a la que esté adscrito el servidor público.</p> <p>En caso de que la entidad pública no cumpla con lo señalado en el párrafo anterior, dichas personas o sus representantes legales podrán tramitar la expedición de la citada cédula ante el Instituto.</p>	<p>Artículo 11.- El Instituto proporcionará a las personas incorporadas al régimen de seguridad social de esta Ley, una cédula de identificación para que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere. El Reglamento respectivo establecerá los datos que deberá contener la cédula de identificación en comento. Esta cédula será gestionada y entregada por la entidad pública a la que esté adscrito el servidor público.</p> <p>En caso de que la entidad pública no cumpla con lo señalado en el párrafo anterior, dichas personas o sus representantes legales podrán tramitar la expedición de la citada cédula ante el Instituto.</p>
	<p>Artículo 11.- El Instituto formulará y mantendrá actualizado un registro de servidores públicos que sirva de base para otorgar los seguros y prestaciones, conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>Artículo 12.- El Instituto formulará y mantendrá actualizado un registro de servidores públicos que sirva de base para otorgar los seguros y prestaciones, conforme a lo dispuesto en esta Ley.</p>
	<p>Artículo 12.- El Instituto recopilará y clasificará la información de los servidores públicos, a efecto de formular escalas de percepciones, promedios de duración de los seguros y prestaciones que esta Ley establece, tablas de mortalidad, morbilidad y, en</p>	<p>Artículo 13.- El Instituto recopilará y clasificará la información de los servidores públicos, a efecto de formular escalas de percepciones, promedios de duración de los seguros y prestaciones que esta Ley establece, tablas de mortalidad, morbilidad y, en</p>

	<p>general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para evaluar y mantener el equilibrio financiero de los recursos que administra.</p>	<p>general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para evaluar y mantener el equilibrio financiero de los recursos que administra.</p>
	<p>Artículo 13.- El Instituto podrá realizar las investigaciones y estudios de carácter socioeconómico y médico que considere adecuados, así como comprobar la autenticidad de documentos y la justificación de los hechos que sirvan de base para el otorgamiento de cualquiera de los seguros y prestaciones previstos por esta Ley, en relación con los servidores públicos, pensionistas, jubilados y sus beneficiarios.</p> <p>Cuando el Instituto presuma que la información o documentación proporcionada son falsas, llevará a cabo la respectiva revisión con audiencia del interesado, para en su caso, proceder en los términos del Título Décimo Primero.</p>	<p>Artículo 14.- El Instituto podrá realizar las investigaciones y estudios de carácter socioeconómico, médico y de cualquier otra índole, que considere adecuados o necesarios, así como comprobar la autenticidad de documentos y la justificación de los hechos que sirvan de base para el otorgamiento de cualquiera de los seguros y prestaciones previstos por esta Ley, en relación con los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y sus beneficiarios.</p> <p>Cuando el Instituto presuma que la información o documentación proporcionada son falsas, llevará a cabo la respectiva revisión con audiencia del interesado, y en su caso, proceder en los términos que esta misma Ley señala.</p> <p>Las cantidades que con motivo del otorgamiento de cualquiera de los seguros y prestaciones previstos por esta Ley hayan sido pagadas indebidamente a los servidores públicos, pensionados, jubilados, pensionistas o beneficiarios, tendrán el carácter de crédito fiscal.</p>
	<p>Artículo 14.- El Instituto estará obligado a proporcionar, previa certificación del derecho, las prestaciones en dinero de que se trate, dentro de los treinta días posteriores a aquél en que le sea presentada la solicitud debidamente requisitada y acompañada de los documentos que al efecto se indiquen en el reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo 15.- El Instituto estará obligado a proporcionar, previa certificación del derecho, las prestaciones en dinero de que se trate, dentro de los treinta días posteriores a aquél en que le sea presentada la solicitud debidamente requisitada y acompañada de los documentos que al efecto se indiquen en la Ley o en el Reglamento respectivo.</p>

		<p>Cuando una solicitud no se encuentra debidamente requisitada o no se acompañen a la misma los documentos que se indiquen en la Ley o en el Reglamento respectivo, el Instituto podrá prevenir al solicitante para que subsane su omisión dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de su notificación, y para el caso de que no se subsanen las mismas dentro del término concedido, se tendrá por no presentada la solicitud, dejando a salvo los derechos del solicitante siempre y cuando subsistan legalmente.</p>
	<p>Artículo 15.- La cuantía de las pensiones otorgadas en los términos de los Títulos Tercero y Quinto de esta Ley, será dinámica y se incrementará en el mes de enero de cada año de acuerdo al porcentaje de la inflación anual.</p> <p>La cuantía se incrementará al multiplicarla por el factor que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior a aquél en el que se efectúe el ajuste.</p>	<p>Artículo 16.- La cuantía de las pensiones otorgadas en los términos de la Ley, será dinámica y se incrementará en el mes de enero de cada año de acuerdo al porcentaje de la inflación anual del año inmediato anterior.</p> <p>La cuantía se incrementará al multiplicarla por el factor que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior a aquél en el que se efectúe el ajuste.</p>
	<p>Artículo 16.- Sólo en el caso de obligaciones de dar alimentos se podrá embargar el monto que representen los seguros, prestaciones y recursos a que se refiere esta Ley, conforme lo determine la autoridad competente.</p> <p>Los recursos de las cuentas personales a que se refiere el Título Cuarto, de esta Ley, serán susceptibles de embargo, en el caso establecido en el párrafo anterior, una vez que se tenga derecho a disponer de ellos, conforme a los plazos y</p>	<p>Artículo 17.- Sólo en el caso de obligaciones de carácter alimenticio se podrá embargar el monto que representen los seguros, prestaciones y recursos a que se refiere esta Ley, conforme lo determine la autoridad competente.</p> <p>Los recursos de las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación serán susceptibles de embargo, en el caso establecido en el párrafo anterior, una vez que se tenga derecho a disponer de ellos, conforme a los plazos y</p>

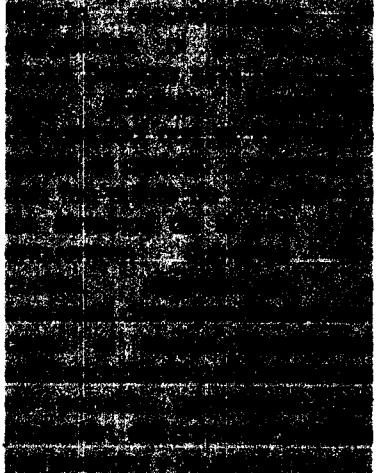
	<p>condiciones establecidos en el citado Título.</p>	<p>condiciones establecidos en este mismo ordenamiento.</p>
	<p>Artículo 17.- El Consejo Directivo del Instituto queda facultado para interpretar administrativamente la presente Ley, por medio de resoluciones de carácter general, mismas que para su observancia deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Son nulos todos los acuerdos que tomen el consejo directivo en contravención de las disposiciones de esta ley.</p>	<p>Artículo 18.- El Consejo queda facultado para interpretar administrativamente la presente Ley, por medio de resoluciones de carácter general, mismas que para su observancia deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Son nulos todos los acuerdos que tome el Consejo en contravención de las disposiciones de esta Ley.</p>
	<p>Artículo 18.- Las controversias aplicación de esta Ley, así como todas judiciales que surjan con motivo de la aquellas en las que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales del Estado.</p>	<p>Artículo 19.- Las controversias judiciales que surjan con motivo de la aplicación de esta Ley, así como todas aquellas en las que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales del Estado.</p>
	<p>Artículo 19.- Los servidores públicos del Instituto quedan incorporados al régimen de la presente Ley.</p> 	<p>Artículo 20.- Los servidores públicos del Instituto quedan incorporados al régimen de la presente Ley.</p> 
		<p>Artículo 21.- Son de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente Ley en lo conducente, lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, la Ley Federal del Trabajo, el Código Civil de la Entidad, y el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.</p>
	<p>CAPITULO I SALARIO BASE DE COTIZACION Y CUOTAS</p>	
	<p>Artículo 20.- Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las percepciones, primas, comisiones y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por sus servicios.</p>	

	<p>Se establece como límite superior de cotización el salario base de cotización equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rige en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva.</p> <p>Tratándose de las pensiones a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 7, de esta Ley, el límite superior de cotización será el salario base de cotización equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>	
		CAPÍTULO I CUOTAS Y APORTACIONES
	<p>Artículo 21.- Todo servidor público comprendido en el artículo 3 de esta Ley, deberá cubrir al Instituto una cuota obligatoria del 12.25% sobre el total del salario base de cotización a que se refiere el artículo anterior. Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:</p> <p>I.- 4.50% para el seguro señalado en la fracción I del artículo 7;</p> <p>II.- 6% para la prestación señalada en la fracción III del artículo 7;</p> <p>III.- 1% para las prestaciones señaladas en las fracciones IV y V del artículo 7;</p> <p>IV.- 0.50% para el seguro que se menciona en la fracción VI del artículo 7, y</p> <p>V.- 0.25% para la prestación que se menciona en la fracción VII del artículo 7.</p> <p>Los porcentajes señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo incluyen los gastos de administración del Instituto, que corresponden al respectivo seguro o prestación.</p>	<p>Artículo 22.- Todo servidor público comprendido en la fracción III del artículo 4 de esta Ley, deberá cubrir al Instituto una cuota obligatoria equivalente al 17.30% sobre el salario base de cotización correspondiente. Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:</p> <p>I. 5.25 % para el Seguro de Enfermedades y Maternidad;</p> <p>II. 9.00 % para el Sistema Certificado para Jubilación;</p> <p>III. 1.25 % para Pensión de Invalidez y Causa de Muerte;</p> <p>IV. 0.60 % para el Seguro de Vida; y</p> <p>V. 1.20% para fondo de pensión garantizada por jubilación.</p> <p>Los porcentajes señalados en las fracciones I, III y IV de este artículo incluyen los gastos de administración del Instituto, que corresponden al respectivo seguro o prestación.</p> <p>El Consejo anualmente determinará las cantidades máximas que se destinen a gastos administrativos para cada seguro o prestación, las</p>

	<p>El Consejo Directivo anualmente determinará las cantidades máximas que se destinen a gastos administrativos para cada seguro o prestación.</p> <p>Los gastos de administración serán autorizados por el Consejo con la aprobación de dos terceras partes de sus miembros.</p> <p>Las cuotas que se apliquen para los seguros y prestaciones a que se refieren las fracciones I, III y V de este artículo, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto.</p> <p>Las cuotas a que se refiere la fracción II de este artículo serán administradas por el Instituto.</p>	<p>cuales deberán contar con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.</p> <p>Las cuotas que se apliquen para los seguros y prestaciones a que se refieren las fracciones I, III, IV y V de este artículo, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto.</p> <p>Las cuotas a que se refiere la fracción II de este artículo serán administradas por el Instituto.</p>
	<p>Artículo 22.- Los servidores públicos que desempeñen dos o más empleos en las entidades públicas, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los salarios base de cotización que devenguen.</p>	<p>Artículo 23.- Los servidores públicos que desempeñen dos o más empleos en las entidades públicas, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los salarios base de cotización que devenguen.</p>
	<p>Artículo 23.- Las entidades públicas estarán obligadas a efectuar las retenciones de las cuotas y a enterar el importe de éstas al Instituto, en los términos que prevé esta Ley.</p>	<p>Artículo 24.- Las entidades públicas estarán obligadas a efectuar las retenciones de las cuotas y a enterar el importe de éstas al Instituto, en los términos que prevé esta Ley.</p>
	<p>Artículo 24.- Cuando no se hubieren hecho a los servidores públicos las retenciones procedentes conforme a esta Ley, la entidad pública obligada será responsable del pago.</p> <p>Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido, por omisión o error en el informe rendido o documentación expedida por la entidad pública,</p>	<p>Artículo 25.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, y sus accesorios, así como su cobro, tienen el carácter de créditos fiscales.</p> <p>Artículo 26.- Cuando no se hubieren hecho a los servidores públicos las retenciones procedentes conforme a esta Ley, la entidad pública obligada será responsable de su pago al Instituto, sin que lo anterior exima al servidor público de cubrir con posterioridad a aquella las cuotas omitidas.</p>

	<p>el citado Instituto realizará los ajustes necesarios en el monto de las prestaciones subsecuentes de carácter periódico que se estuviesen otorgando, con el objeto de adecuarlas al monto que le corresponden.</p> <p>Lo dispuesto en los párrafos anteriores, será sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables a los responsables de las situaciones previstas en este precepto. La imposición de estas sanciones no eximirá a las entidades públicas de la obligación de resarcir al Instituto por los daños causados.</p>	<p>Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido, por omisión o error en el informe rendido o documentación expedida por la entidad pública, el citado Instituto realizará los ajustes necesarios en el monto de las prestaciones subsecuentes de carácter periódico que se estuviesen otorgando, con el objeto de adecuarlas al monto que le corresponden.</p> <p>Lo dispuesto en los párrafos anteriores, será sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables a los responsables de las situaciones previstas en este precepto. La imposición de estas sanciones no eximirá a las entidades públicas de la obligación de resarcir al Instituto por los daños causados.</p>
	<p>Artículo 25.- Las entidades públicas entregarán al Instituto como aportaciones, el equivalente al 18.75% del salario base de cotización de cada servidor público incorporado al régimen de esta Ley. Dichas aportaciones se aplicarán en la siguiente forma:</p>	<p>Artículo 27.- Las entidades públicas entregarán al Instituto como aportaciones, el equivalente al 27.40% del salario base de cotización de cada servidor público incorporado al régimen de esta Ley. Dichas aportaciones se aplicarán en la siguiente forma:</p>

	<p>I.- 5.50% para el seguro señalado en la fracción I del artículo 7;</p> <p>II.- 0.50% para el seguro señalado en la fracción II del artículo 7;</p> <p>III.- 6% para la prestación señalada en la fracción III del artículo 7;</p> <p>IV.- 1% para las prestaciones señaladas en las fracciones IV y V del artículo 7;</p> <p>V.- 0.50% para el seguro señalado en la fracción VI del artículo 7, y</p> <p>VI.- 0.25% para la prestación que se menciona en la fracción VII del artículo 7.</p> <p>VII.- 5% para la prestación señalada en el Capítulo II del Título VIII.</p> <p>Los porcentajes señalados en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo incluyen los gastos de administración del Instituto, que correspondan al respectivo seguro o prestación.</p> <p>El Consejo Directivo anualmente determinará las cantidades máximas que se destinan a gastos administrativos para cada seguro o prestación.</p> <p>Los gastos de administración serán autorizados por el Consejo con la aprobación de dos terceras partes de sus miembros.</p> <p>Las aportaciones que se apliquen para los seguros y prestaciones a que se refieren las fracciones I, II, IV, V y VI de este artículo, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto.</p>	<p>I. 6.50 % para el Seguro de Enfermedades y Maternidad;</p> <p>II. 12.00% para el Sistema Certificado para Jubilación;</p> <p>III. 1.25% para las Pensiones por Invalidez y Causa de Muerte</p> <p>IV. 0.60% para el Seguro de Vida;</p> <p>V. 1.80% para el fondo de pensión garantizada por jubilación</p> <p>VI. 0.25% para el Seguro de Riesgos de Trabajo;</p> <p>VII. 5.00% para los Préstamos para Vivienda;</p> <p>Los porcentajes señalados en las fracciones I, III, VI, y VII de este artículo incluyen los gastos de administración del Instituto, que correspondan al respectivo seguro o prestación.</p> <p>El Consejo anualmente determinará las cantidades máximas que se destinan a gastos administrativos para cada seguro o prestación, las cuales deberán contar con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.</p> <p>Las aportaciones que se apliquen para los seguros y prestaciones a que se refieren las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto.</p> <p>Las aportaciones a que se refieren las fracciones II y VII de este artículo serán administradas por el Instituto.</p> <p>Las entidades públicas que cumplan con las anteriores aportaciones quedan relevadas de las obligaciones que le impone la Ley del Servicio Civil</p>
--	---	---

	<p>Las aportaciones a que se refiere la fracción III de este artículo serán administradas por el Instituto.</p> <p>Las entidades públicas que cumplan con las anteriores aportaciones quedan relevadas de las obligaciones que le impone la Ley del Servicio Civil y la Ley Federal del Trabajo sobre las materias objeto de esta Ley.</p>	<p>del Estado de Nuevo León y la Ley Federal del Trabajo sobre las materias objeto de esta Ley.</p>
	<p>Artículo 26.- Las aportaciones tienen el carácter de obligatorias; por consiguiente, las entidades públicas deberán considerar el importe de este concepto en las partidas presupuestales correspondientes.</p>	<p>Artículo 28.- Las aportaciones tienen el carácter de obligatorias; por consiguiente, las entidades públicas deberán considerar el importe de este concepto en las partidas presupuestales correspondientes.</p>  <p>Tratándose de reconocimiento de antigüedad para efectos de la pensión garantizada por jubilación, así como de pensión por invalidez y causa de muerte, el capital constitutivo será el valor presente actuarial de las erogaciones adicionales que por conceptos de prestaciones se espera reciba el servidor público por parte del Instituto por el hecho de reconocerle aquella. Este capital constitutivo se pagará, por la entidad patronal correspondiente y el servidor público, en la misma proporción en que hubieran sido</p>

		enteradas las cuotas y aportaciones.
	<p>Artículo 27.- Las entidades públicas enterarán al Instituto, a más tardar los días 10 y 25 de cada mes o el día hábil inmediato siguiente para el caso de aquéllos que no lo fueren, el importe de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 21 y 25. También entregarán en los plazos señalados, el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los servidores públicos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley.</p>	<p>Artículo 29.- Las entidades públicas enterarán al Instituto, a más tardar los días 10 y 25 de cada mes o el día hábil inmediato siguiente para el caso de aquéllos que no lo fueren, el importe de las cuotas y aportaciones a que se refiere el presente capítulo. También entregarán en los plazos señalados, el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los servidores públicos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley.</p>
	<p>Artículo 28.- Las entidades públicas que no cubran las cuotas y aportaciones en la fecha o dentro del plazo señalado pagarán al Instituto intereses sobre la cantidad que corresponda, a una tasa anual que será 50% mayor a la más alta de entre las que se indican a continuación, correspondientes al mes inmediato anterior a aquél por el que se deban pagar los intereses:</p> <p>I.- La Estimación del Costo Porcentual Promedio de Captación que publique el Banco de México;</p> <p>II.- La Tasa de Interés Interbancaria Promedio, determinada por el Banco de México para plazo de 28 días, promediada por el mes de que se trate, o</p> <p>III.- Rendimiento promedio de las emisiones que se hubieren colocado en el mes de que se trate, de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a 28 días.</p> <p>El Director General del Instituto elegirá la tasa mayor entre las señaladas, misma que se publicará en el Periódico Oficial</p>	<p>Artículo 30.- Las entidades públicas que no cubran las cuotas y aportaciones en la fecha o dentro del plazo señalado pagarán al Instituto intereses sobre la cantidad que corresponda, a una tasa anual que será 100% mayor a la más alta de entre las que se indican a continuación, correspondientes al mes inmediato anterior a aquél por el que se deban pagar los intereses:</p> <p>I.- La Estimación del Costo Porcentual Promedio de Captación que publique el Banco de México;</p> <p>II.- La Tasa de Interés Interbancaria Promedio, determinada por el Banco de México para plazo de 28 días, promediada por el mes de que se trate, o</p> <p>III.- Rendimiento promedio de las emisiones que se hubieren colocado en el mes de que se trate, de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a 28 días.</p> <p>El Director General del Instituto aplicará la tasa mayor entre las señaladas, misma que se publicará en el Periódico Oficial</p>

	<p>del Estado dentro de los diez primeros días del mes por el cual se deban pagar los intereses a la referida tasa.</p> <p>En caso de que en algún mes no se determine cualesquiera de las tasas citadas en las fracciones anteriores, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado determinará aquella que la sustituya.</p>	<p>del Estado dentro de los diez primeros días del mes por el cual se deban pagar los intereses a la referida tasa.</p> <p>Lo anterior, independientemente de cualquier otro tipo de responsabilidad en que pudiera incurrir el titular de la dependencia, o del área encargada de cumplir con lo previsto en el párrafo que antecede.</p>
	<p>Artículo 29.- La separación por licencia sin goce de sueldo y la que se conceda por enfermedad, maternidad o por suspensión de los efectos del nombramiento, se computará como tiempo de cotización siempre que se cubran las cuotas respectivas, en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando las licencias por asuntos particulares sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;</p> <p>II.- Cuando las licencias se concedan para el desempeño de un cargo de elección popular o se trate de comisiones sindicales, mientras dure dicho cargo o comisión. En caso de que la licencia otorgada con motivo de una comisión sindical sea con goce de sueldo, se computarán únicamente el salario base de cotización del empleo, cargo o comisión que represente la mayor cantidad;</p> <p>III.- Cuando el servidor público sufra prisión preventiva seguida de una sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad.</p> <p>Si el servidor público obró en cumplimiento de su trabajo, la entidad pública y el servidor público cubrirán las</p>	<p>Artículo 31.- La separación del servicio público por [REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>I. Cuando las licencias por asuntos particulares sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;</p> <p>II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de un cargo de elección popular o se trate de comisiones sindicales, mientras dure dicho cargo o comisión. [REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>III. Cuando el [REDACTED] sufra prisión preventiva seguida de una sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad; y,</p> <p>Si el [REDACTED] obró en cumplimiento de su trabajo, la entidad pública y el servidor público cubrirán las</p>

	<p>aportaciones y cuotas correspondientes.</p> <p>IV.- Cuando el servidor público fuere suspendido en los términos de la fracción III del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil del Estado, por todo el tiempo en que dure dicha circunstancia.</p>	<p>aportaciones y cuotas correspondientes.</p> <p>IV. Cuando el [REDACTED] fuere suspendido en los términos de la fracción III del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, por todo el tiempo en que dure dicha circunstancia.</p> <p>Igualmente aplicará para el caso de que medie orden jurisdiccional de pago de salarios caídos en los términos de la legislación aplicable.</p>
	<p>Artículo 30.- Todas las pensiones y las rentas vitalicias que como jubilación otorgue el Instituto, se fijarán por cuota mensual.</p>	<p>Artículo 32.- Todas las pensiones y las rentas vitalicias que como jubilación otorgue el Instituto, se fijarán por cuota mensual.</p>
	<p>Artículo 31.- El Instituto no estará obligado a pagar los seguros y prestaciones fuera del territorio nacional. Para el caso de los pensionistas o jubilados que cambien su lugar de residencia al extranjero, ya sea temporal o definitivamente, el pago se realizará a quien ostente la representación por medio de una carta poder certificada por quien resulte competente en el lugar en donde se encuentren los que en ella intervengan, la cual tendrá una vigencia máxima de seis meses.</p>	<p>Artículo 33.- El Instituto no estará obligado a pagar los seguros y prestaciones fuera del territorio nacional. Para el caso de los pensionados, pensionistas o jubilados que cambien su lugar de residencia al extranjero, ya sea temporal o definitivamente, el pago se realizará a quien ostente la representación por medio de una carta poder certificada por quien resulte competente en el lugar en donde se encuentren los que en ella intervengan, la cual tendrá una vigencia máxima de seis meses.</p> <p>El Instituto establecerá los mecanismos para cerciorarse de que los sujetos que gozan de una pensión o jubilación continúan con vida.</p>
		<p>Artículo 34.- Si un jubilado o pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que tengan noticia de su paradero las personas reconocidas como beneficiarios en los términos de la presente Ley, disfrutarán de la pensión por causa de muerte contemplada en la misma, con carácter provisional por un término máximo de cinco años,</p>

		<p>y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe la desaparición del pensionado o jubilado. Cuando se compruebe el fallecimiento del jubilado o pensionado, o se declare judicialmente la presunción de muerte del mismo, la pensión se considerará definitiva.</p> <p>Si en cualquier tiempo el jubilado o pensionado se presentase ante el Instituto tendrá derecho a disfrutar de su pensión o jubilación, y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma, y aquel que hubiese sido entregado a los pensionistas, comprendidos dentro del término de prescripción contemplados en esta Ley.</p>
	TITULO SEGUNDO SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD CAPITULO I GENERALIDADES	TITULO SEGUNDO SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD CAPITULO I GENERALIDADES
	Artículo 32.- Los servidores públicos, pensionistas, jubilados y beneficiarios, gozarán de las prestaciones previstas en este Título, cumplidos los requisitos y condiciones que esta Ley establece.	Artículo 35.- Los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y beneficiarios, gozarán del seguro previsto en este Título, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones que esta Ley establece.
	Artículo 33.- Para tener derecho a las prestaciones consignadas en este Título, el servidor público, pensionista, jubilado o beneficiario deberá sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto o sus unidades médicas subrogadas.	Artículo 36.- Para tener derecho a gozar del seguro de enfermedades y maternidad el servidor público, jubilado, pensionado, pensionista o beneficiario deberá sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto o sus unidades médicas subrogadas.
	Artículo 34.- Serán facultades y responsabilidades del Instituto: <ol style="list-style-type: none"> Celebrar convenios para subrogar total o parcialmente los servicios médicos contemplados en el presente Título; 	ARTÍCULO 37.- Serán facultades y responsabilidades del Instituto: <ol style="list-style-type: none"> Celebrar convenios para subrogar total o parcialmente los servicios médicos contemplados en el presente Título;

	<p>II.- Formular el presupuesto de egresos de los servicios médicos;</p> <p>III.- Reglamentar el cuadro básico de medicamentos;</p> <p>IV.- Contratar o subrogar servicios con instituciones semejantes o especializadas, cuando exista imposibilidad técnica material por parte del subrogado o del Instituto, para prestar la atención médica que se requiera, y</p> <p>V. Dictar las medidas administrativas y de control correspondientes.</p>	<p>II. Formular el presupuesto de egresos de los servicios médicos;</p> <p>III. Reglamentar el cuadro básico de medicamentos;</p> <p>IV. Contratar o subrogar servicios con instituciones semejantes o especializadas, cuando exista imposibilidad técnica material por parte del subrogado o del Instituto, para prestar la atención médica que se requiera; y,</p> <p>V. Dictar las medidas administrativas y de control correspondientes.</p>
	<p>Artículo 35.- Cuando exista convenio de subrogación total, el Instituto entregará mensualmente al subrogado las cuotas y aportaciones correspondientes a los servicios médicos.</p> <p>Cuando la subrogación sea parcial, el importe que se destine será determinado en relación directa a la contraprestación que el subrogado otorgue.</p>	<p>Artículo 38.- Cuando exista convenio de subrogación total, el Instituto entregará mensualmente al subrogado las cuotas y aportaciones correspondientes a los servicios médicos.</p> <p>Cuando la subrogación sea parcial, el importe que se destine será determinado en relación directa a la contraprestación que el subrogado otorgue.</p>
	<p>Artículo 36.- Los subrogados a que se refiere la fracción I del artículo 34, informarán mensualmente al Instituto sobre el uso y destino de los fondos recibidos para proporcionar los servicios médicos, presentando informes pormenorizados respecto de los casos atendidos en el período.</p> <p>Los servicios subrogados podrán ser objeto de supervisión, quedando facultado el Consejo Directivo del Instituto a revocar el convenio de subrogación cuando no se cumplan los términos del mismo.</p>	<p>Artículo 39.- Los subrogados a que se refiere la fracción I del artículo 37, informarán mensualmente al Instituto sobre el uso y destino de los fondos recibidos para proporcionar los servicios médicos, presentando informes pormenorizados respecto de los casos atendidos en el período.</p> <p>Los servicios subrogados deberán ser objeto de supervisión, quedando facultado el Consejo Directivo para revocar el convenio de subrogación cuando no se cumplan los términos del mismo.</p>
	<p>Artículo 37.- Los servicios médicos que se mencionan en este Título, se impartirán en las</p>	<p>Artículo 40.- Los servicios médicos que se mencionan en este Título, se impartirán en las</p>

	<p>unidades médicas reconocidas por el Instituto, por lo que la atención de pacientes en su propio domicilio se llevará a cabo exclusivamente cuando medie prescripción facultativa</p>	<p>unidades médicas reconocidas por el Instituto, por lo que la atención de pacientes en su propio domicilio se llevará a cabo exclusivamente cuando medie prescripción facultativa.</p>
		<p>Artículo 41.- Los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y sus beneficiarios, así como los servidores públicos de nuevo ingreso o reingreso podrán gozar de las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad ante el Instituto o en las instituciones con las cuales se haya celebrado convenio de subrogación total de los servicios médicos.</p>
		<p>artículo 42.- La atención médica constituye el conjunto de servicios que el Instituto proporciona a sus derechohabientes con el fin de prevenir, proteger, promover y restaurar su salud.</p>
		<p>Artículo 43.- Las actividades de atención médica se clasifican en:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Preventivas: Que incluyen las de promoción general y las de protección específica; II. Curativas: Que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos; y, III. De Rehabilitación: Que incluyen acciones tendientes a limitar el daño y corregir la invalidez física o mental.
		<p>Artículo 44.- El Instituto por medio de la unidad administrativa correspondiente, establecerá procedimientos de orientación y asesoría a sus derechohabientes sobre el uso de los servicios que requieran.</p>
		<p>Artículo 45.- La atención médica deberá llevarse a cabo de conformidad con los principios científicos y éticos</p>

		<p>que orientan la práctica médica, especialmente el de la libertad prescriptiva a favor del personal médico a través de la cual los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, habrán de prestar sus servicios en beneficio del paciente, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presten aquellos.</p>
		<p>Artículo 46.- Los pacientes tendrán derecho a recibir servicios de atención médica oportunos y de calidad idónea, y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales médicos, técnicos y auxiliares. Tendrán derecho a recibir información clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto a su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.</p>
		<p>Artículo 47.- La atención médica será prestada únicamente en las unidades médicas reconocidas o subrogadas por el Instituto, o bien, en los centros hospitalarios que el propio Instituto determine.</p>
		<p>Artículo 48.- Los expedientes clínicos deberán conservarse por un periodo mínimo de cinco años, contados a partir de la fecha del último acto médico.</p>
	CAPÍTULO II PRESTACIONES	CAPÍTULO II PRESTACIONES
	<p>Artículo 38.- En caso de enfermedad, el servidor público tendrá derecho a la asistencia médica, clínica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el inicio de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas consecutivas para la misma enfermedad. Dicho plazo podrá</p>	<p>Artículo 49.- En caso de enfermedad, el servidor público tendrá derecho a la asistencia médica, clínica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el inicio de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas consecutivas para la misma enfermedad. Dicho plazo podrá</p>

	<p>prorrogarse hasta por veintiséis semanas consecutivas más por prescripción del médico tratante. Si al concluir el plazo continúa enfermo, se procederá como corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 88 y demás relativos del Capítulo I del Título Quinto de la presente Ley.</p> <p>En el caso de enfermos ambulatorios, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de pensionistas, jubilados y beneficiarios, el tratamiento médico de una misma enfermedad se continuará mientras lo requieran.</p>	<p>prorrogarse hasta por veintiséis semanas consecutivas más, por prescripción del médico tratante. Si al concluir este último plazo continúa la enfermedad, se procederá como corresponda de conformidad con lo establecido en la presente Ley respecto del derecho al otorgamiento y goce de la pensión por invalidez. No será necesario que transcurran los plazos antes señalados, si por dictamen previo del Instituto se determina el estado de invalidez del servidor público.</p> <p>Durante el tiempo que duren las incapacidades médicas antes referidas, la entidad pública determinará la proporción del salario de los servidores públicos incapacitados, de conformidad con lo que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.</p> <p>En el caso de enfermos ambulatorios, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de jubilados, pensionados, pensionistas y beneficiarios, el tratamiento médico de una misma enfermedad se continuará mientras lo requieran.</p>
	<p>Artículo 39.- La servidora pública, pensionista, jubilada y la esposa del servidor público, pensionista o jubilado, o en su caso, la concubina de uno u otro, tendrán derecho a lo siguiente:</p> <p>I.- Asistencia obstétrica en el Instituto o las unidades médicas subrogadas, y</p> <p>II.- Ayuda para lactancia cuando, según el dictamen médico, exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses posteriores a la fecha del nacimiento.</p>	<p>Artículo 50.- La servidora pública, jubilada, pensionada y la esposa del servidor público, jubilado o pensionado, o en su caso, la concubina de uno u otro, tendrán derecho a lo siguiente:</p> <p>I. Asistencia obstétrica en el Instituto o las unidades médicas subrogadas; y,</p> <p>II. Ayuda para lactancia cuando, según el dictamen médico, exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses posteriores a la fecha del nacimiento.</p>

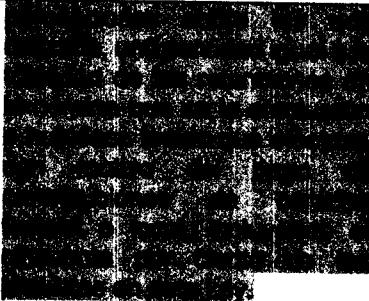
	<p>Artículo 40.- El Instituto y las unidades médicas subrogadas no están obligados a proporcionar los servicios de cirugía estética, ni a proveer dentífricos, cosméticos, lentes para corrección de defectos visuales y aparatos de prótesis.</p> <p>Así mismo, no serán responsables de los servicios médicos particulares contratados directamente por el servidor público, salvo en casos de urgencia y por riesgo de trabajo, los cuales se analizarán conjuntamente por el Instituto y la unidad médica subrogada, para resolver si procede o no su reembolso.</p>	<p>Artículo 51.- El Instituto y las unidades médicas subrogadas no están obligados a proporcionar los servicios de cirugía estética, ni a proveer dentífricos, cosméticos, lentes para corrección de defectos visuales y aparatos de prótesis.</p> <p>Así mismo, no serán responsables de los servicios médicos particulares contratados directamente por el servidor público, salvo en casos de emergencia médica en que no se tuviere la posibilidad de atenderse por medio de los servicios que brinda el Instituto o el subrogatorio y por riesgo de trabajo, los cuales se analizarán conjuntamente por el Instituto y la unidad médica subrogada, para resolver si procede o no su reembolso en los términos previstos en el Reglamento respectivo.</p>
	CAPÍTULO III MEDICINA PREVENTIVA	CAPÍTULO III MEDICINA PREVENTIVA
	<p>Artículo 41.- El Instituto proporcionará de acuerdo a sus posibilidades, por sí mismo o por conducto de las unidades médicas con las que celebre convenio, los servicios de medicina preventiva tendientes a preservar y mantener la salud de los servidores públicos, pensionistas, jubilados y beneficiarios.</p>	<p>Artículo 52.- El Instituto proporcionará de acuerdo a sus posibilidades, por sí mismo o por conducto de las unidades médicas con las que celebre convenio, los servicios de medicina preventiva tendientes a preservar y mantener la salud de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y beneficiarios.</p>
	<p>Artículo 42.- La medicina preventiva, conforme a los programas que se autoricen sobre la materia, atenderá:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- El control de enfermedades prevenibles por vacunación; II.- El control de enfermedades transmisibles; III.- La detección oportuna de enfermedades crónico-degenerativas; IV.- Educación para la salud; V.- Planificación familiar; 	<p>Artículo 53.- La medicina preventiva, conforme a los programas que se autoricen sobre la materia, atenderá:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El control de enfermedades prevenibles por vacunación; II. El control de enfermedades transmisibles; III. La detección oportuna de enfermedades crónico-degenerativas; IV. Educación para la salud;

	<p>VI.- Atención materno-infantil;</p> <p>VII.- Salud bucal;</p> <p>VIII.- Nutrición;</p> <p>IX.- Salud mental;</p> <p>X.- Higiene para la salud, y</p> <p>XI.- Las demás actividades de medicina preventiva que determine el Consejo Directivo.</p>	<p>V. Planificación familiar;</p> <p>VI. Atención materno-infantil;</p> <p>VII. Salud bucal;</p> <p>VIII. Nutrición;</p> <p>IX. Salud mental;</p> <p>X. Higiene para la salud; y,</p> <p>XI. Las demás actividades de medicina preventiva que determine el Consejo Directivo.</p>
	<p>CAPITULO IV</p> <p>REGIMEN FINANCIERO</p>	<p>CAPÍTULO IV</p> <p>RÉGIMEN FINANCIERO</p>
	<p>Artículo 43.- La cotización a cargo de los pensionistas o jubilados para tener derecho a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad se fija en el seis por ciento del monto de la pensión, renta vitalicia o recursos percibidos mediante retiros programados, correspondiendo al Instituto efectuar la retención directamente en la nómina.</p> <p>Quienes perciban una pensión, renta mensual vitalicia o recursos de retiro programado equivalente al salario mínimo general vigente para la zona económica en que residan, estarán exentos de esta cotización. También lo estarán, quienes, de hacerse la retención en forma íntegra, recibirían una pensión inferior a dicho salario, en cuyo caso sólo se retendrá la cantidad que exceda del mencionado salario.</p>	<p>Artículo 54.- La cotización a cargo de los jubilados, pensionados, o pensionistas para tener derecho a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad se fija en el 6% del monto de la pensión, renta vitalicia que perciba o hubiera adquirido en caso de que el servidor público hubiera optado por retiros programados, correspondiendo al Instituto efectuar la retención directamente en la nómina. Los jubilados, pensionados o pensionistas cuya renta vitalicia o pensión no supere el importe de un salario mínimo general vigente, estarán exentos de esta cotización. También lo estarán, quienes, de hacerse la retención en forma íntegra, recibirían una renta vitalicia o pensión inferior a dicho salario, en cuyo caso sólo se retendrá la cantidad que exceda del mencionado salario.</p> <p>El Gobierno del Estado aportará un porcentaje igual al seis por ciento del monto de la nómina integrada por el pago de pensiones, jubilaciones, rentas mensuales vitalicias y retiros programados, para el seguro de enfermedades y maternidad de los jubilados y pensionados del instituto.</p>

	<p>Artículo 44.- Para que la esposa, o en su caso, la concubina tenga derecho a las prestaciones que establece el artículo 39, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos del servidor público, pensionado o jubilado del que se deriven estas prestaciones.</p>	<p>Artículo 55.- Para que la esposa, o en su caso, la concubina tenga derecho a las prestaciones que establece el artículo 50 de esta Ley, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos del servidor público, pensionado o jubilado del que se deriven estas prestaciones.</p>
	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO CAPÍTULO I GENERALIDADES</p>	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO CAPÍTULO I GENERALIDADES</p>
	<p>Artículo 45.- Los servidores públicos tendrán derecho al seguro de riesgos de trabajo, entendiéndose por éstos a los accidentes o enfermedades a que están expuestos en el ejercicio o con motivo de las funciones que tienen asignadas.</p>	<p>Artículo 56.- Los servidores públicos tendrán derecho al seguro de riesgos de trabajo, entendiéndose por éstos a los accidentes o enfermedades a que están expuestos en el ejercicio o con motivo de las funciones que tienen asignadas.</p>
	<p>Artículo 46.- Por accidente de trabajo se entiende toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del desarrollo de las actividades encomendadas al servidor público, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se realicen, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe sus funciones o viceversa. De igual forma, se reputarán como riesgos, las enfermedades de trabajo señaladas por las leyes del trabajo.</p>	
	<p>Artículo 47.- Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito designado por el afectado, el Instituto propondrá una terna,</p>	<p>Artículo 57.- Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito designado por el afectado, el Instituto propondrá una terna,</p>

	<p>preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que dé entre ellos elija a uno, quien emitirá un nuevo dictamen.</p> <p>En caso de que continúe el desacuerdo con el nuevo dictamen, el afectado o sus representantes podrán recurrirlo a la instancia correspondiente.</p>	<p>preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que dé entre ellos elija a uno, quien emitirá un nuevo dictamen.</p> <p>En caso de que continúe el desacuerdo con el nuevo dictamen, el afectado o sus representantes podrán recurrirlo a la instancia correspondiente.</p>
	<p>Artículo 48.- No se considerarán riesgos de trabajo:</p> <p>I.- Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público en estado de embriaguez;</p> <p>II.- Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el servidor público hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico tratante;</p> <p>III.- Si el servidor público se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona, y</p> <p>IV.- Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña provocada por el servidor público u originados por algún delito cometido por éste.</p>	<p>Artículo 58.- No se considerarán riesgos de trabajo:</p> <p>I. Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público en estado de embriaguez;</p> <p>II. Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el servidor público hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico tratante;</p> <p>III. Si el servidor público se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona; y</p> <p>IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña provocada por el servidor público, u originados por algún delito cometido por éste.</p>
	<p>Artículo 49.- Para los efectos de este seguro, las entidades públicas deberán avisar al Instituto dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre el riesgo de trabajo que haya ocurrido. El servidor público, sus beneficiarios, o el representante legal de éstos también podrán dar el aviso de referencia.</p>	<p>Artículo 59.- Para los efectos de este seguro, las entidades públicas deberán avisar al Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su conocimiento, sobre el accidente de trabajo que haya ocurrido. El servidor público, sus beneficiarios, o el representante legal de éstos también podrán dar el aviso de referencia dentro del término de quince días hábiles siguientes al en que se haya suscitado el riesgo de trabajo. Una vez</p>

		<p>transcurrido el término anterior sin que medie el aviso, y se compruebe su acontecimiento, ya no podrá calificarse como riesgo de trabajo.</p>
		<p>Artículo 60.- Los riesgos de trabajo pueden producir:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Incapacidad temporal; II. Incapacidad permanente parcial; III. Incapacidad permanente total; y IV. Muerte.
	CAPÍTULO II PRESTACIONES	CAPÍTULO II PRESTACIONES
	<p>Artículo 50.- El servidor público que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; II.- Servicio de hospitalización; III.- Aparatos de prótesis y ortopedia, y IV.- Rehabilitación. <p>Las citadas prestaciones se proporcionarán por el propio Instituto o por las unidades médicas subrogadas a que se refiere el Capítulo I del Título Segundo de esta Ley.</p>	<p>Artículo 61.- El servidor público que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; II. Servicio de hospitalización; III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y IV. Rehabilitación. <p>Las citadas prestaciones se proporcionarán por el propio Instituto o por las unidades médicas subrogadas.</p>
	<p>Artículo 51.- En caso de riesgo de trabajo, el servidor público tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Si el riesgo le incapacita temporalmente para desempeñar sus labores, recibirá el cien por ciento del salario de cotización neto al presentarse el riesgo. 	<p>Artículo 62.- En caso de riesgo de trabajo, el servidor público tendrá derecho a las siguientes prestaciones económicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Si el riesgo le incapacita temporalmente para desempeñar sus labores, recibirá el cien por ciento del salario de cotización neto al presentarse el riesgo.

El pago de dicha percepción se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las entidades públicas hasta que sea declarado apto para trabajar o bien, hasta que se declare la incapacidad permanente del servidor público.

El pago de dicha percepción se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las entidades públicas hasta que sea declarado apto para trabajar o bien, hasta que se declare la incapacidad permanente del servidor público.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad permanente producida por el riesgo de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el servidor público. Si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no esté el servidor público en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la entidad pública podrán solicitar, en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No deberá exceder de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo, para que se determine si el servidor público se encuentra apto para volver a su actividad laboral o bien, si procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;

II.- Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al servidor público una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al salario de cotización neto mensual que percibía al presentarse el riesgo.

El porcentaje de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del

	<p>valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al salario base de cotización mensual que percibía al presentarse el riesgo, determinado conforme a lo establecido en el primer párrafo de la fracción anterior.</p> <p>El porcentaje de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del servidor público y la naturaleza de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.</p> <p>Si el monto de la pensión anual resulta inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, se pagará en sustitución al servidor público, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido en una sola exhibición.</p> <p>III.- Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al servidor público una pensión equivalente al salario base de cotización mensual en dinero que percibía al presentarse el riesgo, determinado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción I de este artículo.</p> <p>IV.- La pensión respectiva se concederá con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de ajustar la cuantía de la pensión, según el caso.</p>	<p>servidor público y la naturaleza de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.</p> <p>Si el monto de la pensión anual resulta inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo vigente, se pagará en sustitución al servidor público, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido en una sola exhibición.</p> <p>III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al servidor público una pensión equivalente al salario de cotización neto mensual en dinero que percibía al presentarse el riesgo.</p> <p>IV. Una vez hecha la calificación definitiva el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad dentro de los dos años siguientes, con el fin de modificar la cuantía de la pensión para el caso de agravamiento o disminución de la incapacidad, según el caso.</p> <p>Transcurrido el período señalado, la revisión de la incapacidad permanente sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.</p> <p>Las prestaciones a que se refiere este artículo, se otorgarán sin importar el tiempo en el cual el servidor público se haya mantenido sujeto al régimen de cotización del Instituto.</p>
--	---	--

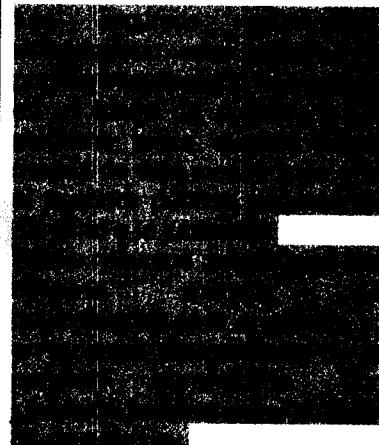
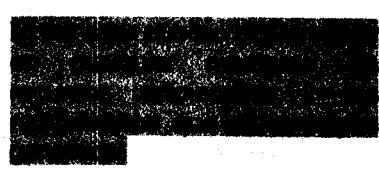
	<p>Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva, y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.</p> <p>Las prestaciones a que se refiere este artículo, se otorgarán sin importar el tiempo en el cual el servidor público se haya mantenido sujeto al régimen de cotización del Instituto.</p> <p>El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.</p>	<p>El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.</p>
	<p>Artículo 52.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del servidor público, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:</p> <p>I.- A la viuda o concubina del servidor público se le otorgará una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que reúna los requisitos previstos en el artículo 5 inciso f de esta Ley.</p> <p>El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía que le hubiere correspondido por la pensión por causa de muerte, que reciba la viuda, por causas ajenas a riesgos de trabajo.</p> <p>II.- A cada uno de los huérfanos, menores de dieciocho años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor</p>	<p>Artículo 63.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del servidor público, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:</p> <p>I. A la viuda o concubina del servidor público se le otorgará una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que reúna los requisitos previstos en esta Ley.</p> <p>El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía que le hubiere correspondido por la pensión por causa de muerte, que reciba la viuda, por causas ajenas a riesgos de trabajo.</p> <p>II. A cada uno de los huérfanos, menores de dieciocho años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público, tratándose de</p>

	<p>público, tratándose de incapacidad permanente total. El goce de esta pensión se ampliará hasta los veinticinco años de edad, cuando se den los supuestos que se señalan en el artículo 5, fracción VI, inciso c) de esta Ley. En caso contrario, se extinguirá al cumplir dieciocho años de edad.</p> <p>III.- A cada uno de los huérfanos, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público, tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo.</p> <p>IV.- En el caso de huérfanos de padre y madre, la pensión correspondiente será equivalente a treinta por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público, tratándose de incapacidad permanente total.</p> <p>V.- A falta de las personas señaladas en las fracciones anteriores, se les otorgará a cada uno de los padres que tengan reconocido el carácter de beneficiarios, pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público tratándose de incapacidad permanente total.</p>	<p>incapacidad permanente total. El goce de esta pensión se ampliará hasta los veinticinco años de edad, cuando se den los supuestos que se señalan en esta Ley. En caso contrario, se extinguirá al cumplir dieciocho años de edad.</p> <p>III. A cada uno de los huérfanos, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público, tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo.</p> <p>IV. En el caso de huérfanos de padre y madre, la pensión correspondiente será equivalente al treinta por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público, tratándose de incapacidad permanente total.</p> <p>V. A falta de las personas señaladas en las fracciones anteriores, se les otorgará a cada uno de los padres que tengan reconocido el carácter de beneficiarios, pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público tratándose de incapacidad permanente total.</p>
	<p>Artículo 53.- El total del importe de las pensiones señaladas en el artículo anterior, no excederá del que correspondería al servidor público o pensionista si hubiese sufrido una incapacidad permanente total. En caso de que la suma de las pensiones exceda dicho monto, se reducirá proporcionalmente cada una de ellas; en este caso, al extinguirse el derecho de</p>	<p>Artículo 64.- El total del importe de las pensiones señaladas en el artículo anterior, no excederá del que correspondería al servidor público o pensionista si hubiese sufrido una incapacidad permanente total. En caso de que la suma de las pensiones exceda dicho monto, se reducirá proporcionalmente cada una de ellas; en este caso, al extinguirse el derecho de</p>

	alguno de los beneficiarios pensionados, se hará una nueva distribución de las pensiones conforme a dicho artículo.	alguno de los beneficiarios pensionados, se hará una nueva distribución de las pensiones conforme a dicho artículo.
	CAPITULO III PREVENCION DE RIESGOS DE TRABAJO	CAPÍTULO III PREVENCIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO
	Artículo 54.- El Instituto, para el cumplimiento de sus fines, estará facultado para realizar acciones de carácter preventivo tendientes a disminuir la incidencia de los riesgos de trabajo.	Artículo 65.- El Instituto, para el cumplimiento de sus fines, estará facultado para realizar acciones de carácter preventivo tendientes a disminuir la incidencia de los riesgos de trabajo.
	Artículo 55.- Para efecto de lo señalado en el artículo anterior, las entidades públicas deberán: I.- Facilitar la elaboración de estudios e investigaciones sobre accidentes o enfermedades de trabajo; II.- Proporcionar datos e informes para la preparación de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo; III.- Difundir e implantar, en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo, y IV.- Integrar las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.	Artículo 66.- Para efecto de lo señalado en el artículo anterior, las entidades públicas deberán: I. Facilitar la elaboración de estudios e investigaciones sobre accidentes o enfermedades de trabajo; II. Proporcionar datos e informes para la preparación de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo; III. Difundir e implantar, en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo; e IV. Integrar las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.
	Artículo 56.- El Instituto se coordinará con las entidades públicas para la elaboración de la reglamentación, programas y desarrollo de campañas tendientes a la prevención de los accidentes o enfermedades de trabajo, así como para la formulación de recomendaciones en materia de seguridad e higiene.	Artículo 67.- El Instituto se coordinará con las entidades públicas para la elaboración de programas y desarrollo de campañas tendientes a la prevención de los accidentes o enfermedades de trabajo, así como para la formulación de recomendaciones en materia de seguridad e higiene.
	TITULO CUARTO SISTEMA CERTIFICADO PARA JUBILACION CAPITULO I GENERALIDADES	TÍTULO CUARTO SISTEMA CERTIFICADO PARA JUBILACIÓN CAPÍTULO I GENERALIDADES

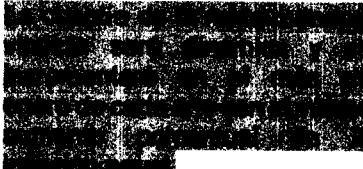
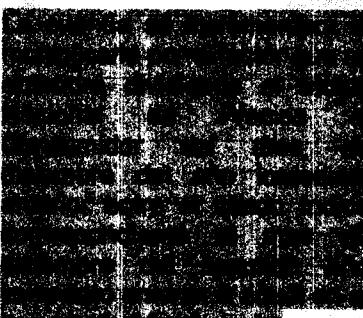
	<p>Artículo 57.- Se establece un sistema certificado para jubilación en favor de los servidores públicos sujetos al régimen de esta Ley que garantiza, mediante las cuotas y aportaciones de los servidores y entidades públicas, una renta mensual vitalicia, o retiros programados de recursos acreditados en la cuenta de cada servidor público.</p> <p>El certificado para la jubilación constituye el derecho que cada servidor público tiene para su renta vitalicia o retiros programados de recursos acreditados en su favor; será actualizado periódicamente en los términos previstos por el artículo 65 de esta Ley.</p> <p>Las rentas vitalicias y los retiros programados de recursos a que se refiere el párrafo anterior serán disfrutadas, cuando corresponda en los términos de esta Ley, por los beneficiarios del servidor público.</p>	<p>Artículo 68.- Se establece un Sistema Certificado para Jubilación en favor de los servidores públicos sujetos al régimen de esta Ley, que garantiza, mediante las cuotas y aportaciones de los servidores y entidades públicas, una renta vitalicia, o retiros programados de recursos acreditados en la cuenta personal de cada servidor público.</p> <p>El certificado para la jubilación constituye el documento que acredita el derecho que cada servidor público tiene para gozar de una renta vitalicia o retiros programados de los recursos acreditados en su favor en este sistema.</p> <p>La renta vitalicia y los retiros programados de recursos a que se refiere el párrafo anterior serán disfrutadas por jubilados y sus beneficiarios, cuando corresponda siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en los términos de esta Ley.</p>
	<p>Artículo 58.- La relación laboral entre el servidor público y la entidad pública, genera la afiliación obligatoria al régimen de seguridad social del Instituto y automáticamente la obligación de cotizar en este sistema, con excepción de los sujetos señalados en el artículo 4 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 69.- La relación laboral entre el servidor público y la entidad pública, genera la afiliación obligatoria al régimen de seguridad social del Instituto y automáticamente la obligación de cotizar en este sistema, con excepción de los sujetos señalados en el artículo 5 de esta Ley.</p>
	<p>Artículo 59.- Las entidades públicas están obligadas a enterar al Instituto el importe de las cuotas y aportaciones correspondientes al sistema certificado para jubilación, en la forma y términos previstos en este Título.</p>	<p>Artículo 70.- Las entidades públicas están obligadas a enterar al Instituto el importe de las cuotas y aportaciones correspondientes al Sistema Certificado para Jubilación, en la forma y términos previstos en este Título.</p>
	<p>Artículo 60.- Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior, se calcularán en forma quincenal con el equivalente al 12% del salario base de cotización para cada</p>	

	<p>servidor público y se integrarán de la siguiente forma:</p> <p>I.- 6% a cargo del servidor público, en términos del artículo 21, fracción II, y</p> <p>II.- 6% a cargo de la entidad pública de que se trate, conforme a lo previsto en el artículo 25, fracción III.</p>	
	<p>Artículo 61.- El Instituto abrirá cuentas personales dentro del sistema certificado para jubilación, a nombre de cada servidor público, en las cuales abonará los recursos señalados en este Título. El acreditamiento de los recursos se efectuará el día hábil siguiente a la fecha de su recepción por el Instituto.</p> <p>El Instituto administrará dichos recursos con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo de acuerdo con lo previsto en este Título.</p> <p>A partir de la fecha del acreditamiento, a los referidos recursos se les aplicará lo dispuesto en los artículos 83 y 84. Los intereses que paguen las entidades públicas en los términos del artículo 28 por el retraso en el entero de las cuotas y aportaciones referentes al sistema certificado para jubilación, se acreditarán en la cuenta de cada servidor público afectado por dicho retraso.</p>	<p>Artículo 71.- El Instituto abrirá cuentas personales dentro del Sistema Certificado para Jubilación, a nombre de cada servidor público, en las cuales abonará los recursos señalados en los artículos 22 fracción II y 27 fracción II. La acreditación de los recursos se efectuará el día hábil siguiente a la fecha de su recepción por el Instituto.</p> <p>El Instituto administrará dichos recursos con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo de acuerdo con lo previsto en esta Ley.</p> <p>A partir de la fecha de la acreditación, a los referidos recursos se les aplicará lo dispuesto en el artículo 94. Los intereses que paguen las entidades públicas por el retraso en el entero de las cuotas y aportaciones referentes al Sistema Certificado para Jubilación se acreditarán en la cuenta personal de cada servidor público afectado por dicho retraso.</p>
	<p>Artículo 62.- El servidor público tendrá el derecho de aportar recursos adicionales a su cuenta sin que ello implique aportación adicional de la entidad pública.</p> <p>Para estos efectos, el servidor público podrá optar por realizar dichas aportaciones solicitando que se le efectúen los descuentos respectivos directamente en la nómina, o</p>	<p>Artículo 72.- El servidor público tendrá el derecho de enterar recursos adicionales a su cuenta personal.</p> <p>Para estos efectos, el servidor público deberá solicitar por escrito a la entidad pública empleadora que se le efectúen los descuentos respectivos directamente en la nómina. Estos recursos se integrarán a la reserva de los préstamos de</p>

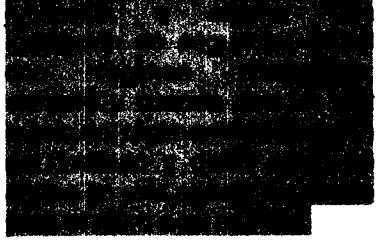
	<p>realizando las referidas aportaciones mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables por el Instituto dentro de las fechas que para tal propósito determine el propio Instituto.</p>	<p>mediano plazo y generarán intereses a razón de la tasa establecida anualmente para los préstamos de corto plazo, los cuales deberán reflejarse en los estados de cuenta del Sistema Certificado para Jubilación.</p>   
	<p>Artículo 63.- [REDACTED] [REDACTED] en la forma y con la periodicidad que determine el propio Instituto.</p>	<p>Artículo 73.- [REDACTED] [REDACTED] servidor público, en la forma y con la periodicidad que determine el propio Instituto.</p>
	<p>Artículo 64.- [REDACTED] no tendrá más de una cuenta personal en este sistema.</p>	<p>Artículo 74.- El [REDACTED] no tendrá más de una cuenta personal en este sistema.</p>
	<p>Artículo 65.- Las entidades públicas entregarán a cada servidor público, un certificado para la jubilación expedido por el Instituto, que compruebe el entero de dichos recursos, así como el saldo de su cuenta</p>	<p>Artículo 75.- Las entidades públicas entregarán a cada servidor público, un certificado para la jubilación expedido por el Instituto de acuerdo con el reglamento respectivo, que compruebe el entero de dichos</p>

	<p>personal. Para tal efecto, el Instituto proporcionará a las entidades públicas los certificados para la jubilación dentro de un plazo de veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año.</p> <p>El certificado para la jubilación de cada servidor público deberá contener lo siguiente: sus datos generales, número de cuenta, registro federal de contribuyentes, entidad pública donde presta sus servicios, salario base de cotización, antigüedad, cuotas y aportaciones obligatorias, aportaciones adicionales, rendimientos y saldo acumulado a la fecha del corte de la información.</p>	<p>recursos, así como el saldo de su cuenta personal de acuerdo con el rendimiento aprobado por el Consejo y lo establecido en el artículo 94 de esta Ley. Para tal efecto, el Instituto proporcionará a las entidades públicas los certificados para la jubilación dentro de un plazo de veinte días naturales de los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.</p> <p>El certificado para la jubilación de cada servidor público deberá contener lo siguiente: sus datos generales, número de cuenta, registro federal de contribuyentes, entidad pública donde presta sus servicios, salario base de cotización, antigüedad, cuotas y aportaciones obligatorias, subcuenta de vivienda, aportaciones adicionales, rendimientos y saldo acumulado a la fecha del corte de la información.</p>
	<p>Artículo 66.- Las cuotas y aportaciones al sistema certificado para jubilación, así como los montos derivados de su actualización e intereses, integrarán el capital constitutivo que servirá de base para determinar las prestaciones que recibirá el servidor público o sus beneficiarios, en los términos del presente Título.</p>	<p>Artículo 76.- Las cuotas y aportaciones obligatorias al Sistema Certificado para Jubilación, así como los montos derivados de sus rendimientos integrarán el capital constitutivo que servirá de base para determinar las prestaciones que recibirá el servidor público o sus beneficiarios, en los términos del presente Título.</p>
	<p>Artículo 67.- Los servidores públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta mensual vitalicia cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de servicio sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose de las mujeres y de noventa y dos tratándose de los hombres. De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este</p>	<p>Artículo 77.- Los servidores públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta personal de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta vitalicia cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de cotización sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose de las mujeres y de noventa y dos tratándose de los hombres. De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este</p>

	derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad.	derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad.
	<p>Artículo 68.- Los retiros programados a que se refiere el artículo anterior, se efectuarán en el número de parcialidades, períodos y bajo los lineamientos que se determinen mediante resoluciones generales emitidas por el Consejo Directivo.</p> <p>Las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior deberán emitirse considerando los estados financieros y actariales anuales relativos al propio Instituto.</p>	<p>El [REDACTED] adquirirá el carácter de jubilado exclusivamente cuando al momento del retiro cuente con al menos 20 años de cotizaciones, además de haber cumplido con los requisitos señalados en el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 78.- Los retiros programados a que se refiere el artículo anterior, podrán efectuarse en una sola exhibición o en el número de parcialidades, períodos y bajo los lineamientos que se determinen mediante resoluciones generales emitidas por el Consejo.</p> <p>Las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior deberán emitirse considerando los estados financieros y actariales anuales relativos al propio Instituto.</p>
		<p>Artículo 79.- Para la administración y pago de la renta vitalicia o retiros programados por parte del Instituto, se considerarán los recursos del Sistema Certificado para Jubilación de acuerdo con el reglamento respectivo.</p> <p>El trabajador no podrá optar por retiros programados cuando su renta vitalicia sea inferior a la pensión garantizada por jubilación que le corresponda.</p>
		<p>Artículo 80.- Los jubilados y pensionados recibirán una gratificación anual equivalente, en días, a la última que hubieren recibido como servidores públicos.</p> <p>Los pensionistas recibirán una gratificación anual equivalente en días, a la última que haya recibido el titular de la pensión o servidor público fallecido.</p>
	<p>Artículo 69.- Se entiende por renta mensual vitalicia, la</p>	[REDACTED]

	<p>cantidad de recursos derivada del cálculo actuarial que se efectúe a la fecha de retiro del servidor público y que se entregará, a éste de por vida, por concepto de jubilación, o en su caso como pensión, a sus beneficiarios.</p>  	
		<p>Artículo 82.- El servidor público que adquiera el carácter de jubilado de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 77 de esta Ley, tendrá derecho a la pensión garantizada por jubilación.</p> <p>Para este caso, el Instituto calculará su renta mensual vitalicia y, si el monto de ésta resulta inferior al de la pensión garantizada por jubilación que señala la fracción XXII del artículo 3 de esta Ley, dicho Instituto, con cargo al fondo de pensión garantizada por jubilación, pagará la diferencia entre la pensión garantizada por jubilación y la renta mensual vitalicia. Esta última definida en la fracción XXVIII del artículo 3 de esta Ley.</p> <p>Si el fondo de pensión garantizada llegare a ser insuficiente, se aplicará lo establecido en el artículo 189 de la presente Ley.</p>

	<p>Artículo 70.- Una vez que el servidor público comience a percibir una renta mensual vitalicia, o sus recursos mediante retiros programados, no se variará la opción ni los lineamientos bajo los cuales dicha opción fue tomada.</p>	<p>Artículo 83.- Una vez que el servidor público comience a percibir una renta vitalicia, o sus recursos mediante retiros programados, no se variará la opción ni los lineamientos bajo los cuales dicha opción fue tomada.</p>
	<p>Artículo 71.- En caso de que el servidor público no reúna los supuestos señalados en el artículo 67, no podrá recibir los recursos de su cuenta personal del sistema certificado para jubilación.</p> <p>En este supuesto, el capital constitutivo se actualizará y generará intereses conforme a lo establecido en el presente Título, hasta que, una vez cumplidos los supuestos que se señalan en el artículo 67, el servidor público ejercite las opciones que en dicho artículo se consignan.</p>	<p>Artículo 84.- En caso de que el servidor público no reúna los supuestos señalados en el artículo 77, no podrá recibir los recursos de su cuenta personal del Sistema Certificado para Jubilación.</p> <p>En este supuesto, el saldo de la cuenta personal generará intereses conforme a lo establecido en esta Ley, hasta que, una vez cumplidos los supuestos que se señalan en el artículo 77 de esta Ley, el servidor público o sus beneficiarios lo retiren, en una sola exhibición, sin que tengan derecho a recibir pensión garantizada por jubilación ni adquirir el carácter de jubilado, pensionado o pensionista.</p>
	<p>Artículo 72.- El servidor público que cumpla con los supuestos que se señalan en el artículo 67, en todo caso tendrá el derecho a que se le entregue en una sola exhibición, los recursos que se integren con las aportaciones adicionales a que se refiere el artículo 62, incluyendo su respectiva actualización e intereses, en los términos de los artículos 83 y 84.</p>	<p>Artículo 85.- El servidor público o sus beneficiarios que cumplan con los supuestos que se señalan en el artículo 77 de esta Ley o accedan a una pensión por invalidez o fallecimiento, en todo caso tendrán el derecho a que se les entregue en una sola exhibición, los recursos adicionales a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, incluyendo sus respectivos rendimientos, o bien podrán destinarlos para incrementar el saldo de su cuenta personal para aumentar su renta vitalicia sin que este aumento se considere para la comparación y, en su caso, el pago de la pensión garantizada por jubilación.</p>
	<p>Artículo 73.- El servidor público podrá retirar el saldo total de su certificado para la jubilación en una sola exhibición, siempre y</p>	

	<p>cuando por razón de una nueva relación laboral deje de ser sujeto del régimen de cotización del Instituto y dicho saldo se abone en una cuenta a su nombre en algún mecanismo similar reconocido por alguna otra institución de seguridad social.</p>	
	<p>Artículo 74.- Los servidores públicos que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión por incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del cincuenta por ciento o más, tendrán el derecho a ejercer las opciones a que se refiere el artículo 67, aunque no cumplan los supuestos establecidos en el mismo, al momento de ocurrir el riesgo.</p>	<p>Artículo 87.- Los servidores públicos que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión por incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del cincuenta por ciento o más, podrán optar por ejercer las opciones a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, aunque no cumplan los supuestos establecidos en el mismo, al momento de ocurrir el riesgo.</p>
	<p>Artículo 75.- Cuando un servidor público haya dejado de estar sujeto al régimen de cotización de esta Ley y quede inhabilitado física o mentalmente para trabajar,</p>	<p>Artículo 88.- Cuando un servidor público haya dejado de estar sujeto al régimen de cotización de esta Ley y posteriormente quede inhabilitado física o</p>

	<p>tendrá derecho a ejercer las opciones a que se refiere el artículo 67 aún cuando no hubiese cumplido con los supuestos de retiro que señala ese precepto, al momento de ocurrir tal inhabilitación.</p>	<p>mentalmente para trabajar, tendrá derecho a ejercer las opciones a que se refiere el artículo 77 de esta Ley aun cuando no hubiese cumplido con los supuestos de retiro que señala ese precepto, al momento de ocurrir tal inhabilitación, sin que tenga derecho a la pensión garantizada por jubilación.</p>
	<p>Artículo 76.- En caso de que el servidor público quede inhabilitado física o mentalmente, o fallezca, sin que en los respectivos supuestos se tenga derecho a las correspondientes pensiones por invalidez o por causa de muerte, por no haber cotizado al Instituto durante cinco años o más, el servidor público o los beneficiarios a que se refiere el artículo 52 tendrán derecho a la entrega, en una sola exhibición, del saldo total de su cuenta del sistema certificado para jubilación.</p>	<p>Artículo 89.- En caso de que el servidor público quede inhabilitado física o mentalmente sin que en los respectivos supuestos se tenga derecho a las correspondientes pensiones por invalidez o por causa de muerte, por no haber cotizado al Instituto durante cinco años o más, el servidor público tendrá derecho a la entrega, del saldo total de su cuenta del Sistema Certificado para Jubilación, sin que tenga derecho a la pensión garantizada por jubilación. En caso de muerte, la entrega del referido saldo se hará a las personas y en los porcentajes establecidos en los artículos 105 y 106 de esta ley.</p> <p>En el caso de que el servidor público hubiera escogido el retiro programado en la fecha de su jubilación, el saldo de la cuenta personal, al momento de su fallecimiento, se entregará a sus beneficiarios en los términos de esta Ley.</p>
	<p>Artículo 77.- En caso de fallecimiento del jubilado, o del servidor público que hubiese dejado de estar sujeto al régimen de cotización de esta Ley con anterioridad a su muerte y no se encuentre en los supuestos del artículo 73, la totalidad de los recursos se entregará a los beneficiarios, de acuerdo con el orden y condiciones establecidas por el artículo 52 y en los términos siguientes:</p>	

	<p>I.- Si el jubilado hubiese optado por percibir sus recursos mediante retiros programados, los beneficiarios percibirán de igual forma, los recursos que no hubiesen sido entregados al propio jubilado.</p> <p>II.- En el caso del jubilado que hubiese optado por recibir una renta mensual vitalicia, los recursos le serán entregados a los beneficiarios en igual forma, hasta se deje de estar en el supuesto referido de beneficiario.</p> <p>III.- En caso de que fallezca un servidor público que hubiese dejado de estar sujeto al régimen de cotización de esta Ley con anterioridad a su muerte, los recursos le serán entregados a los beneficiarios de acuerdo con las opciones establecidas en el artículo 67.</p> <p>IV.- En caso de que el jubilado o servidor público señalado en la fracción anterior, fallezca sin que existan los beneficiarios a que se refiere el artículo 52 o los mismos no reúnan los requisitos de tal precepto, los beneficiarios serán aquellos que tengan derecho a la sucesión legítima conforme al Código Civil del Estado. El último beneficiario será el propio Instituto, en lugar de la Hacienda Pública.</p>	
	<p>Artículo 78.- La solicitud para la entrega de los recursos a que se refiere este Capítulo deberá hacerse por escrito.</p>	<p>ARTÍCULO 90.- La solicitud para la entrega de los recursos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse por escrito y en el formato que al efecto se proporcione a los interesados por el Instituto.</p>
	<p>Artículo 79.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto proporcionará a los interesados la forma correspondiente.</p>	
	<p>Artículo 80.- Cuando el servidor público desempeñe simultáneamente dos o más empleos sujetos al régimen de cotización del Instituto, deberá</p>	<p>Artículo 91.- Cuando el servidor público desempeñe simultáneamente dos o más empleos sujetos al régimen de cotización del Instituto, deberá</p>

	darse de baja en ambos para ejercer los derechos que le corresponden conforme a lo establecido en el artículo 67.	darse de baja en ambos para ejercer los derechos que le corresponden conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.
	Artículo 81.- Al jubilado que reingrese a cualquier entidad pública para desempeñar algún empleo que implique la incorporación al régimen de cotización de esta Ley, se le suspenderá el pago de su renta mensual vitalicia o retiro programado de recursos, con excepción de los que reingresen en cualquiera de las condiciones establecidas en las fracciones I, II, o III del artículo 4 de la presente Ley	Artículo 92.- Al jubilado que reingrese a cualquier entidad pública para desempeñar algún empleo que implique la incorporación al régimen de cotización de esta Ley, se le suspenderá el pago de su pensión, renta vitalicia o retiro programado de recursos, con excepción de los que reingresen en cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 5 de la presente Ley.
	Artículo 82.- El Consejo Directivo del Instituto estará facultado para emitir resoluciones de carácter general, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, con el objeto de establecer criterios en relación con la prestación señalada en este Capítulo.	Artículo 93.- El Consejo Directivo del Instituto estará facultado para emitir resoluciones de carácter general, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, con el objeto de establecer criterios en relación con la prestación señalada en este Capítulo.
	CAPÍTULO II REGIMEN FINANCIERO	CAPÍTULO II RÉGIMEN FINANCIERO
	Artículo 83.- El saldo de las cuentas del sistema certificado para jubilación se ajustará al final de cada mes en una cantidad igual a la resultante de aplicar al saldo promedio diario mensual de los propios recursos, la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.	
	Artículo 84.- El saldo ajustado de cada cuenta personal conforme al artículo anterior, causará intereses a una tasa, en términos reales, no inferior al dos por ciento anual, pagadero mensualmente. El cálculo de estos intereses se hará sobre el saldo promedio diario mensual de la propia cuenta. La tasa citada será determinada por el Consejo Directivo del	Artículo 94.- La tasa de rendimiento de las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación se calculará mensualmente y se aplicará cuatrimestralmente al saldo de cada una de las cuentas personales. El Consejo publicará esta tasa en el Periódico Oficial del Estado. La tasa mensual será en función a la que reporte la

	<p>Instituto, cuando menos trimestralmente, en función de los rendimientos de las inversiones del Instituto en valores que circulen en el mercado nacional y que reúnan las condiciones del artículo 86. La tasa de rendimiento de las cuentas será dada a conocer mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de los de amplia circulación en el mismo.</p>	<p>administradora de los fondos para el retiro a la que se le transfiera los recursos para su administración.</p> <p>Los rendimientos compuestos acumulados durante toda la vida activa del servidor público en su cuenta personal, no podrán ser inferiores al dos por ciento real anual.</p> <p>En caso de no alcanzar dicho rendimiento acumulado al final de la vida activa del servidor público, el Gobierno del Estado, a solicitud del Instituto, aportará la diferencia entre el dos por ciento real anual compuesto y el rendimiento real compuesto obtenido por la cuenta personal en el mismo periodo.</p>
	<p>Artículo 85.- El servidor público que ejercite el derecho de la entrega de la renta mensual vitalicia o de los recursos percibidos mediante retiros programados, el saldo del capital constitutivo del cual se derivan estas prestaciones, continuará actualizándose y generando intereses de acuerdo a lo previsto por los artículos 83 y 84.</p>	
	<p>Artículo 86.- Para allegarse de los fondos que representa la actualización y generación de intereses a que se refieren los artículos anteriores, el Instituto deberá invertir los recursos de las cuentas del sistema certificado para jubilación, exclusivamente en los instrumentos y valores que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios previsto por la Ley del Mercado de Valores;</p> <p>II.- Reunir los requisitos que determine la Comisión Nacional de Valores para los instrumentos en los que deban</p>	<p>Artículo 95.- El Instituto invertirá los recursos de las cuentas del Sistema Certificado para Jubilación exclusivamente en los instrumentos y valores que se autorizan en el Reglamento de Inversiones del Instituto y tomando en cuenta siempre la opinión de los Comités de Inversiones y de Riesgos Financieros.</p> <p>En ningún caso se deberán efectuar inversiones en documentos y en plazos que comprometan la seguridad y liquidez de estos recursos.</p>

	<p>invertirse los fondos de pensiones de carácter estatal, y</p> <p>III.- Reunir los requisitos para ser calificados como de alta calidad crediticia, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la citada Comisión referida en la fracción anterior.</p> <p>En ningún caso se deberán efectuar inversiones en documentos y en plazos que comprometan la seguridad y la liquidez de estos recursos.</p>	
		<p>Artículo 96.- El Instituto abonará en el fondo de pensión garantizada por jubilación, las cuotas y aportaciones establecidas en los artículos 22 fracción V y 27 fracción VII de esta Ley. Este fondo será independiente y se invertirá en los términos descritos en el artículo anterior.</p>
	<p>Artículo 87.- Para cubrir los gastos de administración de los recursos señalados en este Título, el Instituto descontará hasta el 0.2% anual del saldo promedio mensual de los recursos de cada cuenta personal. El porcentaje de descuento y fecha en la que se efectuará serán determinados por el Consejo Directivo del Instituto.</p>	<p>Artículo 97.- Para cubrir los gastos de administración de los recursos señalados en este Título, el Instituto descontará hasta el 0.2% anual del saldo promedio mensual de los recursos de cada cuenta personal. El porcentaje de descuento y fecha en la que se efectuará serán determinados por el Consejo.</p>
	<p>TÍTULO QUINTO PENSIONES POR INVALIDEZ Y POR CAUSA DE MUERTE CAPÍTULO I PENSION POR INVALIDEZ</p>	<p>TÍTULO QUINTO PENSIONES POR INVALIDEZ Y POR CAUSA DE MUERTE CAPÍTULO I PENSION POR INVALIDEZ</p>
	<p>Artículo 88.- La pensión por invalidez se otorgará a los servidores públicos de cualquier edad que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su trabajo si hubiesen cotizado al Instituto cuando menos durante cinco años. El derecho al pago de esta prestación comenzará a partir del día siguiente en que se dictamine el estado de invalidez.</p>	<p>Artículo 98.- La pensión por invalidez se otorgará a los servidores públicos de cualquier edad que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su trabajo si hubiesen cotizado al Instituto cuando menos durante cinco años. El derecho al pago de esta prestación comenzará a partir del día siguiente en que se dictamine el estado de invalidez.</p>

	<p>Artículo 89.- El estado de invalidez será dictaminado por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito designado por el afectado, el Instituto propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija a uno, quien emitirá un nuevo dictamen.</p> <p>En caso de que continúe el desacuerdo con el nuevo dictamen, el afectado o sus representantes podrán recurrirlo a la instancia correspondiente.</p>	<p>Artículo 99.- El estado de invalidez será dictaminado por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar dentro del término de treinta días naturales siguientes a la notificación de la calificación, un perito técnico o profesional para que dictamine dentro del término de quince días naturales siguientes a su designación. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito designado por el afectado, el Instituto dentro del término de quince días naturales propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que dé entre ellos elija a uno, quien emitirá un nuevo dictamen dentro del término de quince días naturales siguientes a su designación; una vez rendido este peritaje el Instituto tomando en consideración las opiniones que obren en autos emitirá resolución en la que reitere o modifique su calificación inicial, resolución la cual se considerará definitiva.</p> <p>También será considerada como definitiva la calificación inicial, para el caso de que no se manifieste la inconformidad señalada en el párrafo anterior, o bien que no se hagan dentro de los términos señalados en el presente artículo el planteamiento de tal inconformidad o la designación de perito que corresponda.</p>
	<p>Artículo 90.- No se concederá la pensión por invalidez:</p> <p>I.- Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del propio servidor sea por las consecuencias de un delito cometido por el servidor público; y</p>	<p>Artículo 100.- No se concederá la pensión por invalidez:</p> <p>I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del propio servidor público por sí o de acuerdo con otra persona, o cuando sea por las consecuencias de un delito</p>

	<p>II.- Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento o designación legal del servidor público o posterior al cese del nombramiento.</p>	<p>intencional cometido por el servidor público; y,</p> <p>II. Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento o designación legal del servidor público o posterior al cese del nombramiento.</p>
	<p>Artículo 91.- La pensión por invalidez o la tramitación de la misma, se suspenderá en caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto que se practiquen o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionista se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones en dinero que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.</p>	<p>Artículo 101.- La pensión por invalidez o la tramitación de la misma, se suspenderá en caso de que el pensionado o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto que se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones en dinero que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.</p>
	<p>Artículo 92.- La pensión por invalidez será revocada cuando el servidor público recupere su capacidad para el trabajo. En tal caso, la entidad pública en que hubiere laborado el servidor público recuperado, tendrá la obligación de restituirla en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o por el contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, por el cual reciba percepciones cuando menos equivalentes a las que devengaba al acontecer la invalidez.</p> <p>Si el servidor público no aceptase reincorporarse al servicio en tales condiciones o bien estuviese realizando otro trabajo remunerado, una vez recuperada su capacidad para</p>	<p>Artículo 102.- La pensión por invalidez será revocada cuando el pensionado recupere su capacidad para el trabajo. En tal caso, la entidad pública en que hubiere laborado el servidor público recuperado tendrá la obligación de restituirla en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o, por el contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, por el cual reciba percepciones cuando menos equivalentes a las que devengaba al acontecer la invalidez.</p> <p>Si el servidor público no aceptase reincorporarse al servicio en tales condiciones o bien estuviese realizando otro trabajo remunerado, una vez recuperada su capacidad para</p>

	<p>el trabajo, le será revocada la pensión.</p> <p>Si por causas imputables a la entidad pública, el servidor público no fuere restituido en su empleo o no se le asignará otro en términos del primer párrafo de este artículo, el Instituto seguirá pagando la pensión, pero el monto de ésta será cargado al presupuesto de la entidad pública correspondiente.</p>	<p>el trabajo, le será revocada la pensión.</p> <p>Si por causas imputables a la entidad pública, el servidor público no fuere restituido en su empleo o no se le asignará otro en términos del primer párrafo de este artículo, el Instituto seguirá pagando la pensión, pero el monto de ésta será cargado al presupuesto de la entidad pública correspondiente.</p>
	<p>Artículo 93.- El monto de la pensión de invalidez se determinará de acuerdo con los porcentajes siguientes:</p> <p>De 5 y hasta 15 años de cotización 50% 16 años de cotización 51% 17 años de cotización 52% 18 años de cotización 53% 19 años de cotización 54% 20 años de cotización 55% 21 años de cotización 56% 22 años de cotización 57% 23 años de cotización 58% 24 años de cotización 59% 25 años de cotización 60% 26 años de cotización 61% 27 años de cotización 62% 28 años de cotización 63% 29 años de cotización 64% 30 años de cotización en adelante 65%</p> <p>El monto de la pensión será calculado tomando como base el salario de cotización neto a la fecha que le sea dictaminado el estado de invalidez. Dicho salario se determinará conforme a lo establecido en el artículo 51, fracción I, párrafo primero.</p>	<p>Artículo 103.- El monto de la pensión de invalidez se determinará de acuerdo con los porcentajes siguientes:</p> <p>De 5 y hasta 15 años de cotización 50% 16 años de cotización 51% 17 años de cotización 52% 18 años de cotización 53% 19 años de cotización 54% 20 años de cotización 55% 21 años de cotización 56% 22 años de cotización 57% 23 años de cotización 58% 24 años de cotización 59% 25 años de cotización 60% 26 años de cotización 61% 27 años de cotización 62% 28 años de cotización 63% 29 años de cotización 64% 30 años de cotización en adelante 65%</p> <p>El monto de la pensión será calculado tomando como base el salario de cotización neto a la fecha que le sea dictaminado el estado de invalidez.</p>
	CAPÍTULO II PENSION POR CAUSA DE MUERTE	CAPÍTULO II PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE
	<p>Artículo 94.- La muerte del servidor público por causas ajenas al trabajo, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por un mínimo de cinco años, así como la de un pensionista, dará</p>	<p>Artículo 104.- La muerte del servidor público por causas ajenas al trabajo, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por un mínimo de cinco años, así como la de un jubilado o</p>

	<p>origen a la pensión por causa de muerte.</p> <p>El derecho al pago de esta prestación económica se inicia a partir del día siguiente al de la muerte del servidor público o pensionista.</p>	<p>pensionado, dará origen a la pensión por causa de muerte. El derecho al pago de esta prestación económica se inicia a partir del día siguiente al de la muerte del servidor público, jubilado o pensionado.</p>
	<p>Artículo 95.- El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:</p> <p>I.- La esposa supérstite sola o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos cuando sean menores de dieciocho años de edad y hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que se señalan en el artículo 5, fracción VI, incisos b), c), d), y e) de esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar.</p> <p>II.- A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el servidor público o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.</p> <p>Si al morir el servidor público o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;</p> <p>III.- El esposo supérstite solo o en concurrencia con hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél contase con sesenta o más años de edad o esté</p>	<p>Artículo 105.- El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:</p> <p>I. La esposa o esposo supérstite, solos o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos siempre que sean menores de dieciocho años de edad, o hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar.</p> <p>En caso del esposo deberá justificar que dependía económicamente o de la servidora pública, pensionada o jubilada, tener sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total o permanentemente para trabajar y que no cuenta con seguridad social proporcionada por este instituto u otro organismo encargado de brindar la misma.</p> <p>II. A falta de esposa o esposo, la concubina o el concubino, siempre que hubieren tenido hijos con el finado o finada, o vivido en su compañía durante los dos años que precedieron a su muerte, y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; pudiendo gozar de la pensión solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos, cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, si al morir tuviere varias concubinas o</p>

	<p>incapacitado total y permanentemente para trabajar y hubiere dependido económicamente de la servidora pública o pensionista;</p> <p>IV.- El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I, siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;</p> <p>V.- A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se transferirá a los padres beneficiarios del servidor público o pensionista fallecido.</p> <p>VI.- Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando reúnan las condiciones que refieren la fracción I de este Artículo.</p> <p>Los requisitos y condiciones señalados en las fracciones anteriores serán exigibles a la fecha del fallecimiento del servidor público o pensionista.</p>	<p>concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a pensión;</p> <p>III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se transferirá a los padres beneficiarios del servidor público o pensionado fallecido.</p> <p>IV. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando reúnan las condiciones que refiere la fracción I de este artículo.</p> <p>Los requisitos y condiciones señalados en las fracciones anteriores serán exigibles a la fecha del fallecimiento del servidor público, jubilado o pensionado.</p> <p>V. A falta de todas las personas señaladas en las fracciones anteriores, los recursos se entregarán en los términos contemplados en el Código Civil en materia de sucesiones; y,</p> <p>VI. El último beneficiario será el propio Instituto, mismo que se deberá integrar al fondo de invalidez y muerte.</p>
	<p>Artículo 96.- Los beneficiarios señalados en el artículo anterior, tratándose del servidor público, tendrán derecho a una pensión equivalente a los porcentajes señalados en las fracciones siguientes, tomando como base para el cálculo la pensión, que hubiere correspondido a éste en caso de invalidez; tratándose del pensionista, se tomará como base para el cálculo el importe de la pensión que éste recibía.</p> <p>Los porcentajes que corresponderán serán los siguientes:</p> <p>I.- 50% a la esposa, concubina, esposo o concubinario;</p>	<p>ARTÍCULO 106.- Los beneficiarios señalados en el artículo anterior, tratándose del servidor público, tendrán derecho a una pensión equivalente a los porcentajes señalados en las fracciones siguientes, tomando como base para el cálculo la pensión que hubiere correspondido a éste en caso de invalidez; tratándose del pensionado, se tomará como base para el cálculo el importe de la pensión que éste recibía.</p> <p>Los porcentajes que corresponderán serán los siguientes:</p>

	<p>II.- 20% a cada uno de los hijos, si es huérfano únicamente del servidor público o pensionista;</p> <p>III.- 30% a cada uno de los hijos, si es huérfano de padre y madre, y</p> <p>IV.- 20% a cada uno de los padres beneficiarios.</p>	<p>I. 50% a la esposa o esposo, concubina o concubino;</p> <p>II. 20% a cada uno de los hijos, si es huérfano únicamente del servidor público o pensionado;</p> <p>III. 30% a cada uno de los hijos, si es huérfano de padre y madre; y,</p> <p>IV. 20% a cada uno de los padres beneficiarios.</p>
	<p>Artículo 97.- El total del importe de las pensiones señaladas en el artículo anterior, no deberá exceder del cien por ciento de la pensión que hubiere correspondido al servidor público en caso de invalidez; tratándose del pensionista, el total del importe de las pensiones señaladas en el artículo anterior, no deberá exceder del cien por ciento del importe de la pensión que éste recibía. En caso de que la suma de las pensiones exceda dicho monto, se reducirá proporcionalmente cada una de ellas; en este caso, al extinguirse el derecho de alguno de los beneficiarios mencionados, se hará una nueva distribución de las pensiones conforme a dicho artículo.</p>	<p>Artículo 107.- El total del importe de las pensiones señaladas en el artículo anterior, no deberá exceder del cien por ciento de la pensión que hubiere correspondido al servidor público en caso de invalidez; tratándose de la muerte de un pensionado, el total del importe de las pensiones señaladas en el artículo anterior no deberá exceder del cien por ciento del importe de la pensión que éste recibía. En caso de que la suma de las pensiones exceda dicho monto, se reducirá proporcionalmente cada una de ellas; en este caso, al extinguirse el derecho de alguno de los beneficiarios mencionados, se hará una nueva distribución de las pensiones conforme a dicho artículo.</p>
	<p>Artículo 98.- Si otorgada una pensión por muerte del servidor público o pensionista, aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte proporcional a partir de la fecha en que sea recibida su solicitud por el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.</p> <p>En caso de que dos o más interesados reclamen el derecho como cónyuges supérstites del servidor público o pensionista fallecido,</p>	<p>Artículo 108.- Si otorgada una pensión por muerte del servidor público o pensionado, aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte proporcional a partir de la fecha en que sea recibida su solicitud por el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.</p> <p>En caso de que dos o más interesados reclamen el derecho como cónyuges supérstites del servidor público o pensionista fallecido,</p>

	<p>exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite de la pensión hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota mensual para quien posteriormente acredite su legítimo derecho como cónyuge supérstite.</p> <p>Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del servidor público o pensionista reclame una pensión que ya ha sido concedida a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará dicho beneficio si existe una sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió para el otorgamiento de la prestación económica.</p> <p>Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá la pensión, la cual disfrutará a partir de la fecha en que el Instituto reciba su solicitud, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.</p>	<p>exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite de la pensión hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota mensual para quien posteriormente acredite su legítimo derecho como cónyuge supérstite.</p> <p>Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del servidor público jubilado o pensionado reclame una pensión que ya ha sido concedida a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará dicho beneficio si existe una sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió para el otorgamiento de la prestación económica.</p> <p>Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá la pensión, la cual disfrutará a partir de la fecha en que el Instituto reciba su solicitud, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.</p>
	<p>Artículo 99.- La esposa supérstite o la concubina, al igual que el esposo supérstite o el concubinario, disfrutarán de por vida la pensión concedida por el Instituto, salvo cuando llegaren a contraer nuevas nupcias, vivan en concubinato o engendren un hijo, en cuyo caso se cancelará la prestación económica. Esta situación no afectará los derechos adquiridos por los hijos, si los hubiere.</p>	<p>Artículo 109.- La esposa supérstite o la concubina, al igual que el esposo supérstite o el concubino, disfrutarán de por vida la pensión concedida por el Instituto, salvo cuando llegaren a contraer nuevas nupcias, vivan en concubinato, o engendren un hijo, en cuyo caso se cancelará la prestación económica. Esta situación no afectará los derechos adquiridos por los hijos, si los hubiere.</p>
	<p>Artículo 100.- Si el hijo pensionado llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse con su propio trabajo debido a una enfermedad o accidente que lo</p>	<p>ARTÍCULO 110.- Si el hijo pensionista llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse con su propio trabajo debido a una enfermedad o accidente que lo</p>

	<p>incapacite, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo en que subsista la inhabilitación.</p> <p>En tal caso, el hijo estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que prescriba el Instituto, así como a las investigaciones que en cualquier tiempo se ordenen para certificar su estado de invalidez. En caso contrario, se cancelará el disfrute de esta pensión.</p> <p>Los hijos mayores de dieciocho años hasta la edad de veinticinco, continuarán percibiendo la pensión concedida en tanto reúnan los requisitos señalados en el artículo 5 fracción VI, inciso c) del presente ordenamiento.</p> <p>La falta de comprobación de alguno de estos requisitos cuando lo solicite el Instituto, será causa fundada para cancelar el disfrute de la pensión. Artículo</p>	<p>incapacite, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo en que subsista la inhabilitación.</p> <p>En tal caso, el hijo estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que prescriba el Instituto, así como a las investigaciones que en cualquier tiempo se ordenen para certificar su estado de invalidez. En caso contrario, se cancelará el disfrute de esta pensión.</p> <p>La pensión alimenticia concedida por mandato judicial tendrá vigencia hasta el fallecimiento del pensionado demandado.</p>
	<p>Artículo 101.- La pensión alimenticia concedida por mandato judicial tendrá vigencia hasta el fallecimiento del pensionista demandado.</p>	
	<p>TITULO SEXTO COMPLEMENTARIEDAD Y COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES CAPITULO I COMPLEMENTARIEDAD DE LAS PRESTACIONES</p>	<p>TITULO SEXTO COMPLEMENTARIEDAD Y COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES CAPITULO I COMPLEMENTARIEDAD DE LAS PRESTACIONES</p>
	<p>Artículo 102.- La prestación señalada en la fracción III del artículo 7 es complementaria de las prestaciones indicadas en las fracciones IV y V del propio precepto, en la forma y términos que se presentan en este Capítulo.</p>	
	<p>Artículo 103.- En el caso de que un servidor público se encuentre en los supuestos</p>	<p>Artículo 111.- En el caso de que un servidor público se encuentre en los supuestos</p>

	<p>para recibir una pensión por invalidez, el Instituto comparará el capital constitutivo tanto de la pensión de invalidez como de las que pudieran llegar a otorgarse a sus beneficiarios, con el capital constitutivo del sistema certificado para jubilación, sin incluir en este último las aportaciones adicionales que pudiere realizar el servidor público.</p> <p>En caso de que el primero sea mayor que el segundo, al servidor público o en su caso, a sus beneficiarios únicamente se les otorgará la pensión por invalidez, y por causa de muerte cuando sobrevenga posterior a la invalidez, y el capital constitutivo del sistema certificado para jubilación se aplicaría para el pago de dicha pensión.</p> <p>En caso de que el capital constitutivo del sistema certificado para jubilación sea superior al de la pensión por invalidez, y por causa de muerte que corresponda a sus beneficiarios, el Instituto deberá otorgar esta última prestación, adicionando el capital constitutivo que a ésta corresponda con la diferencia que resulte de la mencionada comparación. El capital constitutivo del sistema certificado para jubilación se aplicaría para el pago de dicha pensión.</p>	<p>para recibir una pensión por invalidez, el Instituto comparará el capital constitutivo tanto de la pensión de invalidez como de las que pudieran llegar a otorgarse a sus beneficiarios, con el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación, sin incluir en este último los recursos adicionales que pudiere enterar el servidor público.</p> <p>En caso de que el primero sea mayor que el segundo, al servidor público o en su caso, a sus beneficiarios únicamente se les otorgará la pensión por invalidez, y por causa de muerte cuando sobrevenga posterior a la invalidez, y el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación se aplicaría para el pago de dicha pensión.</p> <p>En caso de que el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación sea superior al de la pensión por invalidez, y por causa de muerte que corresponda a sus beneficiarios, el Instituto deberá otorgar esta última prestación, adicionando el capital constitutivo que a ésta corresponda con la diferencia que resulte de la mencionada comparación. El capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación se aplicaría para el pago de dicha pensión.</p>
	<p>Artículo 104.- Cuando fallezca el servidor público y se tenga derecho a percibir una pensión por causa de muerte, el Instituto procederá a hacer la comparación entre el capital constitutivo para dicha pensión y el correspondiente al sistema certificado para jubilación, sin incluir en este último las aportaciones adicionales que hubiera realizado el servidor público. En el supuesto que este</p>	<p>ARTÍCULO 112.- Cuando fallezca el servidor público y se tenga derecho a percibir una pensión por causa de muerte, el Instituto procederá a hacer la comparación entre el capital constitutivo para dicha pensión y el correspondiente al Sistema Certificado para Jubilación, sin incluir en este último las aportaciones adicionales que hubiera realizado el servidor público. En el supuesto que este</p>

	<p>último sea superior al primero el Instituto deberá otorgar la pensión por causa de muerte, adicionando el capital constitutivo que a ésta corresponda con la diferencia que resulte de la mencionada comparación. En todo caso, el capital constitutivo del sistema certificado para jubilación se aplicará para el pago de la pensión por causa de muerte.</p>	<p>último sea superior al primero el Instituto deberá otorgar la pensión por causa de muerte, adicionando el capital constitutivo que a ésta corresponda con la diferencia que resulte de la mencionada comparación. En todo caso, el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación se aplicará para el pago de la pensión por causa de muerte.</p>
	CAPITULO II COMPATIBILIDAD EN EL DISFRUTE DE LAS PRESTACIONES	CAPITULO II COMPATIBILIDAD EN EL DISFRUTE DE LAS PRESTACIONES
	<p>Artículo 105.- Las prestaciones a que se refieren los Títulos Tercero y Quinto de esta Ley, son compatibles entre sí o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I.- La percepción de una pensión por invalidez, con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de cotización de esta Ley;</p> <p>II.- La percepción de una pensión por causa de muerte, a favor de la viuda, viudo, concubina o concubinario o con:</p> <ul style="list-style-type: none"> a.- El disfrute de una pensión por invalidez, derivada de derechos propios como servidor público; b.- El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo, ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del servidor público o pensionista; y c.- El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y <p>III.- La percepción de una pensión por causa de muerte, a favor del huérfano, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor; y</p>	<p>Artículo 113.- El seguro de riesgos de trabajo y las pensiones por invalidez y por causa de muerte, son compatibles entre sí o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. La percepción de una pensión por invalidez, con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de cotización de esta Ley;</p> <p>II. La percepción de una pensión por causa de muerte, a favor de la viuda, viudo, concubina o concubinario con:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. El disfrute de una pensión por invalidez, vejez o jubilación derivada de derechos propios como servidor público; b. El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, derivada de derechos propios; y c. El desempeño de un trabajo remunerado. <p>III. La percepción de una pensión por causa de muerte, a favor del huérfano, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor; y</p>

	<p>disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.</p> <p>IV.- La percepción de una pensión por causa de muerte, a favor del ascendiente, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos de otro hijo.</p> <p>Fuera de los supuestos contemplados por este artículo, no se podrá ser beneficiario de más de una pensión de las contempladas en los referidos Títulos.</p>	<p>IV. La percepción de una pensión por causa de muerte, a favor del ascendiente, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos de otro hijo.</p> <p>Fuera de los supuestos contemplados por este artículo, no se podrá ser beneficiario de más de una pensión de las contempladas en la presente Ley.</p>
	<p>Artículo 106.- Los seguros y prestaciones señalados en los Títulos Segundo y Cuarto son compatibles entre sí, con los restantes seguros y prestaciones previstas por esta Ley y con el desempeño de trabajos remunerados, independientemente de que por los mismos se esté o no sujeto al régimen de cotización previsto por esta Ley.</p>	<p>Artículo 114.- El seguro de enfermedades y maternidad y el Sistema Certificado para jubilación son compatibles entre sí, con los restantes seguros y prestaciones previstas por esta Ley y con el desempeño de trabajos remunerados, independientemente de que por los mismos se esté o no sujeto al régimen de cotización previsto por esta Ley.</p>
	<p>Artículo 107.- Si el Instituto advierte la incompatibilidad de las pensiones que esté percibiendo un servidor público, pensionista o jubilado, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se podrá gozar nuevamente de ellas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas indebidamente recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que fije el Consejo Directivo mediante resolución que se publique en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>Artículo 115.- Si el Instituto advierte la incompatibilidad de las pensiones que esté percibiendo un servidor público, pensionado, pensionista o jubilado, será suspendida de inmediato la otorgada en último término, debiendo reintegrar las sumas indebidamente recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que fije el Consejo mediante resolución que se publique en el Periódico Oficial del Estado.</p>
	TITULO SEPTIMO SEGURO DE VIDA	TITULO SÉPTIMO SEGURO DE VIDA
	<p>Artículo 108.- Con el objeto de establecer un seguro de vida que cubra el riesgo de fallecimiento de los servidores públicos, el Instituto fungirá como representante de la colectividad susceptible de aseguramiento, para celebrar los convenios respectivos con la</p>	<p>Artículo 116.- Con el objeto de establecer un seguro de vida que cubra el riesgo de fallecimiento de los servidores públicos, el Instituto fungirá como representante de la colectividad susceptible de aseguramiento, para celebrar los convenios respectivos con la</p>

	<p>institución de seguros debidamente autorizada que ofrezca las mejores condiciones para el cumplimiento de los lineamientos que se indican en este Título.</p>	<p>institución de seguros debidamente autorizada que ofrezca las mejores condiciones para el cumplimiento de los lineamientos que se indican en este Título.</p>
	<p>Artículo 109.- Los lineamientos que deberán observarse para la celebración de los convenios a que se refiere el artículo anterior, son los que a continuación se indican:</p> <p>I.- El seguro se otorgará a los servidores públicos, cualquiera que sea su sexo, edad u ocupación y sin necesidad de examen médico;</p> <p>II.- Los servidores públicos gozarán del seguro de vida desde el momento de la celebración del convenio respectivo. En el caso de servidores públicos que ingresen al servicio con posterioridad al inicio de la vigencia del convenio, gozarán del seguro a partir de la fecha de su nombramiento o de su inclusión en la lista de raya y</p> <p>III.- La suma asegurada no deberá ser menor al equivalente a 20 veces el salario base de cotización elevado al mes, percibido en el mes inmediato anterior a aquél en que ocurra el siniestro.</p> <p>El Instituto comunicará por escrito a la institución de seguros, el monto que servirá de base para determinar la suma asegurada.</p> <p>IV.- El pago del importe total de la suma asegurada por cada servidor público se deberá efectuar, a elección del mismo, de acuerdo con lo siguiente;</p> <p>a.- En una sola exhibición;</p>	<p>Artículo 117.- Los lineamientos que deberán observarse para la celebración de los convenios a que se refiere el artículo anterior, son los que a continuación se indican:</p> <p>I. El seguro se otorgará a los servidores públicos, cualquiera que sea su sexo, edad u ocupación y sin necesidad de examen médico;</p> <p>II. Los servidores públicos gozarán del seguro de vida desde el momento de la celebración del convenio respectivo. En el caso de servidores públicos que ingresen al servicio con posterioridad al inicio de la vigencia del convenio, gozarán del seguro a partir de la fecha de su nombramiento o de su inclusión en la nómina correspondiente;</p> <p>III. La suma asegurada no deberá ser menor al equivalente a veinte veces el salario base de cotización elevado al mes, percibido en el mes inmediato anterior a aquél en que ocurra el siniestro.</p> <p>El Instituto comunicará por escrito a la institución de seguros, el monto que servirá de base para determinar la suma asegurada;</p> <p>IV. El pago del importe total de la suma asegurada por cada servidor público se deberá efectuar en una sola exhibición;</p> <p>V. Quienes desempeñen dos o más empleos sujetos al régimen de cotización de esta Ley,</p>

	<p>b.- Mediante abono a su cuenta personal del sistema certificado para jubilación;</p> <p>c.- Combinando porcentualmente las dos opciones anteriores.</p> <p>V.- Quienes desempeñen dos o más empleos sujetos al régimen de cotización de esta Ley, quedarán asegurados por la suma de sus salarios.</p>	<p>quedarán asegurados por la suma de sus salarios; y</p> <p>VI. El importe de la prima a pagar por cada servidor público se determinará por las cuotas previstas en el artículo 22 fracción IV de esta Ley y por las aportaciones previstas en la fracción IV del artículo 27 por parte de las entidades públicas.</p>
	<p>Artículo 110.- Para la celebración del convenio a que se refiere este Título, el Instituto deberá procurar que se determinen las mejores condiciones en relación con los siguientes objetivos:</p> <p>I.- Trámite simplificado para la designación de beneficiarios y pago de la suma asegurada; y</p> <p>II.- Rapidez en la entrega de la suma asegurada a los beneficiarios.</p>	<p>ARTÍCULO 118.- Para la celebración del convenio a que se refiere este Título, el Instituto deberá procurar que se determinen las mejores condiciones en relación con los siguientes objetivos:</p> <p>I. Trámite simplificado para la designación de beneficiarios y pago de la suma asegurada; y</p> <p>II. Rapidez en la entrega de la suma asegurada a los beneficiarios.</p>
	<p>Artículo 111.- Los pensionistas y jubilados tendrán derecho a optar por su incorporación a este beneficio, debiendo indicar el propio pensionista o jubilado si decide incorporarse a tal seguro, dentro de la solicitud que se presente para recibir la respectiva prestación.</p> <p>En el caso de los pensionistas y jubilados, los convenios respectivos deberán observar los lineamientos y buscar los objetivos a que se refieren los artículos 109 y 110.</p> <p>La suma asegurada para las pensionistas no deberá ser menor al equivalente a 1.5 veces el monto de la pensión percibida en el año inmediato anterior a su fallecimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 119.- Los jubilados y pensionados gozarán también del seguro de vida y la suma asegurada será de 1.5 veces el monto de la renta o pensión percibida en el año inmediato anterior a su fallecimiento.</p>
	<p>Artículo 112.- Las entidades públicas estarán obligadas a recabar de los servidores públicos, la designación de beneficiarios; documento que</p>	<p>Artículo 120.- Las entidades públicas estarán obligadas a recabar de los servidores públicos, la designación de beneficiarios del seguro de vida</p>

	<p>enviarán al Instituto para su revisión y entrega a la institución de seguros. Igual obligación tendrá el Instituto por lo que se refiere a la designación de beneficiarios que hagan los pensionistas y jubilados.</p> <p>Los servidores públicos, pensionistas y jubilados, podrán en cualquier tiempo sustituir a los beneficiarios o bien, modificar los porcentajes que hayan asignado a cada uno de ellos, debiendo requisitar otro formato de designación, mismo que enviarán al Instituto para su entrega a la institución de seguros.</p>	<p>y, en su caso, del saldo de la cuenta personal del Sistema Certificado para Jubilación para los casos en que fallezcan sin derecho a pensión; documento que enviarán al Instituto para su revisión y entrega a la institución de seguros. Igual obligación tendrá el Instituto por lo que se refiere a la designación de beneficiarios que hagan los jubilados y pensionados.</p> <p>Los servidores públicos, jubilados y pensionados, podrán en cualquier tiempo sustituir a los beneficiarios o bien, modificar los porcentajes que hayan asignado a cada uno de ellos, debiendo requisitar otro formato de designación, mismo que enviarán al Instituto para su entrega a la institución de seguros.</p>
	ARTICULO 113.- El importe de la prima a pagar por cada servidor público se determinará por las cuotas previstas en el artículo 21 fracción IV.	
	Artículo 114.- Los servidores públicos, pensionistas y jubilados podrán cubrir de manera colectiva, primas adicionales con objeto de incrementar la suma asegurada o para contratar beneficios adicionales.	Artículo 121.- Los servidores públicos, jubilados y pensionados podrán cubrir de manera colectiva, primas adicionales con objeto de incrementar la suma asegurada o para contratar beneficios adicionales.
	Artículo 115.- En caso de que al ocurrir el fallecimiento del servidor público no existan los beneficiarios que hayan sido designados, la entrega de la suma asegurada se hará a quienes tengan derecho a la sucesión conforme al Código Civil del Estado. El último beneficiario será el propio Instituto, en lugar de la Hacienda Pública.	Artículo 122.- En caso de que, al ocurrir el fallecimiento del servidor público, jubilado o pensionado, no existan los beneficiarios que hayan sido designados, la entrega de la suma asegurada se hará a quienes tengan derecho a la sucesión conforme al Código Civil del Estado de Nuevo León. El último beneficiario será el propio Instituto.
		TÍTULO OCTAVO PRÉSTAMOS A CORTO Y MEDIANO PLAZO y DE VIVIENDA CAPÍTULO I GENERALIDADES

		Artículo 123.- De acuerdo a los recursos aprobados por el Consejo, el Instituto podrá autorizar el otorgamiento de préstamos a corto plazo, a mediano plazo, y para vivienda.
		Artículo 124.- El derecho a que se refiere este capítulo se sujetará a los Reglamentos que para tal efecto dicte el Instituto. En dicha reglamentación se establecerán las garantías que deban otorgarse para el cumplimiento del pago de las obligaciones contraídas en estos préstamos.
		Artículo 125.- El Instituto podrá recibir en pago o adjudicarse los bienes muebles e inmuebles que se dieran en garantía para cubrir el monto de los préstamos otorgados. En cuyo caso procurará que la venta de dichos bienes se realice a más tardar dentro de un plazo de un año siguiente al de su adjudicación o recepción en pago. El recurso económico que se obtenga por la venta, será abonado a la reserva de vivienda. El Reglamento establecerá la forma en que puedan enajenarse dichos bienes.
		Artículo 126.- La obtención de un préstamo de corto plazo no impide el otorgamiento de un préstamo de mediano plazo, y viceversa, sin embargo, en estos casos la segunda solicitud de préstamo estará sujeta a la capacidad de pago del solicitante.
		Artículo 127.- Los jubilados y pensionados podrán recibir préstamos a corto plazo, o a mediano plazo, siempre y cuando hayan tenido el derecho a recibir su pensión, jubilación o los recursos percibidos mediante renta vitalicia durante un mínimo de seis meses.
	TITULO OCTAVO PRESTAMOS A CORTO Y LARGO PLAZO	CAPÍTULO II PRESTAMOS A CORTO PLAZO

	<p>Artículo 116.- De acuerdo a los recursos aprobados por el Consejo Directivo, el Instituto podrá autorizar el otorgamiento de préstamos a corto plazo para los servidores públicos que hubiesen cotizado a este organismo por un tiempo mínimo de seis meses y estén al corriente en el pago de las cuotas a que se refiere el artículo 21 de esta Ley.</p> <p>Los pensionistas y jubilados podrán recibir estos préstamos, siempre y cuando hayan tenido el derecho a recibir su pensión, jubilación o los recursos percibidos mediante retiros programados durante un mínimo de seis meses.</p> <p>El derecho a que se refiere este precepto se sujetará al reglamento que para tal efecto dicte el Instituto.</p>	<p>Artículo 128.- Los servidores públicos que hubiesen cotizado a este organismo por un tiempo mínimo de seis meses podrán gozar de un préstamo a corto plazo, debiendo estar al corriente en el pago de las cuotas correspondientes.</p>
	<p>Artículo 117.- El monto de cada préstamo no podrá ser superior de tres veces el importe del salario base mensual de cotización, ni de tres veces el monto de las pensiones o rentas mensuales vitalicias. Tampoco podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del Distrito Federal. Si dicho monto sobre pasa la suma de las cuotas y aportaciones efectuadas para cubrir esta prestación, el excedente se garantizará mediante el pago que efectúe el interesado, de una prima por el dos por ciento de dicho excedente, con lo cual se constituirá un fondo especial denominado Fondo de Garantía.</p> <p>El Fondo de Garantía será contabilizado por separado de los demás ingresos y egresos del Instituto, y se regulará conforme a las resoluciones de carácter general que emita el Consejo Directivo.</p>	<p>Artículo 129.- El monto de cada préstamo podrá ser hasta de veinte veces el salario mínimo general vigente en la entidad elevado al mes, para lo cual el Instituto considerará la capacidad de pago del solicitante. Si dicho monto sobre pasa la suma de las cuotas y aportaciones efectuadas para cubrir esta prestación, el excedente se garantizará mediante el pago que efectúe el interesado, de una prima equivalente al dos por ciento de dicho excedente, con lo cual se constituirá un fondo especial denominado Fondo de Garantía.</p> <p>El Fondo de Garantía será contabilizado por separado de los demás ingresos y egresos del Instituto, y se regulará conforme a las resoluciones de carácter general que emita el Consejo.</p> <p>Los préstamos se otorgarán de tal manera que los abonos que</p>

	<p>Los préstamos se otorgarán de tal manera que los abonos que deba hacer el servidor público, pensionista o jubilado para reintegrar el capital, más los intereses causados, no excedan del 25% de sus percepciones, pensiones mensuales o jubilación o rentas vitalicias.</p>	<p>deba hacer el servidor público, pensionado o jubilado para reintegrar el capital, más los intereses causados, no excedan del treinta por ciento de sus percepciones, pensiones o jubilación, o rentas vitalicias, según sea el caso.</p>
	CAPITULO I PRÉSTAMOS A CORTO PLAZO	
	<p>Artículo 118.- (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1999)</p>	
	<p>Artículo 119.- Los saldos insoluto de los préstamos devengarán intereses a la tasa de referencia que para los efectos del artículo 84 señale el Consejo Directivo en forma mensual.</p>	<p>Artículo 130.- Los saldos insoluto de los préstamos devengarán intereses conforme a la inflación anual del año inmediato anterior más seis puntos.</p>
	<p>Artículo 120.- El plazo para el pago de los préstamos a corto plazo no será mayor de doce meses y no se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior o no haya transcurrido el plazo por el que fue otorgado.</p> <p>El préstamo sólo podrá renovarse cuando haya transcurrido el plazo por el cual fue concedido, se hubiesen cubierto en tiempo los pagos por dicho período y el deudor pague la prima de renovación que determine el Consejo Directivo.</p> <p>Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo, que no fuesen cubiertos por los servidores públicos después de un año de su vencimiento, se cargarán al Fondo de Garantía; sin embargo, subsistirá el crédito contra el deudor, pudiendo el Instituto acudir a los medios legales de cobro desde el momento mismo de su vencimiento; y abonar a dicho fondo las cantidades que se recuperen.</p>	<p>Artículo 131.- El plazo para el pago de los préstamos a corto plazo no será mayor de veinticuatro meses y no se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior.</p> <p>Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo, que no fuesen cubiertos por los servidores públicos después de un año de su vencimiento, se cargarán al Fondo de Garantía; sin embargo, subsistirá el crédito contra el deudor, pudiendo el Instituto acudir a los medios legales de cobro desde el momento mismo de su vencimiento; y abonar a dicho fondo las cantidades que se recuperen.</p> <p>En caso de fallecimiento del servidor público, jubilado o pensionado, el saldo insoluto de préstamo se aplicará al fondo de garantía.</p>
		CAPÍTULO III PRESTAMOS A MEDIANO PLAZO

		<p>Artículo 132.- Los servidores públicos que hubiesen cotizado en el Instituto por un tiempo mínimo de tres años y estén al corriente en el pago de las cuotas respectivas podrán gozar de un préstamo a mediano plazo. Los jubilados y pensionados también tendrán derecho a este tipo de préstamo, cumpliendo con los requisitos que establezca el reglamento correspondiente.</p>
		<p>Artículo 133.- El monto de cada préstamo a mediano plazo podrá ser hasta de sesenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, para lo cual el Instituto considerará la capacidad de pago del solicitante.</p> <p>El Servidor Público, jubilado o pensionado cubrirá junto con los pagos del préstamo un seguro de vida que servirá para garantizar el saldo del mismo. Este seguro será contratado por el Instituto.</p> <p>La reserva para el otorgamiento de los préstamos de mediano plazo se constituirá por un monto de la reserva de préstamos de corto plazo conforme lo apruebe el Consejo, así como con los recursos adicionales que enteren los servidores públicos a sus cuentas individuales del Sistema Certificado para Jubilación y con los recursos de la Subcuenta de Vivienda de aquellos servidores públicos que decidan trasladar su monto a la reserva de préstamos de mediano plazo.</p> <p>Cuando el servidor público destine los recursos de la subcuenta de vivienda al fondo de préstamos a mediano plazo, este no podrá solicitar un préstamo de vivienda durante el plazo que se mantenga</p>

		<p>invertido, el cual no podrá ser inferior a sesenta meses.</p> <p>Las aportaciones voluntarias no podrán invertirse por el servidor público en el fondo de préstamos de mediano plazo cuando falten menos de seis meses para que adquiera el derecho a retirarlo mediante retiros programados o renta vitalicia.</p> <p>Los préstamos se otorgarán de tal manera que los abonos que deba hacer el servidor público, jubilado o pensionado para reintegrar el capital, más los intereses devengados, no excedan del treinta por ciento de sus percepciones mensuales.</p>
		<p>Artículo 134.- Los saldos insoluto de los préstamos a mediano plazo devengarán intereses conforme a la inflación anual del año inmediato anterior más seis puntos porcentuales.</p>
		<p>ARTÍCULO 135.- El plazo para el pago de los préstamos a mediano plazo no será mayor de sesenta meses y no se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior.</p> <p>Si los adeudos por concepto de préstamos a mediano plazo, no fuesen cubiertos por los servidores públicos, el Instituto podrá acudir a los medios legales de cobro desde el momento mismo de su vencimiento.</p>
	<p>CAPÍTULO II PRESTAMOS PARA VIVIENDA</p>	<p>CAPÍTULO IV PRESTAMOS PARA VIVIENDA</p>
		<p>Artículo 136.- El Instituto procurará que los servidores públicos afiliados tengan oportunidad de gozar de una vivienda digna y decorosa. Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de</p>

		asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad y cuente con los servicios básicos.
		Artículo 137.- Para la consecución del objetivo señalado en el artículo anterior, el Instituto podrá otorgar préstamos para la adquisición, construcción, remodelación de vivienda, y pago de pasivos hipotecarios conforme a los términos establecidos en el Reglamento correspondientes.
		Artículo 138.- Para gozar de los préstamos señalados en el artículo anterior, los servidores públicos deberán contar con un tiempo mínimo de cotización de cinco años, y cumplir con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento. Para regular esta prestación el Reglamento establecerá las reglas para el otorgamiento de Préstamos para Vivienda, el cual se regirá por los principios de equidad e inclusión social.
	Artículo 120 bis. - Los servidores públicos que tengan quince años o más de cotizar, tendrán derecho a obtener un préstamo hasta el 30% del saldo de los recursos de su cuenta personal cuando compruebe que serán destinados a la adquisición, construcción o remodelación de su casa habitación.	
	Artículo 120 bis-1.- Con base en el presupuesto anual que establezca el Consejo Directivo, el Instituto podrá otorgar créditos para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda, solamente a los servidores públicos con un tiempo mínimo de cotización de diez años. Para regular esta prestación el Reglamento establecerá las reglas para el otorgamiento de Préstamos de Vivienda.	
	Artículo 120 bis-2.- Para el sostenimiento de esta prestación las entidades	Artículo 139.- Para el sostenimiento de esta prestación las entidades

	<p>públicas entregarán al Instituto como aportaciones para la prestación de créditos para vivienda, el equivalente al 5% del salario base de cotización de cada servidor público incorporado al régimen de cotización de esta Ley.</p>	<p>públicas entregarán al Instituto como aportaciones, el equivalente al cinco por ciento del salario base de cotización de cada servidor público incorporado al régimen de cotización de esta Ley. Las aportaciones de referencia de los servidores públicos comprendidos en el Sistema Certificado para Jubilación podrán ser transferidas, a solicitud expresa del servidor público, a la reserva de los préstamos de mediano plazo en los términos, condiciones y para los propósitos que se indican en el reglamento correspondiente.</p>
	<p>Artículo 120 bis-3.- Los créditos para vivienda otorgados a los servidores públicos estarán cubiertos por un seguro para los casos de muerte o incapacidad total permanente o incapacidad parcial permanente del 50% o más o de invalidez definitiva, liberando al servidor público o sus beneficiarios del adeudo, gravámenes o limitaciones de dominio derivados de los mismos.</p>	<p>Artículo 140.- Los Préstamos para Vivienda otorgados a los servidores públicos estarán cubiertos por un seguro para los casos de muerte o incapacidad total permanente o incapacidad parcial permanente del cincuenta por ciento o más o de invalidez definitiva, liberando al servidor público o sus beneficiarios del adeudo, gravámenes o limitaciones de dominio derivados de los mismos.</p>
	<p>Artículo 120 bis-4.- Para el cumplimiento de los fines del presente Capítulo, las aportaciones que se hagan para el fondo de la vivienda ingresarán a las reservas que para este fin se constituyan, mismas que se destinarán exclusivamente a cubrir la prestación que se señala para los mismos. Lo anterior con excepción de las aportaciones que se realicen por los servidores públicos participantes en el Sistema Certificado Para Jubilación, las que serán depositadas en una subcuenta de vivienda dentro del mismo sistema que se regulará en los términos que señala esta Ley y el reglamento que se expida al efecto. El capital constitutivo de la</p>	<p>Artículo 141.- El capital constitutivo de la subcuenta de vivienda se aplicará como pago inicial a los préstamos otorgados, aplicándose las aportaciones que realice la Entidad Pública correspondiente, a reducir el saldo insoluto a cargo del propio servidor público durante todo el tiempo que subsista el préstamo.</p> <p>Los ingresos y egresos de esta prestación se contabilizarán por separado, regulándose su administración y los gastos derivados de la misma, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo.</p> <p>En caso de que el servidor público no hiciera efectivo esta</p>

	<p>subcuenta de vivienda se aplicará como pago inicial a los créditos otorgados, aplicándose las aportaciones que realice la Entidad Pública correspondiente, a reducir el saldo insoluto a cargo del propio servidor público durante todo el tiempo que subsista el crédito.</p> <p>Los ingresos y egresos de esta prestación se contabilizarán por separado, regulándose su administración y los gastos derivados de la misma, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Directivo.</p>	<p>prestación, el saldo del capital constitutivo de la subcuenta de vivienda se podrá utilizar para incrementar la renta vitalicia o retiro programado, sin que este saldo se compare para efectos de la pensión garantizada por jubilación, o bien entregarse en una sola exhibición al momento del retiro del trabajador.</p> <p>Si un servidor público retira el saldo de la subcuenta de vivienda u obtiene el préstamo para vivienda, conservará su derecho a que se le otorgue un nuevo préstamo al cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento.</p>
		Artículo 142.- El Consejo determinará las sumas que se asignarán anualmente al financiamiento de préstamos para vivienda.
		Artículo 143.- El Instituto podrá, previa autorización del Consejo, celebrar convenios con Instituciones Financieras para anticipar la posibilidad de los servidores públicos de acceder a un préstamo para vivienda buscando posteriormente la compra de la cartera hipotecaria a través del crédito institucional.
		ARTÍCULO 144.- Previa autorización del Consejo, el Instituto podrá celebrar convenios con Instituciones Financieras, con el propósito de ampliar el monto del préstamo para vivienda de servidores públicos, tomando en cuenta su capacidad de pago y compartiendo la garantía hipotecaria en primer lugar.
	<p>TÍTULO NOVENO FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA CAPÍTULO I FUNCIONES</p>	<p>TÍTULO NOVENO FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA CAPÍTULO I FUNCIONES</p>
	<p>Artículo 121.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, tendrá las siguientes funciones:</p>	<p>Artículo 145.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, tendrá las siguientes atribuciones:</p>

	<p>I.- Cumplir con los programas aprobados para otorgar los seguros y las prestaciones a su cargo;</p> <p>II.- Otorgar pensiones;</p> <p>III.- Determinar, vigilar y cobrar el importe de las cuotas y aportaciones, así como los demás recursos del Instituto;</p> <p>IV.- Invertir los fondos y reservas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;</p> <p>V.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;</p> <p>VI.- Establecer la estructura de organización y funcionamiento de sus unidades administrativas;</p> <p>VII.- Administrar los seguros y las prestaciones;</p> <p>VIII.- Difundir conocimientos y prácticas de previsión social;</p> <p>IX.- Expedir los reglamentos para el debido cumplimiento de lo establecido en relación con sus seguros y prestaciones, así como para su organización interna;</p> <p>X.- Hacer las publicaciones que ordene esta Ley;</p> <p>XI.- Autorizar la celebración y revocación de los convenios de subrogación que ordena esta Ley; y</p> <p>XII.- Las demás funciones que le confieran esta Ley y sus reglamentos.</p>	<p>I. Cumplir con los programas aprobados para otorgar los seguros y las prestaciones a su cargo;</p> <p>II. Otorgar pensiones y jubilaciones;</p> <p>III. Determinar, vigilar y cobrar el importe de las cuotas y aportaciones, así como los demás recursos del Instituto;</p> <p>IV. Invertir los fondos y reservas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y el Reglamento de Inversiones;</p> <p>V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;</p> <p>VI. Establecer la estructura de organización y funcionamiento de sus unidades administrativas;</p> <p>VII. Administrar los seguros y las prestaciones;</p> <p>VIII. Difundir conocimientos y prácticas de previsión social;</p> <p>IX. Expedir los Reglamentos para el debido cumplimiento de lo establecido en relación con sus seguros y prestaciones, así como para su organización interna;</p> <p>X. Hacer las publicaciones que ordene esta Ley;</p> <p>XI. Autorizar la celebración y revocación de los convenios de subrogación que ordena esta Ley; y</p> <p>XII. Las demás funciones que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.</p>
	<p>CAPITULO II ORGANOS DE GOBIERNO</p> <p>Artículo 122.- Los Órganos de Gobierno del Instituto son:</p>	<p>CAPITULO II ÓRGANOS DE GOBIERNO</p> <p>ARTÍCULO 146.- Los Órganos de Gobierno del Instituto son:</p>

	<p>I.- El Consejo Directivo;</p> <p>II.- El Director General;</p> <p>III.- El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación; y</p> <p>IV.- El Comité de Vigilancia.</p>	<p>I. El Consejo Directivo;</p> <p>II. El Director General;</p> <p>III. El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación; y,</p> <p>IV. El Comité de Vigilancia.</p>
		<p>Artículo 147.- El Instituto para el cumplimiento de sus atribuciones contará con las unidades administrativas que determine el Consejo.</p> <p>Son funciones de los Titulares de las Unidades Administrativas del Instituto, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Cumplir y hacer cumplir las normas y políticas generales del Instituto; II. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las funciones encomendadas al área a su cargo, de acuerdo con los criterios, lineamientos y mecanismos generales que para tal efecto deban observar; III. Formular el anteproyecto de programa que corresponda al área de su responsabilidad y cumplirlo, una vez aprobado; IV. Proponer al Director General los proyectos de Reglamentos, normas, informes y demás asuntos relacionados con el ámbito de su competencia que deban someterse a consideración y aprobación del Consejo; V. Someter a la consideración y aprobación del Director General, los proyectos de manuales de organización y procedimientos que sean necesarios para la operación del área a su cargo; VI. Realizar estudios y formular proyectos de modernización administrativa, proponiendo al

		<p>Director General políticas y lineamientos que impulsen la mejora de los seguros, prestaciones y servicios que administra el Instituto;</p> <p>VII. Acordar con el Director General los asuntos cuya importancia así lo requiera y atender aquellos que correspondan al área que tengan asignada;</p> <p>VIII. Desempeñar las comisiones que les encomiende el Director General;</p> <p>IX. Proporcionar los informes y datos que les sean solicitados por los Órganos de Gobierno, por otras unidades administrativas, y por el Órgano de Control Interno del Instituto;</p> <p>X. Coordinar sus actividades con las demás áreas del Instituto y, en su caso, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;</p> <p>XI. Administrar con eficiencia y transparencia, los recursos humanos, materiales y financieros asignados al área de su responsabilidad, de conformidad con los presupuestos, programas y políticas institucionales respectivos; y,</p> <p>XII. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables y las que les asigne el Director General.</p>
		ARTÍCULO 148.- En caso de ausencia de los Directores de Área o Titulares de las Unidades Administrativas del Instituto, el Director General nombrará al servidor público que cubrirá dicha ausencia.
		Artículo 149.- Para el caso de que, en ausencia de alguno de los Directores de Área, se requiera con carácter de urgente la firma de algún

		documento, los Subdirectores adscritos a la Dirección, podrán firmar en su lugar por ausencia, asentando la leyenda "P.A.". A la brevedad posible quien firme por ausencia deberá dar cuenta del asunto tratado a su superior jerárquico.
	SECCION 1 CONSEJO DIRECTIVO	SECCIÓN 1 CONSEJO DIRECTIVO
	<p>Artículo 123.- El Consejo Directivo se compondrá de once miembros: el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, el Secretario de Salud, el Secretario del Trabajo del Estado, el Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el Director General del Instituto, dos representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, un representante del Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado, y un representante de los trabajadores de los organismos paraestatales afiliados.</p> <p>Participarán también en el Consejo Directivo dos representantes uno del Poder Judicial y otro del Poder Legislativo, quienes tendrán voz pero no voto en las decisiones del Consejo.</p> <p>En el caso de cambio de nombre de alguna de las dependencias representadas en el Consejo Directivo en virtud de cambios en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, la nueva dependencia entrará en su substitución.</p>	<p>Artículo 150.- El Consejo es el órgano máximo de gobierno y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que a efecto designe, o a falta de designación por el Secretario del Consejo.</p> <p>Artículo 151.- El Consejo se integrará con once miembros que serán: el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, el Secretario de Salud del Estado, el Secretario de Economía y de Trabajo del Estado, el Secretario de Administración del Estado, dos representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, un representante del Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado, un representante de los Trabajadores de los Organismos Paraestatales Afiliados, y el Director General del Instituto.</p> <p>Participarán también en el Consejo dos representantes: uno del Poder Judicial, otro del Poder Legislativo quienes tendrán voz, pero no voto en las decisiones del Consejo.</p> <p>La Presidencia del Consejo recaerá en el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado. La Secretaría del mismo en el Director General del Instituto, quien tendrá voz, pero no voto en las decisiones del Consejo.</p> <p>En el caso de cambio de nombre de alguna de las dependencias representadas en</p>

	<p>La Presidencia del Consejo Directivo corresponderá al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado. La Secretaría recaerá sobre el Director General del Instituto, quien tendrá voz pero no voto en las decisiones del Consejo.</p>	<p>el Consejo en virtud de cambios en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, la nueva dependencia entrará en su substitución.</p>
	<p>Artículo 124.- Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser al mismo tiempo servidores públicos del Instituto, salvo el caso del Director General.</p>	
	<p>Artículo 125.- Los miembros del Consejo Directivo serán honorarios y durarán en el mismo por todo el tiempo que subsista su designación. Sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quienes los hayan designado.</p>	<p>Artículo 152.- Los miembros del Consejo serán honorarios y durarán en el mismo por todo el tiempo que subsista su designación. Sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quienes los hayan designado.</p>
	<p>Artículo 126.- Con excepción del presidente, por cada miembro propietario del Consejo Directivo se nombrará un suplente, el cual lo sustituirá en sus ausencias y en los términos del reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo 153.- Con excepción del Presidente, por cada miembro propietario del Consejo se nombrará un suplente, el cual lo sustituirá en sus ausencias y en los términos del Reglamento respectivo.</p>
	<p>Artículo 127.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos; II.- Ser de reconocida competencia y honorabilidad; y III.- Ser servidor Público. 	<p>ARTÍCULO 154.- Para ser miembro del Consejo se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos; II. Ser de reconocida competencia y honorabilidad; y, III. Ser servidor público.
	<p>Artículo 128.- Corresponde al Consejo Directivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Planear las operaciones y servicios del Instituto; II.- Examinar para su aprobación, el programa institucional y los programas operativos anuales, así como los estados financieros del Instituto; III.- Autorizar los gastos extraordinarios del Instituto; 	<p>Artículo 155.- Son atribuciones del Consejo las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Planear las operaciones y servicios del Instituto; II. Examinar para su aprobación, el programa institucional y los programas operativos anuales, así como los estados financieros del Instituto; III. Autorizar los gastos extraordinarios del Instituto;

	<p>IV.- Decidir sobre las inversiones del Instituto y determinar las reservas actuariales y financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de los seguros y las prestaciones que establece esta Ley;</p> <p>V.- Determinar los elementos de los seguros y prestaciones que se sujeten a cálculos actuariales;</p> <p>VI.- Conocer y aprobar en su caso, en el mes de enero de cada año, el informe pormenorizado del estado que guarde la administración del Instituto;</p> <p>VII.- Aprobar y poner en vigor los reglamentos interiores y de servicios del Instituto; VIII.- Establecer o suprimir delegaciones del Instituto en el Estado.</p> <p>IX.- Autorizar al Director General para celebrar convenios de incorporación con los organismos paraestatales del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y sus organismos paraestatales, a fin de que sus servidores públicos y familiares disfruten de los seguros y prestaciones que comprende el régimen de esta Ley y en general todo tipo de convenios que conlleven al fortalecimiento funcional y financiero del Instituto;</p> <p>X.- Dictar los acuerdos y resoluciones que se estimen necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;</p> <p>XI.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones, pensiones, rentas vitalicias y retiros programados de recursos del sistema certificado para</p>	<p>IV. Decidir sobre las inversiones del Instituto y determinar las reservas financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de los seguros y las prestaciones que establece esta Ley;</p> <p>V. Determinar los elementos de los seguros y prestaciones que se sujeten a cálculos actuariales;</p> <p>VI. Conocer y aprobar en su caso, en el mes de enero de cada año, el informe pormenorizado del estado que guarde la administración del Instituto;</p> <p>VII. Aprobar y poner en vigor los Reglamentos interiores y de servicios del Instituto;</p> <p>VIII. Establecer o suprimir delegaciones del Instituto en el Estado.</p> <p>IX. Autorizar al Director General para celebrar convenios de incorporación con los Organismos Paraestatales del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y sus Organismos Paraestatales, a fin de que sus servidores públicos y familiares disfruten de los seguros y prestaciones que comprende el régimen de esta Ley y en general todo tipo de convenios que conlleven al fortalecimiento funcional y financiero del Instituto;</p> <p>X. Dictar los acuerdos y resoluciones que se estimen necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;</p> <p>XI. Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones; así como las rentas vitalicias y retiros programados de recursos del Sistema</p>
--	--	--

	<p>jubilación, en los términos previstos en esta Ley;</p> <p>XII.- Nombrar y remover al personal de confianza del primer nivel del Instituto, a propuesta del Director General, sin perjuicio de las facultades que al efecto delegue;</p> <p>XIII.- Conferir poderes generales o especiales, de acuerdo con el Director General;</p> <p>XIV.- Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas a esta Ley;</p> <p>XV.- Establecer las comisiones y subcomisiones de apoyo que estime necesarias para el auxilio en el cumplimiento de sus funciones, mismas que serán definidas por el reglamento respectivo;</p> <p>XVI.- Revisar periódicamente el esquema de seguros y prestaciones con base en estudios actuariales-financieros para, en su caso, mejorarlo o fortalecerlo;</p> <p>XVII.- Aumentar el monto de los préstamos a corto plazo cuando, previos estudios actuariales y de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 de la presente Ley, el estado financiero del fondo correspondiente lo permita; y</p> <p>XVIII.- En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley, y los que fuesen necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.</p>	<p>Certificado para Jubilación, en los términos previstos en esta Ley, pudiendo delegar esta atribución en los servidores públicos que estime convenientes, previo acuerdo general que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>XII. Nombrar y remover a los Directores de las distintas unidades administrativas del Instituto, a propuesta del Director General, sin perjuicio de las facultades que al efecto delegue;</p> <p>XIII. Conferir poderes generales o especiales a propuesta del Director General;</p> <p>XIV. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas a esta Ley;</p> <p>XV. Establecer los comités, comisiones y subcomisiones de apoyo que estime necesarias para el auxilio en el cumplimiento de sus funciones, mismos que serán definidas por el Reglamento respectivo;</p> <p>XVI. Revisar por lo menos cada cuatro años, el esquema de seguros y prestaciones con base en estudios actuariales-financieros para, en su caso, enviar los proyectos de reforma para mejorarlo o fortalecerlo;</p> <p>XVII. Autorizar el monto de los préstamos cuando, previos estudios actuariales y el estado financiero del fondo correspondiente lo permita; y,</p> <p>XVIII. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley, y los que fuesen necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.</p>
	<p>Artículo 129.- El Consejo Directivo sesionará por lo</p>	<p>ARTÍCULO 156.- Las sesiones del Consejo serán ordinarias o</p>

	<p>menos una vez cada sesenta días y en forma extraordinaria cuantas veces sea convocado.</p>	<p>extraordinarias. Las primeras se llevarán a cabo por lo menos una vez cada sesenta días de conformidad con el calendario anual de sesiones que al efecto se apruebe por el propio Consejo en la última sesión ordinaria del año anterior; y las extraordinarias, podrán llevarse a cabo en cualquier momento, previa convocatoria del Secretario del Consejo.</p>
	<p>Artículo 130.- Las sesiones del Consejo Directivo serán válidas con la asistencia de por lo menos siete de sus miembros, debiendo en todo caso estar presentes tres representantes del Gobierno del Estado, tres representantes de las organizaciones sindicales, y el Director General del Instituto.</p>	<p>Artículo 157.- Las sesiones del Consejo serán válidas con la asistencia de por lo menos siete de sus miembros, debiendo en todo caso estar presentes tres representantes del Gobierno del Estado, tres representantes de las Organizaciones Sindicales, y el Director General del Instituto.</p>
		<p>Artículo 158.- El Consejo podrá sesionar, sin necesidad de previa convocatoria, siempre y cuando estén presentes la totalidad de sus integrantes, y sus decisiones, en este caso, deberán tomarse por unanimidad de votos de los asistentes a la sesión con derecho a voto.</p>
	<p>Artículo 131.- Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad. A falta del Presidente del Consejo, las sesiones serán presididas por el representante del Gobierno del Estado que se elija entre los presentes.</p>	<p>Artículo 159.- Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad. A falta del Presidente del Consejo, las sesiones serán presididas por el representante del Gobierno del Estado que se elija entre los presentes.</p>
	<p>Artículo 132.- Para la determinación de los elementos de carácter actuarial de los seguros y prestaciones, el Consejo Directivo deberá auxiliarse de actuarios externos, mismos que deberán contar con cédula profesional. Asimismo, en todo lo referente al aspecto actuarial del sistema certificado para jubilación, el Consejo Directivo deberá recabar la opinión del Comité Técnico del</p>	<p>Artículo 160.- Para la determinación de los elementos de carácter actuarial de los seguros y prestaciones, el Consejo deberá auxiliarse de actuarios externos, mismos que deberán contar con cédula profesional. Asimismo, en todo lo referente al aspecto actuarial del Sistema Certificado para Jubilación, el Consejo deberá recabar la opinión del Comité</p>

	Sistema Certificado para Jubilación.	Técnico del Sistema Certificado para Jubilación.
		Artículo 161.- La representación del Consejo ante cualquier instancia administrativa del Gobierno del Estado, o ante cualquier otra entidad pública, y frente a los particulares, corresponde al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, en su calidad de Presidente del mismo. Dicha representación podrá ser delegada en el Secretario del Consejo mediante simple acuerdo expedido por el mismo Presidente, sin necesidad de ratificación o aprobación del Consejo.
		Artículo 162.- En juicios o procedimientos de carácter contencioso que se ventilen en cualquier tribunal judicial, laboral o administrativo en el Estado o fuera de éste, incluyendo el Juicio de Amparo, en los que sea parte el Consejo, la representación legal del mismo y de sus integrantes recaerá en el Secretario del Consejo.
	SECCION 2 DIRECTOR GENERAL	SECCIÓN 2 DIRECTOR GENERAL
	Artículo 133.- El Director General del Instituto será designado y removido libremente por el Gobernador Constitucional del Estado.	Artículo 163.- El Director General del Instituto será designado y removido libremente por el Gobernador Constitucional del Estado.
	Artículo 134.- El Director General del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes: I.- Ejecutar los acuerdos del Consejo y representar al Instituto en todos los actos que requieran su intervención; II.- Convocar a sesiones a los miembros del Consejo Directivo; III.- Someter al Consejo Directivo los proyectos de resoluciones de carácter	Artículo 164.- El Director General tendrá las obligaciones y facultades siguientes: I. Ejecutar los acuerdos del Consejo y representar al Instituto en todos los actos que requieran su intervención; II. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la

	<p>general para la operación del Instituto;</p> <p>IV.- Expedir manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;</p> <p>V.- Proponer al Consejo Directivo el nombramiento y, en su caso, la remoción de los servidores públicos de primer nivel del Instituto y nombrar a los servidores públicos de base y de confianza de los siguientes niveles, sin perjuicio de la delegación de facultades para este efecto;</p> <p>VI.- Resolver, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos urgentes, a reserva de informar al Consejo Directivo sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.</p> <p>VII.- Formular el calendario oficial de actividades del Instituto y conceder licencias al personal, vigilar sus labores e imponer las correcciones disciplinarias procedentes conforme a las Condiciones Generales de Trabajo, sin perjuicio de la delegación de facultades;</p> <p>VIII.- Firmar las escrituras públicas y títulos de crédito en que el Instituto intervenga, representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, y llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que fuere necesaria;</p> <p>IX.- Proponer al Consejo Directivo el plan de inversiones con los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y egresos;</p> <p>X.- Formular los estudios y dictámenes sobre las solicitudes de pensión y demás</p>	<p>Ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Para el ejercicio del poder para actos de dominio se requerirá la aprobación previa del Consejo Directivo.</p> <p>El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje así como otorgar y revocar poderes generales o especiales.</p> <p>Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo para determinar y calcular el monto de los créditos fiscales a que se refiere el último párrafo del artículo 14 y proceder a su cobro a través de la facultad económica coactiva en los términos que señalan las leyes fiscales del Estado, se ejercerán por el Director General y el personal que expresamente se indique en el Reglamento;</p> <p>III. Convocar a sesiones a los miembros del Consejo;</p> <p>IV. Someter al Consejo los proyectos de resoluciones de carácter general para la operación del Instituto;</p> <p>V. Expedir manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;</p> <p>VI. Proponer al Consejo el nombramiento y, en su caso, la remoción de los Directores de las diversas áreas administrativas y nombrar a los servidores públicos de base y de confianza de los siguientes niveles, sin perjuicio de la delegación de facultades para este efecto;</p>
--	---	---

	<p>prestaciones que requieren el acuerdo expreso del Consejo Directivo;</p> <p>XI.- Informar al Consejo Directivo durante el mes de enero de cada año el estado financiero y del cumplimiento de las obligaciones del Instituto así como de las actividades desarrolladas durante el período anual inmediato anterior;</p> <p>XII.- Someter a la aprobación del Consejo Directivo el programa institucional y los programas operativos anuales del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como todas aquellas cuestiones que sean de la competencia del mismo;</p> <p>XIII.- Presentar al Consejo Directivo un informe anual sobre el estado que guarda la administración del Instituto;</p> <p>XIV.- Otorgar los premios, estímulos o recompensas a que se haga acreedor el personal que labora en el Instituto;</p> <p>XV.- Someter a consideración del Consejo Directivo las resoluciones que éste último deba emitir, y</p> <p>XVI.- Las demás que le fijen las leyes o los reglamentos y aquellas que expresamente le asignen el Consejo Directivo.</p>	<p>VII. Resolver, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos urgentes, a reserva de informar al Consejo sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.</p> <p>VIII. Formular el calendario oficial de actividades del Instituto y conceder licencias al personal, vigilar sus labores e imponer las correcciones disciplinarias procedentes conforme a las Condiciones Generales de Trabajo, sin perjuicio de la delegación de facultades;</p> <p>IX. Firmar las escrituras públicas y títulos de crédito en que el Instituto intervenga, representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, y llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que fuere necesaria;</p> <p>X. Llevar a cabo la representación del Consejo, cuando le fuere delegada en los términos de lo dispuesto por el Capítulo anterior.</p> <p>XI. Proponer al Consejo el plan de inversiones con los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y egresos;</p> <p>XII. Formular los estudios y dictámenes sobre las solicitudes de pensión, jubilación y demás prestaciones que requieren el acuerdo expreso del Consejo;</p> <p>XIII. Informar al Consejo durante el mes de enero de cada año el estado financiero y del cumplimiento de las obligaciones del Instituto así como de las actividades desarrolladas durante el período anual inmediato</p>
--	---	--

		<p>anterior;</p> <p>XIV. Someter a la aprobación del Consejo el programa institucional y los programas operativos anuales del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como todas aquellas cuestiones que sean de la competencia del mismo;</p> <p>XV. Presentar al Consejo un informe anual sobre el estado que guarda la administración del Instituto;</p> <p>XVI. Otorgar los premios, estímulos o recompensas a que se haga acreedor el personal que labora en el Instituto;</p> <p>XVII. Someter a consideración del Consejo las resoluciones que éste último deba emitir,</p> <p>XVIII. Proponer al Consejo Directivo la creación de las unidades administrativas que estime necesarias para cumplir con las atribuciones y objeto de la Ley; y</p> <p>XIX. Las demás que le fijen las leyes, los Reglamentos y aquellas que expresamente le asigne el Consejo.</p>
		<p>Artículo 165.- El Director General podrá delegar sus facultades en otros servidores públicos del Instituto, sin perjuicio de ejercerlas directamente; con excepción de aquellas que por disposición legal expresa o determinación del Consejo sean indelegables.</p>
		<p>Artículo 166.- En caso de ausencia temporal del Director General, será suplido en sus funciones por el servidor público que él designe, informando de ello al Consejo. Si la ausencia es mayor a treinta días se someterá a consideración del Consejo la designación del</p>

		servidor público que cubra su ausencia.
	SECCION 3 COMITÉ TÉCNICO DEL SISTEMA CERTIFICADO PARA JUBILACIÓN	SECCIÓN 3 COMITÉ TÉCNICO DEL SISTEMA CERTIFICADO PARA JUBILACIÓN
	Artículo 135.- El Instituto contará con un Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación, el cual tendrá por objeto realizar los estudios de carácter técnico y apoyar al propio organismo, en la resolución de los asuntos vinculados con el sistema certificado para jubilación, previsto en el Título Cuarto de esta Ley.	Artículo 167.- El Instituto contará con un Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación, el cual tendrá por objeto realizar los estudios de carácter técnico y apoyar al propio organismo, en la resolución de los asuntos vinculados con el Sistema Certificado para Jubilación previstos en esta Ley.
	Artículo 136.- El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación estará integrado por nueve miembros, los cuales serán designados y removidos libremente por los organismos y entidades públicas representados en el Consejo Directivo. Los Consejeros suplentes podrán ser miembros propietarios de este Comité.	Artículo 168.- El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación estará integrado por el Director General o el servidor público que este designe y por ocho miembros que serán designados y removidos libremente por los organismos y entidades públicas representados en el Consejo con derecho a voz y voto. Por cada miembro del Comité, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular.
	Artículo 137.- El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación tendrá las facultades siguientes:	Artículo 169.- El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación tendrá las atribuciones siguientes:
	<p>I.- Actuar como órgano de consulta del Instituto respecto de asuntos relativos al sistema certificado para jubilación;</p> <p>II. Recomendar al Instituto la adopción de criterios y la expedición de disposiciones sobre dicho sistema;</p> <p>III. Someter a consideración del Consejo Directivo la autorización de modalidades particulares para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos, siempre que el tratamiento autorizado se haga extensivo a todas las personas que se</p>	<p>I. Actuar como órgano de consulta del Instituto respecto de asuntos relativos al Sistema Certificado para Jubilación;</p> <p>II. Recomendar al Instituto la adopción de criterios y la expedición de disposiciones sobre dicho sistema;</p> <p>III. Someter a consideración del Consejo la autorización de modalidades particulares para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos, siempre que el tratamiento autorizado se haga extensivo a todas las personas que se</p>

	<p>todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias;</p> <p>IV. Realizar los estudios y trabajos que le encomiende el Consejo Directivo en relación con el referido sistema; y</p> <p>V. Las demás que le señalen otras disposiciones.</p>	<p>encuentren en igualdad de circunstancias;</p> <p>IV. Realizar los estudios y trabajos que le encomiende el Consejo en relación con el referido sistema; y,</p> <p>V. Las demás que le señalen otras disposiciones.</p> <p>VI. Proponer al Consejo el monto de la tasa de rendimiento mensual del Sistema Certificado para la Jubilación.</p>
	<p>Artículo 138.- El Comité sesionará cuando menos una vez por mes y podrá hacerlo en fecha distinta, a petición de cualquiera de sus miembros propietarios.</p> <p>Las reuniones del Comité serán presididas por el representante del Instituto, quien deberá ser experto en cuestiones de seguridad social, el cual tendrá voto de calidad en caso de empate.</p>	<p>Artículo 170.- El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación sesionará cuando menos cada sesenta días y podrá hacerlo en fecha distinta a petición de cualquiera de sus miembros propietarios.</p> <p>Las reuniones de este Comité serán presididas por el representante del Instituto, el cual tendrá voto de calidad en caso de empate.</p>
	<p>Artículo 139. Para que el Comité pueda sesionar válidamente se requerirá la asistencia de por lo menos las tres cuartas partes de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes.</p>	<p>Artículo 171.- Para que el Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación pueda sesionar válidamente se requerirá la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes.</p>
	<p>SECCION 4</p> <p>COMITÉ DE VIGILANCIA</p>	<p>SECCIÓN 4</p> <p>COMITÉ DE VIGILANCIA</p>
	<p>Artículo 140. El Comité de Vigilancia estará integrado por nueve miembros, los cuales serán designados y removidos libremente por los organismos y entidades públicas representados en el Consejo Directivo, a excepción del Instituto. La Contraloría y Transparencia Gubernamental designará un representante a este comité, en los términos de la Ley de la Administración Pública del Estado.</p>	<p>Artículo 172.- El Comité de Vigilancia estará integrado por ocho miembros que serán designados y removidos libremente por los organismos y entidades públicas representados en el Consejo con derecho a voz y voto. La Contraloría y Transparencia Gubernamental designará un representante en este Comité, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.</p>

	<p>El Consejo Directivo, cada seis meses, designará de entre los miembros de la Comisión de Vigilancia, a quien deba presidirla</p> <p>La presidencia será obligatoriamente rotativa entre las representaciones.</p> <p>Por cada miembro del Comité, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular.</p>	<p>El Consejo cada seis meses, designará de entre los miembros del Comité a quien deba presidirlo. La Presidencia será obligatoriamente rotativa entre las representaciones.</p> <p>Por cada miembro de este Comité, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular.</p>
	<p>Artículo 141.- El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable al Instituto;</p> <p>II.- Cuidar que las inversiones y los recursos del Instituto se destinen a los fines previstos en los presupuestos y programas aprobados;</p> <p>III.- Disponer la práctica de auditorías en todos los casos en que lo estime necesario, pudiendo auxiliarse con las áreas afines del propio Instituto;</p> <p>IV.- Proponer al Consejo Directivo o al Director General, según sus respectivas atribuciones, las medidas que juzgue apropiadas para alcanzar mayor eficacia en la administración de los servicios y prestaciones;</p> <p>V.- Examinar los estados financieros y la valuación financiera y actuaria del Instituto, verificando la suficiencia de las aportaciones y el cumplimiento de los programas anuales de constitución de reservas establecidas en este Título;</p> <p>VI.- Designar a un auditor externo que auxilie a la</p>	<p>Artículo 173.- El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable al Instituto;</p> <p>II. Cuidar que las inversiones y los recursos del Instituto se destinen a los fines previstos en los presupuestos y programas aprobados;</p> <p>III. Disponer la práctica de auditorías en todos los casos en que lo estime necesario, pudiendo auxiliarse con las áreas afines del propio Instituto;</p> <p>IV. Proponer al Consejo o al Director General, según sus respectivas atribuciones, las medidas que juzgue apropiadas para alcanzar mayor eficacia en la administración de los servicios y prestaciones;</p> <p>V. Examinar los estados financieros y la valuación financiera y actuaria del Instituto, verificando la suficiencia de las aportaciones y el cumplimiento de los programas anuales de constitución de reservas;</p> <p>VI. Designar a un auditor externo que auxilie al Comité en las actividades que así lo requieran; y,</p>

	<p>Comisión en las actividades que así lo requieran, y</p> <p>VII.- Las que le fijen el Reglamento Interior del Instituto y las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>VII. Las que le fijen el Reglamento Interior del Instituto y las demás disposiciones aplicables.</p>
	<p>Artículo 142.- El Comité sesionará cuantas veces sea convocado por su Presidente o a petición de dos de sus miembros.</p> <p>El Comité presentará un informe anual al Consejo Directivo sobre el ejercicio de sus atribuciones. Los integrantes del Comité podrán solicitar concurrir a las reuniones del Consejo, para tratar asuntos urgentes relacionados con las atribuciones del Comité.</p>	<p>*</p>
		<p>Artículo 175.- El Instituto impulsará y fomentará el acceso a la información pública de acuerdo con la legislación de la materia y las disposiciones que al efecto emitan los organismos competentes en el ramo; para lo cual el Director General designará con cargo honorario de entre sus subordinados un enlace de información y transparencia.</p> <p>Artículo 176.- La información proporcionada al Instituto por sus afiliados tendrá el carácter de confidencial, a excepción de los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte;</p> <p>II. Cuando se hubieren celebrado convenios de colaboración con los gobiernos para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos además de las restricciones pactadas en los convenios en los cuales se incluirá la cláusula de confidencialidad y no difusión de la información</p>

		<p>intercambiada; y,</p> <p>III. Cuando lo solicite la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, las Autoridades Fiscales de la Federación y del Estado, las Instituciones de Seguridad Social, los Jueces y el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.</p>
		<p>Artículo 177.- El enlace de información y transparencia del Instituto será el responsable de atender, dar seguimiento y resolver todas las solicitudes de información que sean presentadas por cualquier persona, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.</p>
		<p>ARTÍCULO 178.- Los Comités de Apoyo como órganos auxiliares del Instituto son:</p> <p>I. El Comité de Adquisiciones y Servicios: Se constituye como un órgano colegiado de carácter consultivo, de opinión, y en su caso dictaminador, con el propósito de auxiliar al Instituto, en los procedimientos de adquisición y arrendamiento de bienes, así como en la contratación de servicios, actuando siempre bajo los lineamientos y procedimientos que señala la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.</p> <p>II. El Comité de Evaluación Médica: Es la instancia competente para ejercer las funciones y responsabilidades establecidas en los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto del Libro Primero de esta Ley.</p>

		<p>III. El Comité Técnico de Préstamos para Vivienda: Es la instancia competente para la calificación de los préstamos para vivienda que sean solicitados por los servidores públicos incorporados al Instituto, en los términos que dispone el Capítulo IV del Título Noveno del Libro Primero de esta Ley.</p> <p>La integración, organización, funcionamiento y demás aspectos operativos de dichos Comités, se regirán conforme a la normatividad de la materia, según sea el caso, así como en lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.</p>
	CAPITULO III PATRIMONIO INSTITUCIONAL	CAPITULO III PATRIMONIO INSTITUCIONAL
	<p>Artículo 143.- El patrimonio del Instituto lo constituirán:</p> <p>I.- Sus propiedades, posesiones, derechos y las obligaciones a su favor;</p> <p>II.- Las cuotas de los servidores públicos y pensionistas, en los términos de esta Ley;</p> <p>III.- Las aportaciones que hagan las entidades públicas conforme a esta Ley;</p> <p>IV.- El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto y a cargo de los servidores públicos y pensionistas o de las entidades públicas;</p> <p>V.- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Instituto;</p> <p>VI.- El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses que prescriban en favor del Instituto;</p>	<p>Artículo 179.- El patrimonio del Instituto se integra con:</p> <p>I. Sus propiedades, posesiones, derechos y las obligaciones a su favor;</p> <p>II. Las cuotas de los servidores públicos, jubilados, pensionados y pensionistas, en los términos de esta Ley;</p> <p>III. Las aportaciones que hagan las entidades públicas conforme a esta Ley;</p> <p>IV. El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto;</p> <p>V. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Instituto;</p> <p>VI. El importe de las cantidades que por cualquier concepto prescriban en favor del Instituto;</p> <p>VII. El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley;</p>

	<p>VII.- El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley;</p> <p>VIII.- Las donaciones, herencias y legados a favor del Instituto;</p> <p>IX.- Los bienes muebles e inmuebles que las entidades públicas destinen y entreguen para atender prestaciones que establece la presente Ley, así como aquellos que adquiera el Instituto y que puedan ser destinados a los mismos fines;</p> <p>X.- Las reservas que se constituyan en los términos de esta Ley;</p> <p>XI.- Los productos financieros y rentas que obtenga el Instituto por cualquier título; y</p> <p>XII.- Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resulte beneficiario.</p> <p>De conformidad con los artículos 21 y 25, los recursos que se abonen a las cuentas personales del sistema certificado para jubilación y los montos generados por la actualización e intereses de tales recursos, bajo ningún concepto formarán parte del patrimonio del Instituto.</p>	<p>VIII. Las donaciones, herencias y legados realizadas a favor del Instituto;</p> <p>IX. Los bienes muebles e inmuebles que las entidades públicas destinen y entreguen para atender prestaciones que establece la presente Ley, así como aquellos que adquiera el Instituto y que puedan ser destinados a los mismos fines;</p> <p>X. Las reservas que se constituyan en los términos de esta Ley;</p> <p>XI. Los productos financieros y rentas que obtenga el Instituto por cualquier título; y,</p> <p>XII. Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resulte beneficiario.</p> <p>Los recursos que se abonen a las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación y los montos generados por los intereses de tales recursos, bajo ningún concepto formarán parte del patrimonio del Instituto.</p>
	<p>Artículo 144.- Dentro de los primeros veinte días de cada mes el Instituto formulará los estados financieros de sus operaciones; y anualmente sus estados financieros y su valuación financiera y actuarial, que serán respectivamente dictaminados por contador público y actuaria externos, previo acuerdo del Consejo Directivo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, así como en cualquier otro medio de información que señale el mismo.</p>	<p>Artículo 180.- El Instituto formulará los estados financieros de sus operaciones mensualmente y anualmente sus estados financieros y su valuación financiera y actuarial, que serán respectivamente dictaminados por contador público y actuaria externos, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.</p>

	Artículo 145.- Los servidores públicos, los pensionistas y sus beneficiarios, no adquieren derecho alguno, individual o colectivo, sobre el patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de los beneficios que esta Ley les concede.	Artículo 181.- Los derechohabientes no adquieren derecho alguno, individual o colectivo, sobre el patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de los beneficios que esta Ley les concede.
		Artículo 182.- En el manejo y administración de las inversiones, deberá cuidarse en todo momento su sano y equilibrado desarrollo, y la protección de los intereses del Instituto, así como de sus derechohabientes pertenecientes al Sistema Certificado para Jubilación.
		Artículo 183.- El Instituto deberá procurar el desarrollo equilibrado de las inversiones y el establecimiento de condiciones tendientes a la consecución de los siguientes objetivos:
		<p>I. Realizar las inversiones en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez;</p> <p>II. Fortalecer los portafolios de inversión;</p> <p>III. Diversificar el capital y la inversión;</p> <p>IV. Alcanzar, cuando menos, el rendimiento establecido en el artículo 94 la Ley para el caso de las cuentas individuales del Sistema Certificado para Jubilación; y</p> <p>V. Proteger los intereses del Instituto y de sus derechohabientes.</p>
	CAPÍTULO IV RESERVAS E INVERSIONES	CAPÍTULO IV RESERVAS INVERSIONES
	Artículo 146.- La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales del Instituto serán presentadas en el programa presupuestal anual para aprobación del Consejo Directivo, misma que incluirá las	Artículo 184.- La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales del Instituto serán presentadas en el programa presupuestal anual para aprobación del Consejo, misma que incluirá las bases de los

	bases de los regímenes del reparto anual y de reparto de capitales de cobertura.	regímenes del reparto anual y de reparto de capitales de cobertura.
	Artículo 147.- En los tres últimos meses de cada año, el Instituto elaborará un programa anual de constitución de reservas para cada uno de los seguros y prestaciones que indica el artículo 7, así como un programa de inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales que someterá a la aprobación del Consejo Directivo.	Artículo 185.- En los tres últimos meses de cada año, el Instituto elaborará un programa anual de constitución de reservas para cada uno de los seguros y prestaciones previstos en esta Ley, así como un programa de inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales que someterá a la aprobación del Consejo.
	Artículo 148.- El régimen financiero que se seguirá para las prestaciones médicas de los seguros de enfermedades y maternidad, servicios de medicina preventiva, y riesgos del trabajo, así como la prestación señalada en el Título Octavo, será el denominado de reparto anual.	
	Artículo 149.- Para las pensiones del seguro de riesgos del trabajo y las pensiones por invalidez y por causa de muerte se aplicará el régimen financiero denominado de reparto de capitales de cobertura.	
	Artículo 150.- La constitución de las reservas actuariales será prioritaria sobre las financieras, con el fin de garantizar el pago de los compromisos de pensiones.	
	Artículo 151.- La inversión de las reservas actuariales y financieras del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de circunstancias, las que además garanticen mayor utilidad social.	Artículo 186.- La inversión de las reservas actuariales y financieras del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez.
	Artículo 152.- Los ingresos y egresos de los seguros y prestaciones a que se refiere el artículo 7, así como los fondos especiales, se registrarán contablemente por separado en cifras consolidadas.	ARTÍCULO 187.- Los ingresos y egresos de los seguros y prestaciones a que se refiere el artículo 7 de la Ley, así como los fondos especiales, se registrarán contablemente por separado en cifras consolidadas.

	<p>Los recursos citados sólo podrán utilizarse para cubrir los seguros y prestaciones que correspondan a cada uno de los respectivos ramos. Los excedentes que se lleguen a generar en ningún caso se aplicarán a seguros y prestaciones distintas de aquellos a los que se generaron.</p>	<p>Los recursos citados sólo podrán utilizarse para cubrir los seguros y prestaciones que correspondan a cada uno de los respectivos ramos. Sin embargo, el Consejo por unanimidad podrá autorizar la aplicación de hasta el cincuenta por ciento de los excedentes que se lleguen a producir, que deriven del portafolio patrimonial del Instituto, previa validación actuarial, a seguros y prestaciones establecidos en esta ley, distintos de aquellos en los que se generaron; siempre que sea para programas y beneficios para los derechohabientes y cuidando en todo momento la estabilidad financiera de cada fondo del Instituto.</p>
	<p>Artículo 153.- Todo acto, contrato y documento que impliquen obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto, deberá ser registrado en su contabilidad y conocido por la Contraloría Interna del mismo.</p>	<p>Artículo 188.- Todo acto, contrato y documento que impliquen obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto, deberá ser registrado en su contabilidad y conocido por la Contraloría Interna del mismo.</p>
		<p>Artículo 189.- En el caso de que las reservas financieras del Instituto resulten insuficientes para cumplir con el otorgamiento de los seguros y prestaciones establecidos en la presente ley, el Gobierno del Estado autorizará la partida presupuestal correspondiente para otorgar al Instituto los recursos financieros necesarios para cubrir los déficits anuales.</p>
		<p>Artículo 190.- Los Comités de Inversiones y el de Riesgos Financieros son órganos auxiliares del Consejo que tendrán como objetivo estudiar, analizar y proponer políticas de inversión de las reservas patrimoniales y del Sistema Certificado para Jubilación, priorizando siempre la seguridad, liquidez necesaria y máximo rendimiento; así como proponer la contratación de</p>

		<p>intermediarios financieros, administradores y asesores; y valorar el grado de riesgo de lo antes señalado. Estos Comités tendrán los objetivos y funciones señalados en el Reglamento de Inversiones y Riesgos Financieros del Instituto.</p> <p>La integración, organización, funcionamiento y demás aspectos operativos de dichos Comités, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Inversiones y de Riesgos Financieros del propio Instituto.</p>
	TITULO DECIMO CONSERVACION DE DERECHOS Y PREScripción	TITULO DÉCIMO CONSERVACIÓN DE DERECHOS Y PREScripción
	<p>Artículo 154.- El servidor público dado de baja del Instituto por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales hubiere sido contratado, pero que haya cotizado ininterrumpidamente durante un mínimo de seis meses inmediatos a su separación, conservará en los dos meses siguientes a la misma el derecho a todas las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad, para sí mismo y sus beneficiarios, en los términos señalados por el Título Segundo de esta Ley.</p>	<p>Artículo 191.- El servidor público que haya dejado de cotizar en el Instituto por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales hubiere sido contratado, pero que haya cotizado ininterrumpidamente durante un mínimo de seis meses inmediatos a su separación, conservará en los dos meses siguientes el derecho a todas las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad, para sí mismo y sus beneficiarios.</p>
	<p>Artículo 155.- El servidor público dado de baja por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales hubiera sido contratado y que haya cotizado un mínimo de seis meses al Instituto, podrá obtener el saldo total de su certificado para jubilación en los términos del Artículo 73.</p>	
	<p>Artículo 156.- Es imprescriptible el derecho al otorgamiento de las pensiones o jubilaciones vitalicias establecidas en esta Ley, siempre y cuando el servidor público, pensionista, jubilado o</p>	<p>Articulo 192.- Es imprescriptible el reconocimiento del derecho al otorgamiento de las pensiones o jubilaciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando el servidor público, jubilado,</p>

	<p>sus beneficiarios satisfagan todos y cada uno de los requisitos establecidos por la misma.</p>	<p>pensionado, pensionista o sus beneficiarios satisfagan todos y cada uno de los requisitos establecidos por la misma.</p> <p>Una vez otorgadas las pensiones o jubilaciones a que hace referencia el párrafo anterior, el jubilado, pensionado, pensionista o sus beneficiarios, contarán con un plazo de cinco años para efectos de ejercer el derecho a reclamar la modificación y correcta cuantificación de las mismas, una vez transcurrido dicho plazo prescribirá dichas acciones.</p>
	<p>Artículo 157.- Cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubiere sido exigible, prescribirá a favor del Instituto.</p>	<p>Artículo 193.- Cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubiere sido exigible, prescribirá a favor del Instituto.</p>
	<p>Artículo 158.- Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley, a cargo de las entidades públicas prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.</p>	<p>Artículo 194.- Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley, a cargo de las entidades públicas o de cualquier derechohabiente o de cualquier persona física o moral prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.</p>
	<p>TITULO DECIMO PRIMERO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD Y SANCIONES</p>
	<p>Artículo 159.- Los servidores públicos de las entidades públicas y del Instituto que sean responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones que esta Ley impone a dichas entidades o Instituto, serán sancionados con el equivalente de una a diez veces el salario diario que perciban, según la gravedad del caso.</p>	<p>Artículo 195.- Los servidores públicos de las entidades públicas y del Instituto que sean responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones que esta Ley impone, serán sancionados con el equivalente de una a diez veces el salario diario que perciban, según la gravedad del caso.</p>
	<p>Artículo 160.- Los servidores públicos del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas y</p>	<p>Artículo 196.- Con independencia de lo señalado en el artículo anterior, los servidores públicos del Instituto</p>

	<p>penales en que pudieran incurrir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>En salvaguarda de los intereses económicos y solidez financiera del Instituto, deberán motivar sus decisiones en estudios económicos, los que una vez aprobados, se relacionarán y anexarán a las actas que contengan los respectivos acuerdos.</p>	<p>estarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas y penales en que pudieran incurrir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>En salvaguarda de los intereses económicos y solidez financiera del Instituto, deberán motivar sus decisiones en estudios económicos, los que, una vez aprobados, se relacionarán y anexarán a las actas que contengan los respectivos acuerdos.</p>
	<p>Artículo 161.- Las sanciones previstas en los artículos anteriores, a que se hicieren acreedores los servidores públicos del Instituto, serán impuestas por el director general después de oír al interesado, y son revisables por el Consejo Directivo si se hace valer la inconformidad por escrito dentro del plazo de quince días. Cuando se trate de los servidores públicos de las entidades públicas, intervendrá la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en ejercicio de sus facultades con vista de la documentación que envíe a dicha dependencia el director general del Instituto.</p>	<p>Artículo 197.- Las sanciones y responsabilidades previstas en los artículos anteriores, a que se hicieren acreedores o en que incurran los servidores públicos del Instituto, serán impuestas, las primeras de ellas, por el Director General después de oír al interesado, y son revisables por el Consejo si se hace valer la inconformidad por escrito dentro del plazo de quince días naturales siguientes al de su imposición. Por lo que toca a las responsabilidades en que pudieren incurrir los servidores públicos, éstas serán demandadas y exigidas por el Instituto ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental o cualquier otra autoridad que resulte competente.</p> <p>Cuando se trate de servidores públicos de las entidades públicas, intervendrá la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en ejercicio de sus facultades con vista de la documentación que envíe a dicha dependencia el Director General del Instituto.</p>
	<p>Artículo 162.- Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal del Estado, el obtener los beneficios de los seguros o las prestaciones que esta Ley establece, sin tener derecho a ellos, mediante cualquier engaño ya sea en</p>	<p>Artículo 198.- Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal del Estado, el obtener los beneficios de los seguros y las prestaciones que esta Ley establece, así como de los programas sociales autorizados por el Consejo, sin</p>

	<p>virtud de simulaciones, substitución de personas o cualquier otro acto.</p>	<p>tener derecho a ellos, mediante cualquier engaño ya sea en virtud de simulaciones, falsificación de documentos, substitución de personas o cualquier otro acto.</p>
	<p>Artículo 163.- Cuando se finque una responsabilidad pecuniaria a cargo de un servidor público y a favor del Instituto con motivo de la imposición de las sanciones establecidas en este Título o por haber recibido indebidamente los beneficios de los seguros o las prestaciones, la entidad pública en donde preste sus servicios le hará, a petición del Instituto, los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad.</p> <p>En caso de que el servidor público preste sus servicios al propio Instituto, éste directamente efectuará los descuentos que correspondan en términos del párrafo anterior.</p> <p>Artículo 164.- El Instituto tomará las medidas legales pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, presentará ante el Ministerio Público las denuncias o querellas que correspondan, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualesquiera de los actos anteriormente enunciados.</p>	<p>Artículo 199.- Cuando se finque una responsabilidad pecuniaria a cargo de un servidor público y a favor del Instituto con motivo de la imposición de las sanciones establecidas en este Título, o por haber recibido indebidamente los beneficios de los seguros o las prestaciones, por constituir créditos fiscales el Instituto procederá a hacerlos efectivos en los términos que establece la Ley de la materia.</p>
		<p>Artículo 200.- El Instituto ejercerá las acciones legales correspondientes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o gocen de los beneficios, establecidos por esta Ley, ante la autoridad competente presentando las denuncias, querellas o demandas que correspondan, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualesquiera de los actos anteriormente enunciados.</p>
		<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD</p>
		<p>Artículo 201.- Contra las resoluciones y actos administrativos, con carácter de definitivos, emitidos por las unidades administrativas competentes del Instituto en el desempeño de sus funciones y</p>

		<p>que se considere causen una afectación o lesión a los derechohabientes, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad.</p>
		<p>Artículo 202.- La interposición de este recurso de inconformidad será por escrito dirigido a la unidad administrativa que emitió el acto, dentro de los quince días hábiles siguientes, al en que se haya efectuado la notificación del acto o resolución correspondiente, o haya tenido conocimiento del mismo, o se haya hecho sabedor de los mismos.</p>
		<p>artículo 203.- El recurso de inconformidad deberá contener al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Nombre del servidor público, número de empleado y la entidad pública para la cual labora; II. Domicilio convencional para efectos de oír y recibir notificaciones; III. Señalar el acto impugnado; IV. Expresión de hechos y agravios que le haya ocasionado el acto recurrido; V. Señalar las pruebas que ofrezca que tengan relación con los hechos y agravios; y, VI. Ostentar la firma autógrafa del promovente, o de aquel que haya firmado en su ruego, debiendo asentar tal circunstancia en el recurso. <p>Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, la unidad administrativa emisora del acto, requerirá al promovente a fin de que en un plazo de cinco días hábiles cumpla con el requisito omitido, si el recurrente no subsanare la omisión relativa a las fracciones</p>

		<p>III, IV y VI se tendrá por no presentado el recurso, si no se subsanara la omisión referente a la fracción II los acuerdos que se emitan con posterioridad se notificarán por lista o estrados que para tal efecto cuente el Instituto, los que permanecerán fijados durante un periodo de cinco días hábiles, haciéndose constar la fecha en que se fije y la fecha en la que se retire.</p>
		<p>Artículo 204.- Al recurso de inconformidad se deberán acompañar:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El documento en el que conste el acto recurrido; II. Original o copia certificada del documento justificativo de la personalidad, cuando el promovente actúe a nombre de otro; y, III. Las pruebas documentales que ofrezca. <p>Cuando el recurrente omita acompañar los documentos señalados en las fracciones anteriores, se requerirá por parte de la unidad administrativa que emitió el acto impugnado, para que en un término de diez días hábiles los acompañe; si dentro del plazo otorgado para subsanar la omisión de los documentos señalados en las fracciones I y II, el recurrente no cumpliese, se tendrá por no interpuesto el recurso, si no subsanare la omisión relativa a la fracción III, perderá el derecho de ofrecerlas con posterioridad.</p>
		<p>Artículo 205.- Una vez satisfechos los requisitos establecidos para la interposición del recurso de inconformidad, la unidad administrativa que emitió el acto dentro del plazo de cinco días hábiles integrará el expediente y junto con el recurso, lo remitirá a la Dirección Jurídica del</p>

		Instituto quien será la competente para resolver este recurso, cuya resolución se emitirá dentro de un término no mayor a treinta días naturales.
		Artículo 206.- Las resoluciones que emita la Dirección Jurídica del Instituto, no se sujetarán a regla especial alguna. La misma se ocupará de todos los motivos de impugnación aducidos por el inconforme y decidirá sobre las pretensiones de éste, analizando las pruebas recabadas y expresará los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisarios de la resolución. La resolución definitiva que emita la Dirección Jurídica no admitirá recurso alguno.
	TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
	PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.	PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
	<p>SEGUNDO. - Se abroga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contenida en el Decreto Número 62 de fecha 21 de enero de 1983.</p> <p>Los activos pertenecientes al Instituto que creó la Ley que se abroga pasarán a formar parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, referido en el artículo 2 de esta Ley.</p>	<p>SEGUNDO. - Se abroga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contenida en el Decreto número 201 publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de octubre de 1993; y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.</p>
		<p>TERCERO. - Para los efectos de los artículos transitorios de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Personal en Transición Ley 1983: a los jubilados, pensionados, pensionistas y servidores públicos sujetos al régimen de cotización de la Ley del ISSSTELEON de 1983 y que continuaron sujetos a la Ley del ISSSTELEON de 1993;</p>

		<p>II. Personal en Transición Ley 1993: a aquellos servidores públicos y jubilados cuya fecha de afiliación al Instituto fue a partir del 13 de octubre de 1993 y anterior a la entrada en vigor de la presente Ley</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Años de Servicio Mujeres</th><th>Años de Servicio Hombres</th><th>Monto de la Pensión</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>28</td><td>30</td><td>85%</td></tr> <tr> <td>29</td><td>31</td><td>90%</td></tr> <tr> <td>30</td><td>32</td><td>95%</td></tr> <tr> <td>31</td><td>33</td><td>100%</td></tr> </tbody> </table> <p>III. Cuentas personales Físicas: a la parte de la cuenta personal que se encuentre fondeada en los términos de la presente Ley, incluyendo los rendimientos que obtengan los fondos;</p> <p>IV. Cuentas personales Nacionales: a la parte de la cuenta personal cuyos recursos se hubieran dispuesto por el Instituto, incluyendo los rendimientos que se registren mensualmente, en los términos del artículo séptimo transitorio de esta Ley y, por lo tanto, no se encuentre fondeada;</p> <p>V. Costo Anual Neto de Transición 1983: al gasto anual de las pensiones del personal de Transición Ley 1983, mismo que resulta de la diferencia entre el costo de las pensiones y jubilaciones a que se refiere el artículo décimo quinto y los ingresos contemplados en el artículo décimo octavo transitorios de la Ley 1993 que se abroga;</p> <p>VI. Nómina de Cotización. A la suma de los salarios de cotización de los servidores públicos considerando que dichos salarios tienen como límite superior el equivalente a</p>	Años de Servicio Mujeres	Años de Servicio Hombres	Monto de la Pensión	28	30	85%	29	31	90%	30	32	95%	31	33	100%
Años de Servicio Mujeres	Años de Servicio Hombres	Monto de la Pensión															
28	30	85%															
29	31	90%															
30	32	95%															
31	33	100%															

		veinticinco veces el salario mínimo vigente en la entidad.
	TERCERO. - Se dejan sin efecto los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad relativos a las materias que regula esta Ley; asimismo, se dejan sin efecto las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del Instituto, en lo que se opongan a la presente Ley.	
	CUARTO. - Quienes en el momento de entrar en vigor el nuevo ordenamiento estuvieran disfrutando de las prestaciones a que se refieren los Capítulos II y IV del Título Tercero de la Ley que se abroga, continuarán haciéndolo en los términos y condiciones señalados por dicho ordenamiento, así como por los acuerdos que para tal efecto hubiere emitido el Consejo Directivo, a excepción de lo que respecta a la actualización de tales prestaciones, mismas que, a partir del 1o. de enero de 1994, se actualizarán aplicando lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley. Las obligaciones que imponían la Ley que se abroga a los pensionados y jubilados continuarán vigentes. También continuarán disfrutando de los beneficios de préstamos especiales, y a corto plazo, el pago de marchas, el seguro de vida y el aguinaldo, en los términos que estas prestaciones se les venían concediendo hasta antes de entrar en vigor la presente Ley. Los préstamos concedidos en los términos señalados por el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley que se abroga, se regirán por las condiciones en las cuales hubiesen sido otorgados hasta su liquidación total.	QUINTO. - Quienes en el momento de entrar en vigor este ordenamiento estuvieran disfrutando de las prestaciones señaladas en la Ley que se abroga, continuarán haciéndolo en los términos y condiciones señalados por dicho ordenamiento. El personal en transición Ley 1993 tendrá, en su caso, derecho a lo dispuesto en el artículo décimo segundo transitorio de esta Ley.
	QUINTO. - Los beneficiarios de los servidores públicos fallecidos y aquéllos que sin	

	<p>tener derecho a pensión hubiesen dejado el servicio por cualquier causa, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, tendrán respectivamente el derecho a percibir las prestaciones a que se refieren los Capítulos III y V del Título Tercero de la Ley que se abroga y serán exigibles los derechos en cuestión en los términos de dicha Ley.</p>																
	<p>SEXTO. - Los servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización previsto en el ordenamiento abrogado, podrán jubilarse a los treinta años de servicio y veintiocho en el caso de la mujer, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto, conforme a la siguiente tabla:</p> <table> <thead> <tr> <th>AÑOS DE SERVICIO MUJERES</th> <th>AÑOS DE SERVICIO</th> <th>MONTO DE LA HOMBRES PENSIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>28</td> <td>30</td> <td>85%</td> </tr> <tr> <td>29</td> <td>31</td> <td>90%</td> </tr> <tr> <td>30</td> <td>32</td> <td>95%</td> </tr> <tr> <td>31</td> <td>33</td> <td>100%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Las pensiones que se les otorgue serán actualizadas cada año en los términos del artículo 15 de la presente Ley.</p> <p>Los servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización de la Ley abrogada tendrán derecho a una pensión por vejez al cumplir sesenta años de edad y quince años de servicio, consistente en el equivalente al 50% de su último salario de cotización neto percibido. Cuando se rebasen los quince años y se dé el supuesto de edad que aquí se contempla, para los efectos del monto de la pensión se aplicará la siguiente tabla:</p>	AÑOS DE SERVICIO MUJERES	AÑOS DE SERVICIO	MONTO DE LA HOMBRES PENSIÓN	28	30	85%	29	31	90%	30	32	95%	31	33	100%	<p>SEXTO. - El servidor público proveniente del personal en transición ley 1983 podrá jubilarse a los treinta años de servicio y veintiocho en el caso de la mujer, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto, conforme a la siguiente tabla:</p> <p>Así mismo tendrán derecho a una pensión por vejez al cumplir sesenta años de edad y quince años de servicio, consistente en el equivalente al 50% de su último salario de cotización neto percibido. Cuando se rebasen los quince años y se dé el supuesto de edad que aquí se contempla, para los efectos del monto de la pensión se aplicará la siguiente tabla:</p> <p>De cinco y hasta 15 años de cotización 50% 16 años de cotización 51% 17 años de cotización 52% 18 años de cotización 53% 19 años de cotización 54% 20 años de cotización 55% 21 años de cotización 57% 22 años de cotización 59% 23 años de cotización 61% 24 años de cotización 63% 25 años de cotización 65% 26 años de cotización 69% 27 años de cotización 73% 28 años de cotización 77% 29 años de cotización 81% 30 años de cotización en adelante 85%</p>
AÑOS DE SERVICIO MUJERES	AÑOS DE SERVICIO	MONTO DE LA HOMBRES PENSIÓN															
28	30	85%															
29	31	90%															
30	32	95%															
31	33	100%															

		<p>Las pensiones que se refiere este artículo serán actualizadas cada año en los términos del artículo 16 de la presente Ley.</p>
	<p>SEPTIMO. - (DEROGADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993)</p>	<p>SEPTIMO. - Para ayudar a financiar el costo anual neto del Personal en Transición Ley 1983 a cargo del Gobierno del Estado, el Instituto podrá disponer de las cuotas y aportaciones obligatorias del Sistema Certificado para Jubilación correspondientes a las cuentas personales que se efectúen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, sin que se incluyan los recursos adicionales enterados por el servidor público, ni los que formen parte del fondo para la pensión garantizada.</p> <p>El Instituto no podrá disponer para este fin, de las reservas de las cuentas personales que se generaron por las cuotas, aportaciones y recursos adicionales enterados antes de la entrada en vigor de la presente Ley.</p> <p>Las cuentas personales de los servidores públicos amparados por el Sistema Certificado para Jubilación se podrán integrar de cuentas personales físicas y cuentas personales nacionales.</p> <p>El Instituto llevará un control contable de los saldos y rendimientos de las cuentas personales físicas y nacionales.</p> <p>El rendimiento que el Instituto retribuirá mensualmente a las cuentas personales nacionales, con cargo al Gobierno del Estado y en los plazos establecidos en los artículos transitorios de esta Ley, será de tres punto cinco por ciento real anual mensualizado y se calculará conforme a lo establecido en el Reglamento respectivo.</p>

		<p>El saldo de los fondos globales de las cuentas personales nacionales de los trabajadores que obtengan una renta vitalicia o retiro programado de acuerdo con esta Ley, continuará generando rendimientos de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.</p> <p>El saldo de los fondos globales de las cuentas personales físicas de los trabajadores que obtengan una renta vitalicia o retiro programado de acuerdo con esta Ley continuará generando rendimientos de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de esta Ley.</p>
	OCTAVO. - (DEROGADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993)	<p>OCTAVO. - Para los servidores públicos pertenecientes al personal en transición ley 1983, las cuotas y aportaciones a que se refieren la fracción II del artículo 22 y la fracción II del artículo 27 de esta Ley, serán equivalentes al 6% del salario base de cotización del servidor público a cargo de éste y del 6% del mismo salario base de cotización a cargo de las entidades públicas respectivamente. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el presente artículo serán patrimonio del Instituto y se destinarán al pago de las pensiones del personal en transición Ley 1983. Los servidores públicos a que se refiere este artículo y las entidades públicas en las que laboren, no enterarán las cuotas y aportaciones correspondientes a las fracciones V del artículo 22 y V del artículo 27 de esta Ley destinadas para el fondo de pensión garantizada por jubilación.</p>
	NOVENO. - (DEROGADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993)	<p>NOVENO. - El Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto las cantidades suficientes para</p>

		<p>cubrir la diferencia entre el costo anual neto de transición 1983 y el monto correspondiente a la disposición de las cuotas y aportaciones mencionadas en el primer párrafo del artículo séptimo transitorio de esta Ley.</p> <p>En las partidas establecidas en el artículo 189 de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo.</p>
	<p>DÉCIMO. - (DEROGADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993)</p>	<p>DECIMO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto las cantidades suficientes para cubrir el monto de las cuentas personales nacionales y sus respectivos intereses calculados conforme al quinto párrafo del artículo séptimo transitorio de esta Ley, cuando las rentas vitalicias, retiros programados o la devolución de la cuenta personal, sean exigidos por los servidores públicos o sus beneficiarios que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para obtenerlos. Lo anterior complementará, en su caso, a los recursos de la cuenta personal física de dichos servidores públicos.</p> <p>En las partidas establecidas en el artículo 189 de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Este artículo será aplicable desde la entrada en vigor de esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 2028.</p>
	<p>DECIMO PRIMERO. - (DEROGADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993)</p>	<p>DÉCIMO PRIMERO. - El Gobierno del Estado, entregará al Instituto, desde la entrada en vigor de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2028 la suma de los montos que resulten según lo establecido en los artículos noveno transitorio y</p>

		<p>el primer párrafo del décimo transitorio de esta Ley.</p> <p>En la primera quincena del año 2029, el Instituto calculará el porcentaje que hubiere representado el gasto realizado por el Gobierno del Estado durante el año 2028 en términos del párrafo anterior con respecto a la nómina de cotización del mismo año 2028.</p> <p>A partir de enero de 2029 y durante los ejercicios subsecuentes, el Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto un monto equivalente al resultado de multiplicar el porcentaje mencionado en el párrafo anterior por la nómina de cotización de cada ejercicio. Dicho monto se utilizará para cubrir los conceptos establecidos en los artículos noveno transitorio y en el primer párrafo del décimo transitorio de esta Ley. El remanente se destinará para fondear paulatinamente las cuentas personales nacionales hasta el momento en que solo operen cuentas personales físicas.</p> <p>A partir de que se encuentren totalmente fondeadas las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación, el Gobierno del Estado dejará de cubrir el monto mencionado en el párrafo anterior y solo cubrirá, en su caso, los conceptos establecidos en el artículo noveno transitorio y las aportaciones obligatorias que señala esta Ley, extinguiéndose la obligación descrita en el primer párrafo del artículo décimo transitorio.</p> <p>En las partidas establecidas en el artículo 189 de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo.</p>
--	--	---

		<p>DÉCIMO SEGUNDO. - El monto de la pensión garantizada por jubilación para la generación de los servidores públicos provenientes del personal en transición Ley 1993, será el máximo entre el monto establecido en la fracción XXII del artículo 3 de esta Ley y el equivalente al 40% de su salario regulador, más un 1.5% de dicho salario por cada año de servicio en exceso de 20, sin que esta pensión garantizada pueda exceder del 65% del mismo salario regulador. Esta pensión garantizada se otorgará siempre y cuando el servidor público cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 de esta Ley.</p> <p>También tendrán derecho a la pensión garantizada por jubilación a que se refiere el párrafo anterior, aquellos servidores públicos que se hayan retirado amparados mediante el Sistema Certificado para Jubilación hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley y hubieran cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 82 de esta Ley. Para lo anterior, el fondo de pensiones garantizadas por jubilación cubrirá, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el diferencial entre dicha pensión garantizada por jubilación y el monto que hubiera resultado por concepto de renta vitalicia al momento de su retiro en el estudio actuarial correspondiente, actualizado con la inflación.</p>
	<p>DECIMO SEGUNDO. - El Consejo Directivo integrado en los términos del Título Primero, Capítulo II de la Ley que se abroga, seguirá ejerciendo las funciones previstas en tal Capítulo, hasta en tanto se ratifican o designan los vocales</p>	

	<p>que integrarán el nuevo Consejo Directivo.</p> <p>El nuevo Consejo Directivo deberá quedar integrado dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.</p>	
		<p>DÉCIMO TERCERO. - Para efecto de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 54, las Entidades Públicas harán la aportación correspondiente de manera gradual, iniciando con 1% durante el primer año de vigencia de esta ley, incrementando en lo sucesivo un uno por ciento por cada año, hasta completar el 6%. En lo subsecuente se continuará con este mismo porcentaje del 6%.</p>
	<p>DECIMO TERCERO. - Los servidores públicos que, a la entrada en vigor de la presente Ley tenían derecho a la jubilación conforme a la Ley abrogada, podrán jubilarse en los términos de la misma.</p> <p>Los servidores públicos sujetos al régimen de cotización de la Ley abrogada que al día 14 de octubre de 1993 habían cumplido veintinueve años de servicio en el caso del hombre y veintisiete en el caso de la mujer, podrán obtener su jubilación en las anteriores condiciones cuando cumplan treinta y veintiocho años de servicio, respectivamente.</p> <p>Los servidores públicos que se encuentren en los supuestos de los dos párrafos anteriores deberán comunicar su decisión por escrito a más tardar el treinta y uno de diciembre de 1994. Si llegada esa fecha no comunican su decisión, quedan sometidos a la presente Ley.</p>	<p>CUARTO. - Quienes en el momento de entrada en vigor del presente ordenamiento tuvieran derecho a una pensión, jubilación, renta vitalicia, o retiros programados, ésta se tramitará conforme a los términos y condiciones establecidos en la Ley que se abroga.</p> <p>El personal en transición Ley 1993 tendrá, en su caso, derecho a lo dispuesto en el artículo décimo segundo transitorio de esta Ley.</p>
	<p>DECIMO CUARTO. - A los servidores públicos, pensionistas y beneficiarios que se hubiesen constituido en mora de créditos regulados por la Ley</p>	<p>DÉCIMO CUARTO.- El estado de cuenta del Certificado para Jubilación de cada servidor público deberá contener lo siguiente: sus datos generales,</p>

	<p>que se abroga, tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, para que cubran el adeudo respectivo. Durante dicho plazo no se generarán intereses.</p> <p>Una vez transcurrido dicho plazo, quienes se mantengan en mora estarán sujetos a lo señalado en la presente Ley.</p>	número de cuenta personal, registro federal de contribuyentes, clave única del registro de población, entidad pública donde presta sus servicios, salario base de cotización, antigüedad, cuotas y aportaciones obligatorias, fondo físico, fondo nocional, subcuenta de vivienda, aportaciones adicionales, rendimientos y saldo acumulado a la fecha del corte de la información.
	<p>DECIMO QUINTO.- El Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto las cantidades suficientes para cubrir las pensiones y jubilaciones en curso de pago a la entrada en vigor de la presente Ley y las correspondientes a los casos previstos en el artículo décimo tercero transitorio de la misma Igualmente, estas partidas contemplarán las cantidades que se requieran para cumplir con lo previsto en el artículo cuarto transitorio, segundo párrafo, de la presente Ley.</p>	
	<p>DECIMO SEXTO. - Los servidores públicos que hayan ingresado al servicio público estatal antes 23 de enero del año de 1983, podrán devolver el certificado de reconocimiento de derechos y solicitar su indemnización en los términos del artículo 7 transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado.</p>	
	<p>DECIMO SEPTIMO. - Cuando las proyecciones financieras revelen insuficiencia justificada de los recursos propios del Instituto para el cumplimiento de las obligaciones económicas contraídas con los derechohabientes que ya tenían este carácter al entrar en vigor la presente Ley y sus beneficiarios, previa solicitud del Consejo Directivo, el Gobierno del Estado promoverá</p>	

	<p>la autorización de la partida presupuestal correspondiente para otorgar los recursos financieros requeridos.</p>	
	<p>DECIMO OCTAVO. - En el caso de los servidores públicos sujetos al régimen de cotización de la Ley abrogada y que continúen sujetos al régimen de cotización de la presente las cuotas y aportaciones previstas en el artículo 21, fracción II y el artículo 25, fracción III, respectivamente, de esta Ley, serán patrimonio del Instituto y se destinarán en su oportunidad para el pago de las pensiones jubilatorias.</p>	
	<p>Por lo tanto, envíese el Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los doce días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y tres. PRESIDENTE: DIP. ANTONIO C. ELOSUA MUGUERZA. - DIP. SECRETARIO: CESAR LUCIO CORONADO HINOJOSA. - DIP. SECRERATIO: MIRIAM E. GARZA HERNANDEZ. - RUBRICAS.</p> <p>POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN EL DESAPCHO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MONTERREY SU CAPITAL, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.</p> <p>EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO</p>	

	<p>LIC. SOCRATES C. RIZZO GARCIA</p> <p>EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO</p> <p>ING. LEOPOLDO ESPINOSA BENAVIDES</p>	
	<p>UNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1999.</p>	
	<p>PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p>	
	<p>SEGUNDO. - Para los efectos de lograr la plena vigencia de los artículos 25 fracción VII y 120 bis-2 las entidades públicas entregarán el 1% el primer año a partir de Enero de 1999, y se aumentará en un 0.5% cada año hasta completar el 5% a que se refieren dichos artículos.</p>	
	<p>TERCERO. - Para el debido cumplimiento de los artículos que se adicionan, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, deberá expedir el Reglamento de Préstamos para Vivienda, en un plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigor el presente Decreto, debiendo publicar dicho reglamento en el Periódico Oficial del Estado.</p>	
		<p>Reiteramos nuestra más atenta y distinguida consideración.</p> <p>Monterrey, N. L., a 1º de junio de 2020.</p> <p>EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN</p>

		<p>EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES</p> <p>EL H. CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p> <p>EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y PRESIDENTE DEL H. CONSEJO DIRECTIVO CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA</p> <p>EL C. SECRETARIO DE SALUD EN EL ESTADO MANUEL ENRIQUE DE LA O CAVAZOS</p> <p>EL C. SECRETARIO DE ECONOMÍA Y TRABAJO Y ECONOMÍA DEL ESTADO ROBERTO RUSSILDI MONTELLANO</p> <p>EL C. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO MAURICIO TORRES ELIZONDO</p> <p>EL C. SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN 50 DEL S.N.T.E. Y REPRESENTANTE DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN JOSÉ LUIS LÓPEZ ROSAS</p> <p>LA C. SECRETARIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LA SECCIÓN 50 DE LA SECCIÓN 50 DEL S.N.T.E. LUCILDA PÉREZ SALAZAR</p>
--	--	--

		<p>EL C. SECRETARIO GENERAL DEL S.U.S.P.E. Y REPRESENTANTE DEL SINDICATO ÚNICO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO JUAN MANUEL CAVAZOS URIBE</p> <p>LA C. SECRETARIA DE FINANZAS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DEL D.I.F. Y REPRESENTANTE DE LOS ORGANISMOS PARAESTATALES AFILIADOS MARÍA RAQUEL CEDILLO MORALE</p> <p>EL C. PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO FRANCISCO JAVIER MENDOZA TORRES</p> <p>EL C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA</p> <p>EL C. DIRECTOR GENERAL Y SECRETARIO DEL CONSEJO CONSULTIVO CARLOS ALBERTO MORALES RIZZI</p> <p>CON SELLO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO OFICIALÍA DE PARTES RECIBIDO 08 JUN 2020 12:07 hs. DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA DE PARTES MONTERREY, N. L.</p> <p>LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE CREA UNA NUEVA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD</p>
--	--	--

		<p>Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON</p>
--	--	---

